

3 55 5577293
E 15

Códigos Dominicanos Anotados

*Procedimiento Penal y Civil
y Leyes Complementarias para los
Juzgados de Paz*

2. 2. 5577293
G 106

FOR

HECTOR BARON GOICO
DOCTOR EN DERECHO

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO NACIONAL
16 DE AGOSTO DE 1958

ERA DE TRUJILLO

6251-10



BNPHU
PD-RV
.345.729305
G615 c

4 MAYO 1973

A la memoria inolvidable de mis queridos padres

Ramón Goico

y

Laudovina Castro de Goico

4-5-73

del padre

Reg. No.

602474



LA RAZON DE SER DE ESTE LIBRO

Esta obra fué escrita en San Pedro de Macorís que ya veía cumplido el viejo anhelo del dragado de su puerto; se continuó en Dajabón, que dejaba su ropaje pajizo y lucía los atavíos de ciudad moderna (fronteriza, acueducto, luz eléctrica, avenidas, parques, templos, barrio de mejoramiento social, etc.), y se terminó en Samaná, que luchaba entonces y ya lo obtuvo, por un moderno malecón que le sirviera de adorno y al mismo tiempo contuviera el suave oleaje de la bahía, y se publica ahora en Ciudad Trujillo, a pocos días de haberse terminado la Cuarta Feria del Libro, homenaje de gratitud al más grande protector de la cultura dominicana, el Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, el Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina.

En los diversos distritos judiciales donde había ejercido funciones judiciales, había observado, que en los Juzgados de Paz, se hacían indispensables, para su labor cotidiana, los códigos de procedimiento penal y civil, cuyas ediciones agotadas, se hacían de difícil adquisición por lo elevado del precio de cada ejemplar y proveer a esos tribunales de excepción de dichos textos era tarea más que difícil costosa. Por esa circunstancia surgen ahora los CODIGOS DOMINICANOS ANOTADOS, PROCEDIMIENTO PENAL Y CIVIL PARA LOS JUZGADOS DE PAZ, primera obra dominicana en su género y que sustituye aquellos códigos con la ventaja de anotaciones de la última jurisprudencia, cuidadosamente seleccionada, y otras notas complementarias y definiciones que hemos preparado, después de un sereno estudio, en obras y ensayos que nos han ofrecido juristas dominicanos y extranjeros.

Además de los Códigos de Procedimiento Penal y Civil anotados, en lo que a los Juzgados de Paz se refiere, la obra se inicia con la Historia y Organización de estos tribunales de primer grado y a seguidas, las Nociones de Derecho Procesal Dominicano que forman la basamenta jurídica para el estudio de esta obra y que la hacen didáctica.

Hemos seguido, el mismo método realizado por los profesores franceses que han escrito obras similares a ésta, sobre todo el Prof. N. A. Carre, autor del CODE ANNOTE JUGES DE PAIX que hemos tenido a la vista como obra de consulta.

Anhelamos que esta obra cuando llegue a manos de magistrados, abogados, estudiantes y personas amantes de la cultura jurídica, vean en ella solamente el esfuerzo hecho por su autor, sin pretensiones de ningún género, que no sea su aporte a la obra de renovación del derecho dominicano iniciada por el Benefactor de la Patria y puesto en marcha por el Honorable Presidente de la República, Gral. Héctor B. Trujillo Molina.

TRIBUNALES DE SIMPLE POLICIA

Su origen e historia. Su función original. Su creación en la República Dominicana en 1844. Caracteres generales de su actual organización

La importancia de los tribunales de Simple Policía se mide, no solamente por su gravedad, sino por el número de infracciones que deben conocer y juzgar. Estas infracciones, muy variadas en su naturaleza, se relacionan casi todas con las necesidades e intereses de la vida en común. A este conjunto de intereses sociales es a lo que el Profesor Garraud le llama *la Policía*. Las contravenciones de policía aumentan considerablemente a medida que aumenta la civilización, en un estado determinado, con las complicaciones en el desarrollo de la vida moderna, aumentándose los reglamentos y resoluciones de las municipalidades, y aquellas leyes, que le atribuyen competencia exclusiva a los Tribunales de Simple Policía.

La historia de los Tribunales de Simple Policía se remonta al año de 1789, en Francia, país de nuestra legislación de origen, cuando la Asamblea Nacional, en el período de la legislación revolucionaria, votó una ley que establecía, que tanto los reglamentos como el poder de juzgar, relativamente a las contravenciones de policía, correspondían a las municipalidades, confundiendo en unas solas manos, el poder de reglamentar y al mismo tiempo el de sancionar. Posteriormente fueron separados estos poderes y el derecho de preparar los reglamentos correspondió al Municipio y el de juzgar las violaciones fué atribuído a un Tribunal de Simple Policía, formado por tres personas seleccionadas del cuerpo municipal. En el año de 1791, se votó en Francia, una ley general denominada *Código Penal*, estableciendo tres tipos de incriminaciones y de penalidades que co-

respondían a tres clases de tribunales, llamados a sustituir las justicias hechas por los *prevotes* que eran delegados de los señores feudales, y la que en delitos más graves, hacían los mismos señores del feudo en su calidad de dueños absolutos de las tierras en sus dominios. Esa misma ley instituyó los *Juzgados de Paz*, con sede en las comunes que tuvieran administración municipal, que constituían los denominados Tribunales de Simple Policía, asesorados por dos personas, más tarde fueron suprimidos los asesores y las funciones del tribunal le fueron confiadas exclusivamente al Juez de Paz.

El procedimiento penal en aquella época en Francia, le atribuía al Juez de Paz del cantón, la *persecución* y al mismo tiempo la *instrucción* del proceso. Este magistrado realizaba los primeros actos de información, recibía declaraciones, redactaba procesos verbales, actuaba en los casos de flagrantes delitos, de muerte sospechosa, y, daba órdenes de arresto cuando fuere necesario. También se apoderaba de los casos cuando había una querrela de una parte lesionada o por una *denuncia cívica* de una persona interesada. Si rehusaba cumplir con sus obligaciones era llevado ante el *Jurado de Acusación* por denuncia firmada que podía hacer una persona no interesada en justicia, sino en ejercicio de un deber cívico de todo ciudadano. Del cantón el proceso pasaba al Distrito, asiento del Jurado de Acusación y de allí iba al Tribunal Criminal, donde se continuaba la instrucción hasta el fallo definitivo.

En el año 1808, en Francia se establecieron dos Tribunales de Simple Policía, con una organización completamente distinta. En las demarcaciones geográficas llamadas "cantón", existía el *Juez de Paz* y en otras comunes el *Alcalde*; este último funcionario tenía el poder de hacer reglamentos y luego conocer de ellos y aplicarlos a los transgresores. En el año de 1873 fueron suprimidas las jurisdicciones de los alcaldes y se dejaron solamente a los jueces de paz, integrando además el tribunal, otro funcionario llamado *Ministerio Público* seleccionado por los Procuradores Generales. Originalmente las sentencias de estos juzgados, así constituidos, eran en última instancia, pero se acordó en esa fecha, que estuvieran sujetas a un nuevo juicio que se llamó *Apelación* cuando impusieran una multa de más de cinco francos. Con este sistema de alzada, que se hacía ante los tribunales correccionales, se establecieron, desde entonces, dos tribunales de Simple Policía: el de Primera Instancia constituido por el Juz-

gado de Paz, estatuyendo como *Juez de Policía* y el Tribunal de Apelación constituido por el *Tribunal Correccional*.

Al nacer la República Dominicana en el año 1844, la Constitución política del Estado en ese mismo año, instituyó el Poder Judicial, delegando el ejercicio de sus funciones a una Suprema Corte de Justicia, un Tribunal de Apelación, Justicias Mayores en cada Provincia, Tribunales de Consulado y de Apelación, Alcaldes Comunes y Consejos de Guerra. Esta Constitución establecía que los Ayuntamientos serían presididos por el Alcalde. En este aspecto el legislador dominicano incurrió en el mismo error que la Asamblea Francesa al poner en unas solas manos las funciones de legislar y juzgar al mismo tiempo. También disponía la carta Fundamental del Estado de ese año, que la Guardia Cívica, era dirigida, en las Comunes por el Alcalde, que a su vez dependía del Jefe Político Provincial, ciudadano éste que presidía las Diputaciones Provinciales. No existía en esa época el cargo de Gobernador.

La reforma del 11 de junio de 1845, atribuyó a las Alcaldías, conocimiento definitivo de ciertas demandas civiles determinadas; de todas las causas de simple policía y de disposiciones municipales. Las Alcaldías, además, procedían a la formación de sumarias en materia criminal, dictaban mandamientos de prisión, recibían las declaraciones del reo y enviaban el expediente al tribunal competente. Las apelaciones se hacían ante las Justicias Mayores de Provincias. El Decreto del año 1865 y la Ley de Organización Judicial del 1844, establecieron una Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Correccionales y las Alcaldías en las comunes y cantones de la República. La Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación de fecha 2 de junio de 1908, al introducir reformas en el Poder Judicial, establecía "uno o más Alcaldes en cada común de la República".

La Constitución Política del Estado del 10 de enero del año 1947, en su artículo 57 decía: "El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia, las Cortes de Apelación, los Tribunales de Tierras, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Paz y los demás Tribunales del orden judicial creados por las leyes.

La Constitución del 1º de diciembre del año de 1955, dice en su artículo 75: "En el Distrito Nacional y en cada Municipio habrán los Juzgados de Paz que fueren necesarios de acuerdo con la ley".

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA DE SIMPLE POLICIA

Los *Juzgados de Paz* están constituídos por el Juez de Paz, quien lo preside, un representante del Ministerio Público, del mismo rango, que es el *fiscalizador*, un *secretario* y un *alguacil de estrados*. puede haber hasta dos alguaciles ordinarios y los demás empleados que figuren en la Ley de Gastos Públicos. El Juez tiene el rango de *Magistrado* y es elegido por el Senado de la República. El fiscalizador y los demás empleados son nombrados por el Poder Ejecutivo en virtud de la Ley N° 1736 del 13 de junio de 1948, y el artículo 140 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley N° 3603 del 17 de julio de 1953 y luego por la Ley N° 4853 de febrero de 1958.

Los Juzgados de Paz ocupan el primer grado, en la escala ascendente, en la organización de la justicia civil; y los tribunales de simple policía, el mismo lugar en la justicia penal. Es el mismo Juez con sede en cada municipio de la República que conoce sea de una justicia civil, cuando existe controversia entre intereses de esa naturaleza, o bien en una audiencia penal en que se ha movido la acción pública. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero del Código de Procedimiento Criminal, "se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo, y ante los mismos jueces, que la acción pública".

En cada municipio de la República existe un Juzgado de Paz; en los demás municipios cabeceras de provincias de La Vega y Santiago hay dos, respectivamente, y en el Distrito Nacional hay cinco. La demarcación geográfica de estos juzgados cuando hay más de uno en un lugar se llama *circunscripción*. Cada Juzgado de Paz tiene dos suplentes que se denominan *primer suplente* y *segundo suplente* y en este orden sustituyen al Juez cuando se encuentra imposibilitado para ejercer sus funciones o está vacante el cargo. El Juez de Paz y sus suplentes son elegidos por el Senado de la República, dentro de la facultad que a aquel alto cuerpo legislativo le confiere la Constitución del Estado. La Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue útil, podrá disponer el traslado provisional o definitivo de los jueces de paz de una jurisdicción a otra. Para ser Juez de Paz o suplente se requiere, de conformidad con la Ley N° 4836 del mes de fe-

brero de 1958, además de las condiciones exigidas por el artículo 76 de la Constitución de la República la condición de abogado en el Distrito Nacional, en los Municipios cabeceras de Provincias y en los Municipios de Las Matas de Farfán, Duvergé Tenares, San José de Ocoa, Pimentel, Higüey, San José de las Matas, Villa Isabel, Hato Mayor, Peña, Monseñor Nouel, Luperón, Villa Altigracia, Valverde, Esperanza, Constanza, Jarabacoa, Julia Molina e Imbert.

Si por cualquier circunstancia no se pudieren elegir abogados para los sitios señalados anteriormente, el Senado, o el Presidente de la República en el caso previsto en el inciso 8 del artículo 54 de la Constitución, podrán elegir como Jueces de Paz o como Suplentes a personas que reúnan solamente las condiciones exigidas por la Constitución.

De conformidad con la Ley N° 2462 del 18 de julio del 1950, los abogados que desempeñen los cargos de Juez de Paz o de suplentes, tanto en las jurisdicciones en que tal requisito sea obligatorio como en las demás, tendrán además, de pleno derecho, mientras duren sus funciones, la investidura de Notarios Públicos, con todos los deberes, atribuciones y prerrogativas de este oficio público, dentro de sus respectivas jurisdicciones. Si desempeñaren esos cargos por dos años o más y no fueren destituidos por mala conducta o falta en el ejercicio de sus funciones, conservarán su investidura de Notarios Públicos en la jurisdicción de que se trate, de lo cual se dará constancia por la expedición de un exequátur, libre de todo impuesto, después que la Secretaría de Estado de Justicia, certifique el cumplimiento del requisito anterior, pudiendo conservar el archivo como de su propiedad, sin otro requisito que el de comunicarlo a dicha Secretaría de Estado.

El Juez de Paz no tiene facultad para investigar contravenciones o delitos de policía, ni recibir denuncias o querellas en relación con las infracciones que solo le compete juzgar y castigar. La Ley N° 3773 de fecha 27 de febrero del 1954, le suprimió la calidad de miembro de la policía judicial que le habían otorgado los artículos 9 y 48 del Código de Procedimiento Criminal. Esas funciones le fueron conferidas a los fiscalizadores.

Cuando un Juzgado de Paz en funciones de tribunal represivo, conoce de simples contravenciones, actúa como Juez de policía y la

sentencia que dicte, debe estar ajustada al artículo 17 de la Ley de Policía y en ella hacer constar, nombre, domicilio y profesión del acusado, el nombre y calidad del funcionario que sorprendió la contravención, exposición sumaria del hecho y la pena que se aplica. Deberá también citar el artículo de la ley en que ésta se funda. Ahora bien, cuando en virtud de las facultades que la misma ley le atribuye, dicta una sentencia al fallar un delito correccional, (golpes y heridas curables antes de diez días, etc.) lo hace como Juez Correccional y en su sentencia debe observar las prescripciones del artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal, haciendo constar en la sentencia intervenida, los motivos en que funda y el texto de la ley aplicada, bajo pena de nulidad.

Los juzgados de paz enviarán a la Suprema Corte de Justicia y al Juzgado de Primera Instancia correspondiente, dentro de los ocho días primeros de cada mes, un *estado mensual* de los asuntos civiles de que hubieran conocido en el mes anterior, con la indicación de los que estuvieran pendientes de fallo y las causas del motivo del retardo, si las hubiere, en el despacho de los asuntos. (Art. 54 de la Ley de Organización Judicial).

En cada Juzgado de Paz habrá un *libro* para asentar las sentencias civiles, *otro* para las penales, *otro* para los actos de conciliación y los *demás* que requiera el servicio. Estos libros serán foliados y los certificará el empleado que los tenga a su cargo y los visará el Juez de Paz. (Art. 56 de la Ley de Organización Judicial).

Los Jueces de Paz *suplen las funciones* de los Jueces de Primera Instancia y de Instrucción, cada vez que uno de estos funcionarios, por alguna circunstancia especial se encuentran imposibilitados para el ejercicio de sus respectivos cargos o esté vacante.

Los Jueces de Paz tienen la *policía de audiencia* de acuerdo con el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil y 365 y 366 del Código de Procedimiento Criminal. Durante la celebración las audiencias, las partes se explicarán, ante el Juez de Paz, con toda moderación, observando el comedimiento y respeto debido a la justicia. Cualesquiera que contraviniere ese precepto, el Juez de Paz, o quien haga sus veces, lo amonestará y en caso de reincidencia, podrá imponerle una multa que no excederá de cinco pesos y fijará la sentencia en el local del juzgado como advertencia a los demás. Si alguna persona incurre en insultos o irreverencia contra el Magistrado

Juez, se levantará acta y se condenará al culpable a tres días de prisión. Las sentencias dictadas en los casos anteriores son provisionalmente ejecutorias, pero hay que observar cuando los hechos, por circunstancias de la causa, constituyen el delito de ultraje previsto por el artículo 222 del Código Penal y que es de la competencia del Juzgado de Primera Instancia.

Las *licencias* de los Jueces de Paz serán concedidas por los Jueces de Primera Instancia, mediante solicitud escrita que la justifique y por el término de siete días. Por un período mayor solo puede concederla la Honorable Corte de Apelación. A los demás empleados del Juzgado las concede la Secretaría de Estado de Justicia. Si la licencia es por enfermedad, debe adjuntarse a la solicitud un certificado médico que debe ser expedido por el médico legista, el de Sanidad, uno de los médicos de los hospitales del Estado o uno de los del Ejército Nacional. (Art. 159. L. de O. J.).

Las *vacaciones* en todos los tribunales de la República se inician desde el sábado de pasión hasta el tercer día de pascuas, inclusive; y desde el veinticuatro de diciembre hasta el ocho de enero siguiente inclusive. (Art. 157. Ley de O. J.).

JURISPRUDENCIA PARA LA BUENA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1.—“La justicia es el elemento conservador de los derechos e intereses de los asociados. El Juez encargado de administrarla ha de estar muy atento para no lesionarla ni en poco ni en mucho esos derechos e intereses, cuya conservación dependen de sus decisiones”. (Suprema Corte de Justicia, 1º de mayo de 1893).

2.—“El fin esencial a que responde el funcionamiento de los tribunales de la República, es el de la justicia y no la protección al espíritu de Chicana, generalmente opuesto a la buena fe que debe ser regla de procedimiento ante ellos para evitar las sorpresas y las dilatorias en la solución de los litigios”. (Cas. 15 de

agosto de 1936. B. J. N° 313, pág. 410).

3.—“El Juez está ligado al fallar, a la naturaleza de la acción que le ha ocupado. Esta naturaleza no puede evidenciarse sino del acta de citación y de las conclusiones del Ministerio Público. (Suprema Corte de Justicia, 20 de diciembre de 1907).

4.—“El Juez debe interpretar la intención del legislador para la aplicación de la ley. (Cas. 15 de febrero de 1907).

5.—“Ningún tribunal puede justificarse invocando motivos de orden puramente moral, para dar un fallo traspasando los límites de su competencia. Los jueces deben guar-

dar las formas legales y fallar la causa dentro de los límites demarcados por las conclusiones de las partes y redactando sus decisiones con claridad y precisión". (Cas. 18 de agosto de 1919. B. J. N° 109).

6.—"El artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal dispone que las sentencias en materia correccional se pronuncien en la misma audiencia en la cual tuvo lugar la instrucción pública de la causa, o a más tardar en la siguiente formalidad establecida en orden de la BUENA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, para que no se demoren sus fallos con notable perjuicio de la sociedad, y también del acusado, sin que estén viciados de nulidad los que dicten, no obstante la omisión de esa formalidad, en una audiencia posterior porque el Juez no debe prescindir jamás del indispensable estudio

que reclama un asunto, para aplicar rectamente la ley". (Suprema Corte de Justicia, 18 de octubre de 1909).

7.—"Para poder alegar algo ante los tribunales y pedirles un fallo, es indispensable tener en ellos algún interés, aunque lo alegado sea una cuestión de orden público, pues esta circunstancia no crea, por sí sola, excepción al principio general de que donde no hay interés no hay acción". (Sentencia: 18 de mayo de 1950. B. J. N° 478).

8.—"La interpretación de las leyes penales es de derecho estricto, o lo que es lo mismo, que en ellas los hechos castigables deben ser explícita y netamente expresados, porque dichas leyes no pueden ser extendidas, en aplicación, por razonamientos de analogía o con ayuda de la inducción". (Cas. 29 de septiembre de 1941).

EL MINISTERIO PUBLICO

La institución del Ministerio Público es de origen francés. Está constituida por un grupo de funcionarios nombrados por el Poder Ejecutivo y cuya misión consiste en examinar las infracciones, perseguirlas en sus respectivas jurisdicciones y en el proceso penal hacer de *acusador*.

Históricamente la acusación ha pasado por cuatro etapas: la *acusación privada*, ejercida por la víctima de un delito o los herederos; la *acusación popular*, en que cada ciudadano se convertía en un acusador a nombre de la colectividad; la *persecución de oficio* en que el Juez se apodera directamente del caso en interés general; y la *acusación pública* en que hay un grupo de funcionarios, instituidos por el Estado, encargados del examen del delito y de la persecución del delincuente.

La Constitución Política del Estado en el año 1844, estableció que ante la Suprema Corte de Justicia habría "un agente del Minis-

terio Público" nombrado por el Poder Ejecutivo, y la Ley Orgánica del año 1845, establecía Procuradores Fiscales o Agentes del Poder Ejecutivo ante los Tribunales de Apelación; y Procuradores Fiscales ante las Justicias Mayores de Provincias. La Constitución del año 1908, organizó el Ministerio Público en la forma siguiente: Un Procurador General de la República, ante la Suprema Corte de Justicia, Procuradores Generales de Cortes de Apelación y Procuradores Fiscales en los Distritos Judiciales.

El Ministerio Público es el representante de la sociedad en los juicios represivos y tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública en la obra de defensa social, que en cumplimiento de un deber, realiza el Estado. Actúa siempre por vía de *acción* y por tanto es la parte principal en el proceso y podríamos decir que equivale al demandante en el juicio civil. En esta última materia interviene en un proceso ya comenzado y lo que hace es concluir por lo que también se le llama parte *adjunta*, lo que no nos parece correcto porque no hace papel de parte adjunta de ninguno de los litigantes.

El Ministerio Público una vez iniciadas las persecuciones no tiene derecho de *transigir, convenir o desistir* de la acción pública, que en plenitud él solamente ejerce, porque como representante del Estado en el juicio penal, actúa a nombre de la sociedad que ha sido turbada por los efectos de una infracción y por lo tanto, el proceso una vez iniciado, debe terminar, irrevocablemente, en una sentencia condenatoria o de absolución. Si entiende que la sociedad no está suficientemente desagraviada con el fallo intervenido, puede recurrir en apelación y con ello lo que hace es continuar el ejercicio de la acción pública. Tiene la facultad de actuar según le indica su conciencia y el derecho, y es libre de dictar sus conclusiones.

La Suprema Corte de Justicia ha decidido por sentencia del 27 de agosto de 1880 que siendo el Ministerio Público el encargado de la defensa de los intereses de la sociedad, el recurso de apelación interpuesto por dicho Magistrado contra una sentencia que juzga y perjudica esos intereses, debe ser acogido por el tribunal superior, aunque se hayan omitido algunas formalidades extrínsecas. (B. J. N.º 6, pág. 45).

La jerarquía del Ministerio Público se inicia con el Secretario de Estado de Justicia, Jefe de estos funcionarios y de la Policía Judicial, siguen el Procurador General de la República, los Procurado



res Generales ante las Cortes de Apelación, los Procuradores Fiscales ante los Juzgados de Primera Instancia y termina en los Fiscalizadores ante los Juzgados de Paz.

Compete al Ministerio Público, según lo determinan los artículos 57, 58 y 49 de la Ley de Organización Judicial, "la persecución de las infracciones cuyo castigo corresponde a los tribunales judiciales y la protección de los derechos de los impaces y de los ausentes. La competencia de estos funcionarios está circunscrita a la competencia y la jurisdicción del tribunal por ante el cual ejercen sus funciones. En todos los casos en que deba ser oído el Ministerio Público, el funcionario que lo represente dará su dictamen por escrito si es materia civil; y, si fuere en asunto contencioso, lo presentará en audiencia pública.

EL FISCALIZADOR

El antiguo artículo 140 del Código de Procedimiento Criminal, disponía, que el comisario de policía del gobierno municipal del lugar en que resida el juzgado, desempeñará las funciones de Ministerio Público, en los negocios de policía, en cuya denuncia o sustanciación hubiere de algún modo intervenido.

La Ley N° 1088 del 6 de abril del año 1936, atribuyó a los Jefes de la Policía Nacional, la facultad de seleccionar, entre los oficiales, clases y agentes de la institución, los Fiscalizadores ante los Juzgados de Paz. Esta ley disponía: "que todos los sometimientos le serían remitidos, con las pruebas en apoyo, por los diversos departamentos y funcionarios encargados de perseguir las infracciones". Esta ley fué derogada por la N° 3603, del 17 de julio del año 1953 que a su vez fué sustituida por el Art. 2 de la Ley N° 4853 del mes de febrero de 1958, que dice:

"El Ministerio Público en cada Juzgado de Paz, en todas las materias en que sea necesaria su actuación, estará representado por un funcionario Fiscalizador, designado por el Poder Ejecutivo. Cada Fiscalizador tendrá dos sustitutos, que se denominarán Primer Sustituto y Segundo Sustituto, designados igualmente por el Poder Ejecutivo, y en este orden, serán llamados a actuar por el Procurador Fiscal correspondiente, a falta del titular o cuando éste se encuentre imposibilitado para ejercer sus funciones.

Para ser Fiscalizador o Sustituto se requiere ser mayor de edad, estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y ser licenciado o doctor en derecho en aquellos Municipios donde esta condición sea necesaria para ser Juez de Paz.

El Poder Ejecutivo podrá designar sin embargo, a una persona que no sea doctor o licenciado en derecho, siempre que reúna las otras condiciones antes señaladas.

Los Fiscalizadores tendrán sus oficinas en los Juzgados de Paz ante los cuales ejerzan sus funciones pudiendo utilizar el material y los empleados de dichos Juzgados".

De conformidad con la Ley N^o 3773, de fecha 27 de febrero del año 1954, las funciones de Auxiliares de la Policía Judicial que venían ejerciendo los Jueces de Paz, han sido puestas a cargo de los Fiscalizadores designados de conformidad con la Ley N^o 3603 del 17 de julio del 1953, la que a su vez ha sido suplantada por la N^o 4853 del mes de febrero de 1958.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, los Fiscalizadores, deben recibir las denuncias de los crímenes y delitos que se cometan dentro de su jurisdicción; pueden actuar en las primeras diligencias en casos de flagrantes delitos o en el de requerimiento de un cabeza de casa; podrá extender actas; recibir las declaraciones de los testigos; hará las visitas y los demás actos que son, en esos casos, de la competencia del Fiscal, debiendo para ello regirse por las reglas establecidas por los artículos 19 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; recibirán los requerimientos que para el cumplimiento de funciones oficiales puedan hacerle los Procuradores Fiscales; ejecutar las órdenes que éstos le den respecto de los actos de Policía Judicial y deberá avisar inmediatamente al Procurador Fiscal de la jurisdicción, de cualquier hecho delictuoso que ocurra, pudiendo iniciar, en casos de crímenes, las pesquisas necesarias conforme se ha dicho, precedentemente, hasta tanto se presente en el lugar de los hechos el Procurador Fiscal de la jurisdicción, así como actuar en cualquier otro caso que a su juicio requiera la intervención de la justicia, debiendo comunicarlo siempre al Procurador Fiscal respectivo.

Los Fiscalizadores y los demás representantes del Ministerio Público, enviarán mensualmente, a la Secretaría de Estado de Justicia, un estado mensual, demostrativo de las multas impuestas, y las

contabilizarán en tres formas: *pagadas en efectivo, compensadas con prisión y canceladas por otros motivos*, entre estas últimas figuran las canceladas por apelación, matrimonio, prescripción, idultos, etc. Las multas pendientes de cobro de meses y años anteriores y las *impuestas durante el mes* que se informa, forman un balance general a cobrar, del cual deben descontarse, las pagadas en efectivo, las compensadas con prisión y las canceladas por otros motivos. El balance que resulta pendiente, es la suma básica para iniciar las operaciones del mes subsiguiente. En el estado de las cuentas multas, deben hacerse figurar los documentos que justifiquen las operaciones realizadas.

JURISPRUDENCIA. MINISTERIO PÚBLICO

1.—“Las conclusiones del Ministerio Público en las audiencias correccionales son indispensables a pena de violación del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal”. (Cas. 12 de agosto de 1921).

2.—“El Procurador Fiscal no puede ordenar la detención de un inculgado descargado aún cuando el dicho funcionario hubiese apelado de la sentencia de descargo, porque el tribunal ante el cual ejerce sus funciones está desapoderado por efecto de la apelación y la competencia de la Corte es exclusiva”. (Cas. 4 de noviembre de 1934).

3.—“Ninguna forma particular se encuentra prescrita para las conclusiones del Ministerio Público, lo que conduce a afirmar que el hecho de que el dictamen se reduzca a remitirse al criterio de los jueces, no podrá justificar la casación de la sentencia”. (Cas. 25 de abril de 1936).

4.—“Decidido que el Ministerio Público no puede recurrir en casación sino con el fin que le señala la ley y no en interés privado de la

parte civil; que ello es así, porque la acción pública y la acción civil son independientes, aún cuando ellas se desarrollen por ante los mismos jueces”. (Cas. 30 de abril de 1936. B. J. N° 309).

5.—“El Ministerio Público, debido a la naturaleza de sus funciones, no puede quedar ligado a las sentencias dictadas de acuerdo con su dictamen. Puede apelar en el plazo prescrito para ello de las sentencias que le parezcan contrarias al interés social”. (Cas. 14 de mayo de 1937).

6.—“Cuando la petición de transferimiento de la causa es hecha por el Ministerio Público con el fin de establecer la prueba del delito imputado al inculgado, para lo cual es necesario la presencia de testigos, el Juez está obligado a acoger el pedimento”. (Cas. 4 de marzo de 1937).

7.—“El Procurador Fiscal tiene competencia para ordenar la prisión preventiva de las personas inculpadas de infracciones sancionadas con penas correccionales, a menos que la

pena sea de multa". (Sentencia: 21 de junio de 1950. B. J. N° 479, pág. 525).

8.—"Es el Ministerio Público quien debe establecer la prueba de los elementos del delito. En materia represiva no tiene el inculpaado que probar su inocencia; es el Ministerio Público quien debe establecer los elementos constitutivos de la infracción". (Sentencia: 6 de julio de 1949. B. J. N° 468, pág. 564).

9.—"El Fiscal tiene una competencia excepcional, y en los casos de flagrante delito puede, conforme a los artículos 32 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, realizar oficialmente los actos más urgentes de la información, que en los casos ordinarios son privativos de la competencia del Juez de Instrucción; entre esos actos figuran las visitas domiciliarias y pesquisas; tanto el Fiscal como sus auxiliares pueden actuar, como si tratara de un crimen

flagrante, cuando las circunstancias del hecho son tales que hay duda sobre el carácter de la pena aplicable, basando la simple apariencia de un crimen para justificar el empleo legítimo del procedimiento del flagrante delito; cuando se trata de delitos flagrantes las visitas domiciliarias y las pesquisas se puede recurrir si es constante que una infracción ha sido cometida, y cuando, además, existen sospechas de que el individuo en cuyo domicilio se quiera penetrar, es autor o cómplice de la infracción, o cuando menos, sea presumible que él detiene en su casa documentos relativos al hecho incriminado". (16 de julio de 1951. B. J. N° 492, pág. 810).

10.—"Las visitas domiciliarias o pesquisas pueden ser verificadas por los oficiales de la Policía Judicial, auxiliares del Fiscal". (16 de julio de 1951. B. J. N° 492, pág. 810).

SECRETARIOS JUDICIALES

Los Secretarios Judiciales tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones. Están obligados: 1°) a asistir puntualmente a su Oficina y a permanecer en ella en las horas de servicio; 2°) a mantener en orden y conservar con toda seguridad el archivo a su cargo; 3°) a dar cuenta al Tribunal, Juez o funcionario del Ministerio Público de quien dependan de la correspondencia y demás documentos que se les entregan para aquellos, dentro de las veinticuatro horas de haberlos recibido; 4°) tener al día los libros de la oficina; 5°) a velar porque los empleados de su dependencia desempeñen fielmente sus deberes, y a poner en conocimiento del superior las faltas que tales empleados cometan en el ejercicio de sus funciones. (Arts. 71 y 72 de la Ley de Organización Judicial).

La Ley N° 417 del año de 1943, que suprime los honorarios de los Secretarios judiciales, establece lo siguiente:

Art. 1.—Los honorarios que actualmente perciben los secretarios de la Suprema Corte de Justicia, Cortes de Apelación, Tribunales de Primera Instancia, Juzgados de Paz y de los Oficiales de la Policía Judicial, en virtud de la tarifa de Costas Judiciales, y sus modificaciones, quedan suprimidos a partir del primero de enero del año 1944.

Art. 2.—Igualmente se suprimen, a partir de la misma fecha, los honorarios que perciben el Secretario o cualquier otro empleado del Tribunal de Tierras y de los Registradores de Títulos, en virtud de la Ley de Registro de Tierras y de los reglamentos del Tribunal Superior de Tierras o de cualquiera otra ley.

Art. 3.—Las sumas especificadas en las leyes y reglamentos anteriores como honorarios de los referidos Secretarios y empleados, quedan convertidos en derechos fiscales cobrables por dichos Secretarios y empleados en favor del Estado, mediante la aplicación de sellos de Rentas Internas o recibo, de la Colecturía de Rentas Internas correspondiente en caso de que no sea posible dicha aplicación, o en la forma que determine la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 4.—Los mencionados Secretarios y empleados están obligados a hacer la liquidación de los derechos fiscales cobrados al pie de cada acto o copia que certifiquen y a indicar la forma en que éstos han sido pagados, debiendo para el cobro de los referidos derechos observar las disposiciones de los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley N° 306 sobre documentos, o cualquiera otra ley o reglamento de Rentas Internas, según el caso.

Art. 5.—Cualquier infracción a la presente ley será castigada con las penas establecidas en la Ley Orgánica de Rentas Internas.

LOS ALGUACILES

Para ser nombrado *Alguacil* se requiere ser dominicano, mayor de edad, de buenas costumbres, en el pleno goce de sus derechos civiles, y probar satisfactoriamente, a juicio del Tribunal que deba recomendarlo su capacidad para el desempeño de su cargo.

Sólo los Alguaciles tienen calidad para hacer notificaciones de actos judiciales o extrajudiciales, con excepción de aquellas que por disposición expresa de la ley pueden y deben ser hechas por otros funcionarios. Los Alguaciles ejercerán sus funciones dentro de los

límites territoriales del Tribunal en el cual actúan; a menos que sean comisionados por algún Tribunal, o con permiso de éste, por causa de necesidad. No pueden negarse a hacer ningún acto de su competencia, sin excusa legal, bajo pena de destitución. No pueden ejercer sus funciones en servicio o en contra de sí mismo, ni de sus ascendientes y descendientes, ni sus parientes colaterales hasta el cuarto grado inclusive, ni de los afines en el segundo grado. (Arts. 82, 83 y 84 de la Ley de Organización Judicial).

Los Alguaciles de Estrados están obligados, ante todo, al servicio del Tribunal a que pertenecen. Deben asistir puntualmente a la Oficina y permanecer en ella, siempre que el desempeño de sus funciones en asuntos del Tribunal o permiso del Juez o Presidente de la Corte, no justifique su ausencia. Tienen a su cargo el registro de inscripción de las causas en estado, las cuales llaman a la vista, en la audiencia, cuando se lo ordene el Presidente de la Corte o el Juez a quien corresponde: y velan por el orden interior del Tribunal. (Arts. 85 y 86 de la Ley de Organización Judicial).

En la Suprema Corte de Justicia, en cada Corte de Apelación, cada Cámara o Juzgado de Primera Instancia y cada Juzgado de Paz, podrán ser nombrados hasta dos Alguaciles ordinarios, los cuales reemplazarán a los de Estados, cuando sea necesario, y estarán sujetos a los mismos requisitos de capacidad y deberes que estos últimos. (Ley N° 1941 del 1949).

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS ALGUACILES

Ley N° 553 del 27 de julio del 1933

Art. 1.—A partir de la publicación de la presente ley, los Alguaciles están obligados a transcribir, en un libro destinado para ese objeto, un extracto de todos los actos que se refieren a su ministerio, bien sean confeccionados por ellos, ya que le sean entregados para su notificación, con los elementos necesarios e indispensables para establecer la prueba de su existencia; sin dejar espacios en blanco, interlíneas y raspaduras; debiendo hacer las rectificaciones y adiciones al margen, y firmarlas y transcribirlas íntegramente al pie del acto antes de la firma del Alguacil.

Párrafo I.—(Agregado por la Ley N° 980 del 5 de septiembre del 1935, Art. 1°) "El extracto deberá contener el número y la fe-

cha del acto, así como la hora si fuere procedente; los nombres y apellidos, la profesión, el domicilio y la residencia de la persona a quien se notifica el acto, la naturaleza y el objeto de éste, en forma sumaria; el lugar, la fecha y el número y folio del registro así como el valor y el número de los sellos de Rentas Internas aplicados”.

Párrafo II.—(Agregado por la Ley N° 980 del 5 de septiembre de 1935, Art. 1°) “Los Alguaciles deberán además conservar un ejemplar de cada acto, al pie del cual harán constar las menciones relativas al registro y a los sellos de Rentas Internas usados. Estos ejemplares deberán ser encuadernados por años, en orden numérico. Para este fin, los actos del Alguacil deberán redactarse en papel de tamaño uniforme de ocho y media pulgadas de ancho por once de largo”.

Art. 2.—El libro a que se refiere el artículo anterior, debe ser registrado, con expresión del número de folios que contiene en su primera y última página, por el Juez del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial donde ejerza sus funciones; por el Juez del Juzgado de Primera Instancia, tanto de la Cámara Civil y Comercial, cuanto de la Cámara Penal, para los Alguaciles de Primera Instancia; por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento, para los de esa categoría, y, finalmente, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para los de su jurisdicción.

Art. 3.—El libro registro anterior tendrá, sin que sea necesaria la formalidad de la certificación, un índice para facilitar la búsqueda de los actos extractados, disponiéndose que figure como norma el apellido de la parte demandante y demandada y el número del acto.

Art. 4.—Cuando el alguacil por cualquier circunstancia cese en el ejercicio de su ministerio, lo consignará al pie del último acto en su libro Registro, y depositará tanto éste como el índice en el Tribunal correspondiente que le haya designado.

Párrafo.—En caso de muerte o incapacidad el Tribunal correspondiente reclamará los libros y cumplirá las formalidades de clausura del libro y depósito del mismo.

Art. 5.—Los Alguaciles están obligados a estampar en todas las páginas escritas de los originales y copias que notifiquen, un sello circular indicando sus nombres, calidad y jurisdicción.

Art. 6.—Los Alguaciles deberán usar, ostensiblemente, en Es-

trados, o al realizar un acto de su competencia, una medalla de metal; de plata, los de la Suprema Corte de Justicia y de las Cortes de Apelación; de níquel, los de los Juzgados de Primera Instancia, y de cobre, los de las Alcaldías comunales; de forma circular con un diámetro de cinco centímetros; que tenga grabado el escudo nacional y la calidad del Alguacil.

Art. 7.—Ninguna persona que haya sido condenada judicialmente por sentencia en último recurso o consentida y no apelada, a prisión por crimen o delito voluntario, podrá ejercer las funciones de Alguacil.

Art. 8.—“Para ser nombrado Alguacil se requiere, además de las condiciones generales establecidas en el artículo primero de esta Ley, que el aspirante pruebe satisfactoriamente, previo examen ante el Juez del Tribunal que deba nombrarlo, su capacidad para el desempeño del cargo”.

Párrafo.—“Toda persona que haya obtenido certificado de capacidad para ejercer el cargo de Alguacil, si dejara de ejercerlo por causa que no sea incapacidad o inconducta, no tendrá que repetir el examen para aspirar otra vez al cargo de Alguacil de igual o inferior categoría”.

Art. 9.—La violación de la presente ley se castigará con la destitución, sin perjuicio de la aplicación de las demás penas o responsabilidades a que hubiere lugar.

Párrafo.—(Agregado por la Ley N° 980, G. O. N° 4830 del 5 de septiembre del 1935) “Se prohíbe a los Alguaciles, a los intérpretes judiciales y a cualesquiera otros oficiales ministeriales, hacer entrega a los requerientes de los originales, de los actos que instrumenten, sin haberlos registrado, bajo pena de multa de cinco a veinticinco pesos, y de destitución en caso de reincidencia. Esta disposición no es aplicable a los actos hechos a requerimiento del Ministerio Público, ni a las sentencias y autos ejecutorios sobre minutas y antes de las formalidades de registro”.

El Art. 54 de la Ley de Registro dispone “que la aplicación de las multas establecidas por esta Ley corresponde a las Alcaldías”.

JURISPRUDENCIA

1.—*Fuerza pública: Requerimiento por los Alguaciles. No puede ser directamente a los agentes depositarios de ella, sino a los funcionarios encargados de otorgarla:* Cuando los Alguaciles tengan necesidad de hacer legalmente uso de la fuerza pública para la ejecución de una sentencia, deben requerirla a la autoridad competente para otorgarla y no directamente a los agentes depositarios de ella". (Sentencia: 17 de marzo de 1950. B. J. N° 476, pág. 314).

2.—"Siendo comunal la competencia de los Alguaciles de los Juzgados de Paz, el emplazamiento de casación notificado por uno de ellos fuera de los límites de la común a que están asignados, es nulo". (B. J., 1950).

3.—*Desalojo realizado por un*

Alguacil: Los Alguaciles requeridos para ejecutar actos, sentencias o mandamientos judiciales dentro del domicilio o morada de los habitantes del territorio no pueden penetrar en ellos cuando haya oposición de la persona objeto de la ejecución, sino después de haber llenado los requisitos legales". (B. J. N° 476, marzo de 1950, pág. 314).

4.—*Emplazamiento:* La formalidad del emplazamiento ha sido dictada por la ley por un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal formalidad se incurra, no puede ser cubierta por alguna alegada aquiescencia de las partes". (B. J. N° 489, abril de 1951, pág. 468. Sentencia del día 27).

EXPEDIENTES JUDICIALES

La Ley de Organización Judicial dispone la organización de los Expedientes Judiciales en la forma siguiente:

Art. 88.—Todos los asuntos que cursen en los Tribunales y los Juzgados de Instrucción darán lugar a la formación de expedientes.

Art. 89.—Para cada asunto se formará un expediente que comprenderá todos los documentos del caso.

Art. 90.—Los documentos de los expedientes se coserán o unirán entre sí, de cualquier otro modo, para evitar su dispersión.

Art. 91.—Cada expediente formará uno o varios legajos, según la cantidad de documentos que lo constituyan.

Art. 92.—Cada expediente y cada legajo de un mismo expediente, llevará una cubierta de papel resistente, en cuya cara anterior se pondrá el número de orden que le corresponda, la fecha en que se inició el asunto, la naturaleza de éste, los nombres de las partes,

los de los abogados, y la indicación de la decisión que recayere sobre el caso. Cuando el expediente constare de varios legajos, en la cubierta de cada uno de éstos se pondrán las mismas anotaciones. Además, cada legajo llevará un número o una letra distintiva.

Art. 93.—Cada legajo llevará un índice de los documentos que lo componen..

Art. 94.—El desglose de los expedientes, de los documentos que hayan sido sometidos como comprobantes, será acordado por los tribunales a petición de la parte que los hubiere producido.

Art. 95.—Cada oficina judicial tendrá un libro índice de los expedientes que se formen en ella, en el cual se anotarán la fecha en que se inició el expediente o en que entró en la Oficina, la de salida y la decisión que hubiere recaído sobre el asunto.

Art. 96.—En los expedientes que emanen de Oficinas judiciales se empleará papel tamaño uniforme, y en cada hoja se dejará un margen suficiente para que, al unir las piezas de lexpediente no se haga difícil o imposible la lectura.

Ley N° 4467, que modifica el artículo 19 de la Ley N° 821 de Organización Judicial

Número 4467, del 3 de Junio de 1956.

UNICO.— De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene.

Párrafo I.—El primer día de cada año se abrirá el protocolo, antecediendo su primera página con una nota en la que se exprese el año a que corresponde, la cual se fechará con letras, se firmará y rubricará. Una nota análoga se hará para cerrarlo en el último día del año, en la que se expresará el número de duplicados de sentencias que contenga su naturaleza, también el número de folios.

Dicha nota será fechada en letras firmada y rubricada tanto por el Presidente del Tribunal o Juzgado, como por el Secretario del mismo.

Párrafo II.—Cuando el protocolo anual de duplicados de sentencias, por su volumen a juicio del Presidente del Tribunal o Juzgado, deba encuadernarse en más de un tomo, se cerrará el primero y se empezará el siguiente, con las notas expresadas en el párrafo anterior, variadas en lo necesario para designar los meses que contiene cada uno. Los diferentes tomos no se considerarán como distintos protocolos, por lo cual debe seguirse la misma numeración de páginas en el segundo volumen, además del número de duplicados de sentencias y folios, el número de duplicados de sentencias y folios que forman el protocolo general del año.

Párrafo III.—Todos los protocolos deberán estar perfectamente encuadernados con pasta sólida de lomo de piel.

Párrafo IV.—El cumplimiento de las disposiciones anteriores está a cargo de los secretarios de los tribunales y juzgados y sus violaciones serán castigadas con penas de RD\$10.00 a RD-\$50.00 de multa.

LEY QUE ESTABLECE LA DIVISION DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN EL DISTRITO NACIONAL

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Núm. 4425 del 13 de abril de 1956.

Art. 1.—A partir del día 1º de mayo de 1956, quedará dividido el Distrito Nacional en cinco circunscripciones para los asuntos de la competencia de los Juzgados de Paz. Los límites de dichas circunscripciones son los siguientes:

a) *Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción:* El territorio del Distrito Nacional que tiene como límites este la margen oc-

cidental del río Ozama, desde Puerto Trujillo, hasta la acera sur del Puente Rhadamés; y siguiendo por esta acera hasta su empalme con la Avenida Primera; desde aquí toda la acera sur de la Avenida Primera hasta la acera este de la Avenida José Trujillo Valdez; siguiendo hacia el sur esta acera hasta su empalme con la Avenida Mella partiendo de este punto toda la acera sur de la Avenida Mella hacia el oeste hasta su cruce con la calle 30 de Marzo; siguiendo con la Avenida Francia partiendo de aquí toda la acera sur de la Avenida Francia hasta su cruce con la Avenida Máximo Gómez; desde este punto hacia el sur toda la acera este de la Avenida Máximo Gómez hasta su cruce con la Avenida Bolívar; toda la acera la Zona Sub-Urbana de la ciudad, siguiendo este límite hacia el sur hasta el Mar Caribe y de aquí hacia el este, hasta Puerto Trujillo. Esta circunscripción incluye además la aldea de Honduras y la sección de Haina.

b) *Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción:* Toda la acera oeste de la Avenida José Trujillo Valdez, desde la Avenida William Morgan hasta la Avenida Mella; desde este punto hacia el oeste toda la acera norte de la Avenida Mella hasta su cruce con la calle 30 de Marzo; desde este punto siguiendo hacia el norte toda la acera este hasta su empalme con la Avenida Francia; toda la acera norte de la Avenida Francia hacia el oeste hasta su encuentro con la Avenida Máximo Gómez; toda la acera oeste de la Avenida Máximo Gómez hacia el sur hasta su cruce con la Avenida Bolívar; toda la acera norte de la Avenida Bolívar hacia el oeste hasta su empalme con la Avenida Geffrard; toda la acera este de la Avenida Geffrard siguiendo hacia el norte hasta su encuentro con la carretera Duarte; toda la acera sur de la carretera Duarte hacia el este y la acera sur de la Avenida San Martín hasta la calle Bartolomé Colón; toda la acera este de la calle Bartolomé Colón y la sur de la Avenida William Morgan hasta su empalme con la Avenida José Trujillo Valdez.

c) *Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción:* El polígono que se forma partiendo de la esquina de la calle Bartolomé Colón con la Avenida San Martín; siguiendo por la acera norte de esta Avenida, hacia el oeste, hasta su empalme con la calle María Montez; siguiendo por la acera este de esta calle hasta su empalme con la Avenida José Trujillo Valdez; siguiendo por la acera norte de esta

Avenida, hacia el oeste, hasta la Avenida Tiradentes; siguiendo la acera este de esta Avenida, hacia el norte hasta la margen meridional del río Isabela; de aquí siguiendo toda esta margen hacia el este hasta el río Ozama y siguiendo la margen occidental de este río hasta su encuentro con la prolongación de la calle 11; de aquí siguiendo por la acera norte de esta calle hasta su empalme con la Avenida José Trujillo Valdez; siguiendo la acera oeste de esta Avenida, hacia el sur, hasta la Avenida William Morgan; de aquí siguiendo la acera norte de esta Avenida, hacia el oeste, hasta encontrar la calle Bartolomé Colón; y siguiendo la acera oeste de esta calle hacia el sur, hasta el punto de partida.

d) *Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción*: El territorio del Distrito Nacional situado al este del río Ozama hasta sus límites con los Municipios de Bayaguana, Monte Plata y Los Llanos, en el cual están ubicados el Barrio de Villa Duarte y sus ensanches y las secciones de Mendoza, Cancino, Guayacanes, El Bonito, Boca Chica, El Viso, Hato Viejo, Enjuagador y Guerra; y las aldeas de Los Minas y Los Frailes, así como todo el territorio comprendido en la parte oeste del río Ozama, desde la acera norte del puente Rhadamés siguiendo hasta la acera norte de la Avenida Primera hasta su empalme con la José Trujillo Valdez; desde este punto toda la acera este de esta Avenida hacia el norte, hasta su empalme con la calle 11; toda la acera sur de esta calle siguiendo hacia el este hasta su encuentro con el río Ozama y siguiendo este río en su margen occidental hasta el puente Rhadamés.

e) *Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción*: Todo el territorio del Distrito Nacional comprendido desde el punto de intersección de la margen meridional del río Isabela con el lindero oeste de la Zona Sub-Urbana, siguiendo por este lindero hacia el sur hasta encontrar la prolongación de la Avenida Bolívar, siguiendo por la acera norte de esta Avenida hacia el este hasta la Avenida Fabrè Geffrard, siguiendo por la acera oeste de esta Avenida, hacia el norte hasta la cerretera Duarte; siguiendo por la acera norte de la Carretera Duarte y de la Avenida San Martín hacia el oeste hasta su empalme con la calle María Montez; siguiendo la acera oeste de esta calle hasta su empalme con la Avenida José Trujillo Valdez; siguiendo la acera sur de esta Avenida, hacia el oeste, hasta su empalme con la Avenida Tiradentes y siguiendo por la acera de esta Ave-

nida hacia el norte hasta su encuentro con la orilla meridional del río Isabela; a partir de aquí hacia el oeste hasta el límite de la Zona Sub-Urbana. Correspondiéndole además a esta Circunscripción, las secciones de La Yuca, Manoguayabo, Los Alcarrizos, La Isabela, El Coco de Pedro Brand, Pedro Brand, Villa Mela,, Higüero, Pedregal, La Victoria y La Bomba; y las aldeas de Arroyo Hondo, Galá y Santa Cruz.

Art. 2.—Los expedientes de que estén apoderados los Juzgados de Paz desde antes de entrar en vigor esta ley, continuarán en su poder hasta que hayan sido resueltos.

Art. 3.—El asiento de los Juzgados de Paz del Distrito Nacional será escogido por la Secretaría de Estado de Justicia y Trabajo, dentro de cada circunscripción, de acuerdo con la conveniencia del servicio.

Art. 4.—Las mismas circunscripciones de los Juzgados de Paz regirán para las Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional. El Oficial del Estado Civil que ejerciera sus funciones fuera de los límites de su jurisdicción será castigado de conformidad con el artículo 107 de la Ley N° 659, del 17 de junio de 1944.

Art. 5.—La presente ley deroga la N° 1119 de fecha 19 de febrero de 1946, en lo que le sea contraria.

CIRCUNSCRIPCIONES DEL MUNICIPIO DE LA VEGA

Ley N° 494 del año 1944

Art. 1.—“Las circunscripciones correspondientes a las Alcaldías de la común de La Vega, quedarán limitadas a partir de la publicación de la presente ley, del modo siguiente:

a) *Primera Circunscripción*, que comprende toda la parte oriental de la Ciudad, partiendo desde la acera este de la calle José Trujillo Valdez, y las secciones de Barranca, Cabullas, La Ceiba, San José de Cenoví, Los Limones, El Coco, Guaigüí, Los Guayos, La Guama de Guanábano, Las Guázumas, El Higüero, El Hospital, Hoya Grande, La Jagua, Jamo, Jima Abajo, Lacey, Guama de Jumnucú, El Ranchito, Pontón, Rancho Viejo, Rincón, Bacuí Arriba, El

Pino, Sabana Angosta, San José de Conuco, Santa Ana, Sabana Rey, El Tablón, Toro Cenizo, Maguey, Las Yayas, Las Yervas, Las Uvas y Sabaneta.

b) *Segunda Circunscripción*, que comprende toda la parte occidental, partiendo desde la acera oeste de la calle José Trujillo Valdez, y las secciones de Añil y Velazquitos, Arenoso, Arroyo Hondo, Bayacanes, Bonagua, Burende, Coronel Ramfis, (El Desecho), Guarey, El Hatico, La Torre y Caimito, Las Canas, El Café, Cercado Alto, La Cabirmota, La Lima, La Llanada, El Mamey, El Mirador, Jimayaco, El Naranjal, Los Peladeros, La Penda Los Ranchos de Tavera, Río Verde Arriba, Río Verde Abajo, San Francisco y Carrera de Palmas, Soto y la Pocilga, La Rosa, Guaco, El Quemado, Tavera Arriba, Tavera Abajo y El Yabanal.

Art. 2.—“Cuando ocurra un hecho de la competencia de la Alcaldía en cualquiera de las calles limítrofes de las circunscripciones indicadas, podrá ampararse del conocimiento del mismo a cualquiera de estas dos Alcaldías”.

Ley N° 980 de 1945

UNICO.—“Quedan incluídas en la jurisdicciones de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la Común de La Vega y en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de la misma Común, las Secciones de Sierra Prieta, Jima Arriba y la Piña Vieja, incorporadas al territorio de la Común de La Vega por la Ley N° 925 del 18 de junio de 1945”.

CIRCUNSCRIPCIONES DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO

Ley N° 1646 del 1948

Art. 1.—“Los Juzgados de Paz de la Primera, de la Segunda y de la Tercera Circunscripciones de la Común de Santiago tendrán como jurisdicciones respectivas, desde la publicación de esta ley, las comprendidas dentro de los límites siguientes:

a) *Primera Circunscripción*: Todas las Secciones rurales de la Común de Santiago, sus poblados y el sector de la ciudad de Santiago

de los Caballeros que se encuentran comprendidos dentro de los siguientes límites:

Antiguo Camino Real de La Vega, partiendo desde el límite con esta Provincia (Carretera de "Puñal"), hasta su empalme con la "Avenida Duarte" de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, y en la Zona Urbana de esta Ciudad. La misma Avenida "Duarte" y la calle Duarte" a "Presidente Trujillo" a "30 de Marzo", al Camino del "Ejido" y Callejón Público hacia el este que conduce a la Carretera "Luperón", esta Carretera hasta el límite con la provincia de Puerto Plata, todo este límite y por los de la común de Peña y los de las provincias Espaillat y La Vega, hasta el punto inicial consignado en el presente párrafo.

b) *Segunda Circunscripción:* Todas las Secciones de la Común de Santiago, sus poblados y el sector de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, que se encuentran comprometidos dentro de los siguientes límites: Carretera "Luperón" desde el límite con la Provincia de Puerto Plata, por la divisoria indicada en el párrafo anterior, esto es, la Carretera "Luperón", el Callejón Público al oeste hasta el Camino del "Ejido", todo este camino hasta las calles "30 de Marzo", de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, esta calle, hasta la Avenida "Imbert", esta Avenida y Carretera "Duarte" hasta el límite con la Común de Esperanza, y por los límites intercomunales rumbo al norte, hasta los de la provincia de Puerto Plata en el punto inicial consignado en el presente párrafo.

c) *Tercera Circunscripción:* Todas las Secciones rurales de la Común de Santiago, sus poblados y el sector de la Ciudad de Santiago de los Caballeros que se encuentran comprendidos en todo lo que queda al sur del territorio correspondiente a las dos circunscripciones ya determinadas; esto es, dentro de los siguientes límites:

Antiguo Camino "Real de La Vega", partiendo desde el límite con esta Provincia (Carretera de "Puñal") hasta su empalme con la Avenida "Duarte" de la Ciudad de Santiago de los Caballeros y en la Zona Urbana de esta ciudad la misma Avenida Duarte a Presi- la Zona Urbana de esta ciudad la misma Avenida "Duarte" y "Presidente Trujillo" a "30 de Marzo" hasta la Avenida "Imbert", esta Avenida y carretera "Duarte" hasta el límite con la Común de Esperanza y por los demás límites intercomunales que le siguen rumbo

al sur hasta encontrar el punto inicial en el límite de la Provincia de La Vega, antiguo Camino "Real de La Vega".

Art. 2.—"Cuando ocurriere un hecho de la competencia de los Juzgados de Paz en las calles limítrofes de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, o de los poblados, o en los caminos, avenidas y carreteras limítrofes de las circunscripciones señaladas, podrá apoderarse del conocimiento del mismo a cualquiera de los Juzgados de Paz correspondientes a esas circunscripciones limítrofes.

NOCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL

NOCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL

Explicativas del Código de Procedimiento Criminal

El derecho social de castigar no se ejerce regularmente sino después que una sentencia declara la culpabilidad y pronuncia la pena. De donde surge la necesidad, para el Estado, de crear no solamente organismos a los cuales sean confiadas estas disciplinas tendentes a esa finalidad sino la de trazar la marcha a seguir para obtener esos resultados. Las leyes de forma son inseparables de las leyes de fondo, pues toda represión, es decir, todo movimiento de la ley penal desarrolla un proceso y como consecuencia una sentencia. El doble objeto de las leyes de procedimiento consiste en *organizar* las autoridades penales y *reglamentar* su funcionamiento. El ideal de todo código de procedimiento es el de realizar la conciliación de dos supuestos intereses en pugna, el de la colectividad exigiendo que ningún culpable quede sin sanción y el del individuo reclamando un examen imparcial y exhaustivo del hecho puesto a su cargo. Es este el interés social que los pueblos civilizados se esfuerzan en resolver satisfactoriamente.

Las leyes de procedimiento tienen por finalidad regularizar las relaciones individuales y sociales turbadas por los efectos de cada infracción. Estas leyes suponen un estado de civilización en el cual el individuo y la colectividad han renunciado tácitamente a hacer justicia directa e inmediata. El linchamiento del criminal fué un procedimiento bárbaro de las sociedades primitivas y completamente descartado en los pueblos de civilización moderna. "Las costumbres y la cultura de un pueblo se miden por sus leyes procesales".

Las cualidades fundamentales en todas las leyes de procedimiento son: la *simplicidad*, la *rapidez* y la *equidad*.

La marcha natural del proceso penal supone un serio estudio y consideraciones numerosas sin las cuales no se obtendrán los resul-

tados que se buscan. Así tenemos: la *acción*, es decir la actividad que pone en movimiento la maquinaria judicial y le imprime, hasta la sentencia, la impulsión y la dirección; la *instrucción* y la *prueba*, que consisten en el examen del delito y del delincuente, hasta obtener por medios legales, el descubrimiento del hecho y el castigo al responsable; el *orden judicial*, que es la organización y el funcionamiento de las diversas autoridades que concurren a la represión; el *procedimiento* o *rito*, o sean las formalidades que hay que cumplir para obtener la última palabra en el proceso: una sentencia definitiva o irrevocable; y por último, la ejecución, que nos es más que la forma en que la sentencia debe surtir sus efectos.

La historia del procedimiento judicial ha tenido varias etapas de acuerdo con el desarrollo de la civilización. Dos sistemas antiguos: el *inquisitorial* y el *acusatorio*, sirvieron de basamento jurídica para la formación del procedimiento tipo *mixto* o *ecléptico*, que es una evolución progresiva de los anteriores y de los cuales se extrajo la parte más apropiada para una buena administración de justicia.

El sistema *inquisitorial*, tuvo su origen en los pueblos orientales, de allí pasó a Grecia y luego a Roma hasta extinguirse en Francia: Simbolizaba el combate primitivo entre dos partes y la administración de las pruebas legales era a base de hierro candente, agua caliente y la horca. La tortura se reservaba para la plebe. El examen del delito y la persecución del delincuente correspondía a los agentes del poder. Se desenvolvía en una atmósfera secreta y escrita. Se involucraba lo penal y lo civil, pero existía el derecho de apelación.

El procedimiento *acusatorio* también simulaba una lucha entre dos adversarios. La acusación era hecha por cada ciudadano, después se acordó que cada miembro del grupo, familia o clan, podía a nombre de los demás, hacer reclamaciones y fué este el motivo por lo que, al evolucionar el derecho positivo, la función acusatoria tuvo un carácter social y atributiva de la sociedad; era oral, pública y contradictoria. La persecución del delincuente y el examen del delito correspondía exclusivamente a iniciativa particular, lo que originaba muchas veces la inercia o la corrupción del proceso.

La iglesia católica estableció en el siglo XVIII, en las jurisdicciones de los tribunales eclesiásticos, un procedimiento intermediario y en armonía con el derecho romano y canónico. Entre las penas establecidas se excluía el derramamiento de sangre y la pena de muer-

te, la apelación se hacía ante el santo padre de la cristiandad Su Santidad el Papa.

PROCEDIMIENTO DOMINICANO

El procedimiento moderno adoptado en la República Dominicana y en Francia, país de nuestra legislación de origen, es el tipo *mixto* o *ecléptico* en que el Juez no tiene la iniciativa del proceso y por lo tanto no puede apoderarse de oficio, es indispensable que se produzca una *acusación* y el derecho de *acusar* le corresponde exclusivamente a un funcionario llamado Ministerio Público.

En todo proceso penal organizado existen tres fases sucesivas: el ejercicio de una *acción*, se continúa ésta por una *instrucción* y se termina en *una sentencia*. En materia correccional y de simple policía no existe la faz de la instrucción preliminar o sumaria. Sí puede haber una instrucción llamada *preparatoria*, pero esta no puede ser tomada sino como base orientadora en la sustanciación de la audiencia, en vista de que ésta, se desarrolla en un plenario *oral*, en que todo documento escrito, se somete a un debate *público y contradictorio*. Este procedimiento preparatorio lo constituyen las actuaciones que realizan los miembros de la Policía Judicial en los casos de flagrantes delitos cuando redactan actas y hacen interrogatorios y luego envían el expediente, así iniciado, al tribunal de lugar. En las infracciones cometidas en el desarrollo de una audiencia pública, principalmente en los casos de irreverencia e irrespetuosidad al Juez, el tribunal queda de hecho apoderado y puede dictar sentencia inmediatamente. En los demás casos el tribunal debe ser apoderado mediante citación directa del Representante del Ministerio Público.

El funcionamiento de la justicia penal encierra la organización de diversas autoridades para ejercer las funciones de *persecución, instrucción, juicio y ejecución*. Concurren para la efectividad de la primera, los *oficiales* de la *policía judicial*, encargados de poner en movimiento la obra de la ley penal, redactando las actas y una instrucción preparatoria previa al proceso; *jurisdicción de instrucción*, que estatuyen sobre la continuación de la información acerca de la prevención o acusación de los prevenidos y reglamentando la competencia de la persecución: *jurisdicciones de juicios*, que estatuyen sobre la culpabilidad del prevenido y pronuncian la sentencia; y por

último los representantes del *Ministerio Público* encargados de provocar, por vía de acción o requisición, el funcionamiento de las diversas autoridades encargadas de hacer ejecutar sus decisiones.

POLICIA JUDICIAL: Aún cuando el Art. 9 del Código de Procedimiento Criminal parece que enumera todos los funcionarios que deban ejercer las funciones de oficiales y auxiliares de la policía judicial, nuevas leyes en vigor, de conformidad con el desenvolvimiento progresivo, le atribuyen a empleados y funcionarios de la administración pública, funciones de auxiliares de la policía judicial en la persecución de infractores y contraventores por violaciones a las leyes que fiscalizan.

Los derechos y atribuciones de los diferentes *oficiales y auxiliares* de la policía judicial, difieren esencialmente, no solamente por los límites de su competencia territorial sino por la naturaleza de sus funciones, la autoridad que a ellos les asiste y luego la capacidad que le es propia. Son los encargados de investigar los crímenes, delitos y contravenciones, reunir las pruebas necesarias, redactar actas, recibir declaraciones, hacer interrogatorios y apoderar al tribunal de su competencia.

Los miembros de la Policía Judicial podemos dividirlos en cuatro categorías: a) *Oficiales Superiores*, el Procurador Fiscal y el Juez de Instrucción, el primero reúne en su persona dos calidades, oficial de la policía judicial y representante del Ministerio Público, el segundo tiene tres calidades, es oficial de la policía judicial, Magistrado Instructor y Juez de Instrucción;

b) *Oficiales de la Policía Judicial Auxiliares del Fiscal*, estos son los fiscalizadores ante los Juzgados de Paz, alcaldes pedáneos, oficiales de la Policía Nacional e inspectores de agricultura; *Oficiales Inferiores*, oficiales del Ejército Nacional, agentes de la Policía Nacional y miembros del Ejército. El artículo 70 del Reglamento General de Policía del 15 de junio del año 1923, confirió a oficiales y agentes de la Policía Nacional dominicana (hoy Ejército Nacional) el poder de investigar y comprobar las contravenciones; y

d) *Agentes Especiales de la Policía Judicial*, son agentes especiales de la policía judicial a quienes las leyes atribuyen poderes especiales en la comprobación de infracciones. Tienen la misión de redactar procesos verbales, hacer relatos y a veces proceder a la incautación de los objetos destinados a servir como piezas de convic-

ción. Entre éstos podemos enumerar a los inspectores de Rentas Internas, inspectores de trabajo, de sanidad, de inmigración, de aguas, los comandantes de puertos, etc.

Las actas o relatos, redactadas por los inspectores de Rentas Internas y miembros de la policía del tránsito, en sus funciones respectivas, tienen una fuerza probante hasta la inscripción en falsedad y contra las cuales no debe admitirse la prueba testimonial. Cuando esas actas o relatos fueren redactadas por agentes, empleados u oficiales a quienes la ley no atribuye la fe pública, podrán ser redargüidos por la prueba contraria.

DIVISION Y ORGANIZACION DE LAS JURISDICCIONES PENALES

Existen dos categorías de tribunales que se reparten las sentencias de los procesos represivos. Los Juzgados de Paz en funciones de tribunal represivo y los Juzgados de Primera Instancia. Los *primeros* son tribunales de excepción, conocen de un modo general de todas las contravenciones, infracciones éstas sancionadas con un máximo de cinco pesos de multa y cinco días de prisión. Excepcionalmente conocen de otras infracciones que de un modo especial le atribuye competencia la ley. Entre éstas figuran los *delitos contravencionales y algunos delitos de policía correccional*. Los *segundos* o sean los Juzgados de Primera Instancia son tribunales de derecho común, conocen de los crímenes y delitos. Tienen plenitud de jurisdicción, conocen de toda materia que no esté atribuída por la ley a otro tribunal. Están distribuídos en la siguiente forma: en el Distrito Nacional y en Santiago, el distrito judicial, está dividido en tres cámaras penales, independientemente, de una cámara civil; en La Vega y Duarte, hay una cámara penal y otra civil y en las demás provincias el juzgado tiene una sola cámara que funciona como penal y civil. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser dominicano, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y ser licenciado o doctor en derecho. Para ser Procurador Fiscal o Juez de Instrucción se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Juez de Primera Instancia.

TRIBUNALES DE APELACION

El principio del doble grado de jurisdicción es de orden público pero no de orden constitucional, de donde se establece, que en determinados casos, un mismo asunto no es conocido en dos tribunales distintos. Toda persona que se considere lesionada en sus intereses por una sentencia dictada por un tribunal en primer grado, puede recurrir en apelación ante un tribunal superior a fin de que su caso sea nuevamente conocido y se haga una justicia mejor depurada.

Los Juzgados de Primera Instancia son Tribunales de Apelación de simple policía y conocen de las sentencias recurridas en alzada en los Juzgados de Paz. Nuestra Corte de Casación dice en su sentencia del 21 de febrero del 1941, B. J. N° 367, pág. 73 "cuando el legislador confiere a las Alcaldías (Juzgados de Paz) para fallar sobre determinados asuntos correccionales, es a los Juzgados de Primera Instancia a los que corresponde, exclusivamente, el conocimiento de esos asuntos en grado de apelación.

Las sentencias que dictan los Juzgados de Primera Instancia en sus atribuciones correccionales sobre contravenciones de policía, así como sobre los delitos que son de la competencia excepcional de los Juzgados de Paz, son en última instancia y, por lo tanto, el único recurso a intentar contra ellos es el de casación. (Cas. 9 de septiembre de 1949. B. J. N° 470, pág. 726).

Las Cortes de Apelación son Tribunales de Apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia, conocen en primer grado de las causas seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Procuradores Fiscales, Jueces de Instrucción y Gobernadores provinciales.

La jurisdicción de cada una de las Cortes de Apelación se llama departamento y están radicadas en Ciudad Trujillo, San Cristóbal, San Juan de la Maguana, San Pedro de Macorís, Santiago, La Vega, San Francisco de Macorís, Barahona y Montecristi.

Las Cortes de Apelación son tribunales de derecho común y cuando conocen de un proceso en primer grado, la apelación se lleva a la Suprema Corte de Justicia.

Para ser Juez de una Corte de Apelación se requiere: a) ser

dominicano; b) hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; c) ser licenciado o doctor en derecho; d) haber desempeñado durante 4 años la profesión de abogado, o haber desempeñado durante igual tiempo las funciones de Juez de Primera Instancia o Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras o Representante del Ministerio Público ante los Juzgados de Primera Instancia. El Ministerio Público estará representado en cada Corte de Apelación por un Procurador General, o por los Sustitutos que la ley pueda crearle, todos los cuales deberán reunir las mismas condiciones que los jueces de la corte.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

La Suprema Corte de Justicia es el más alto tribunal dominicano y tiene la misión, entre otras, de vigilar el funcionamiento de los tribunales y ejercer por consiguiente la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del poder judicial, en la forma que determine la ley, también puede trasladar provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, los Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, los Jueces de Instrucción y los Jueces de Paz. Le corresponde, además pronunciar la cancelación o suspensión de exequátur para el ejercicio de profesiones de conformidad con la ley.

Dentro de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, conoce en primera y última instancia de las causas seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras y a los miembros del Cuerpo Diplomático. También conoce en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación.

Como Corte de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos de última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer

en ningún caso del fondo del asunto. Sus decisiones establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional.

UNIDAD DE JURISDICCION

División del Procedimiento Penal y Civil

La conquista de más trascendencia del procedimiento *mixto* o *ecléptico*, y para la mejor organización del trabajo, fué establecer una *justicia penal*, y una *justicia civil* separándolas y clarificándolas después de haber permanecido durante tanto tiempo confundidas. Existe una unidad civil y penal, unidad ésta, que significa que los mismos tribunales conocen de los asuntos civiles y penales. Esta *unidad de jurisdicción* existe en las cortes de apelación que conocen de asuntos civiles, comerciales y penales; en los Juzgados de Primera Instancia que conocen asuntos civiles, comerciales y penales, tanto correccionales como criminales; en los Juzgados de Paz que son tribunales de simple policía cuando conocen penalmente de un caso y jueces de paz cuando juzgan civilmente. Esta unidad de la justicia civil y penal solo conlleva unidad de organismos pero no unidad de procedimiento.

El procedimiento civil es completamente *objetivo* y está instituido y organizado en un interés privado en el cual se hace abstracción de la personalidad de los litigantes. En cambio el procedimiento penal es *subjetivo* y es en interés público en el cual se examina la culpabilidad de una persona determinada, el delincuente. El Juez represivo debe ser un *psicólogo* y un *sociólogo* y debe interpretar la intención del legislador para la aplicación de la ley, en cambio el juez civil debe ser un legista. La ejecución de una sentencia civil corresponde a la parte que ha obtenido ganancia de causa y se realiza contra el patrimonio de una persona, sus herederos o causahabientes, mientras que la ejecución de una sentencia penal corresponde al representante del Ministerio Público en nombre del Estado.

JURISPRUDENCIA

1.—"Unidad de Jurisdicción. Artículo 65, párrafo 1, de la Constitución y 43 de la Ley de Organiza-

ción Judicial: En virtud del principio de la unidad de jurisdicción, consagrado por dichos textos, el Juzgado

de Primera Instancia, actuando en sus atribuciones correccionales, es competente, aún en caso de descargo del prevenido, para estatuir, sobre la acción civil ejercida por la parte civil, accesoriamente a la acción pública, cuando no obstante el descargo subsiste una falta civil imputable al prevenido y siempre que la demanda en daños y perjuicios esté fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención y que la condenación no sea contradictoria con el fallo de la acción pública. Es indiferente la naturaleza de constituir un delito o un cuasi delito civil o bien la inejecución de una obligación contractual". (B. J. N° 518 y B. J. N° 520, pág. 2139. 1953).

2.—"*Unidad de Jurisdicción*: En la organización judicial dominicana no existen *tribunales de comercio*. Al ser unos mismos jueces los llamados a conocer de las demandas civiles y de las comerciales, carecen de aplicación las disposiciones del Código de Procedimiento Civil sobre decli-

natorias de incompetencia, en lo relativo a demandas civiles o comerciales salvo el derecho de las partes de requerir que los jueces apoderados apliquen en los demás aspectos, a las demandas que se les sometan, las disposiciones legales sobre procedimiento que corresponda a la naturaleza de tales demandas". (B. J. N° 511, pág. 210. 1953).

3.—"*Unidad de Jurisdicción. Artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal*: Los tribunales represivos aún en el caso de descargo del procesado son competentes para retener la causa y estatuir sobre la acción civil, accesoriamente a la acción pública si subsiste una falta civil imputable al prevenido descargado, siempre que la demanda en reparación de daños y perjuicios esté fundada en los mismos elementos de hechos que constituyen el objeto de la prevención y que la condenación no sea contradictoria con el fallo de la acción pública". (B. J. N° 540, pág. 1287. 1957).

INTERDEPENDENCIA E INDEPENDENCIA DE LA ACCION PENAL O PUBLICA Y CIVIL O PRIVADA

La infracción da nacimiento a dos derechos: el de la sociedad de castigar al delincuente y el de la persona lesionada de obtener una reparación en daños y perjuicios por la lesión sufrida.

Se llama acción *penal* o *pública*, el recurso ejercido por la autoridad judicial, a nombre y en interés de la sociedad, para llegar a una comprobación del hecho castigable, a la demostración de la culpabilidad del autor y de la aplicación de las penas establecidas por la ley. Esta acción es ejercida, en plenitud, por un funcionario llamado Ministerio Público.

La acción pública es la consecuencia irrevocable y necesaria del

delito, por lo tanto, todo individuo que comete una infracción debe ser castigado; es una acción social en interés y a nombre de la colectividad entera que ejerce el Estado como un medio de obtener la defensa social en que está interesado. Es *personal*, solo puede ser dirigida contra una persona determinada que es el autor o cómplice de un delito y se caracteriza además, porque es *subjetiva*: también podría ser dirigida contra personas desconocidas cuando se realizan investigaciones, en que el representante del Ministerio Público, requiere del Juez de Instrucción la sumaria contra quien resulte autor de haber cometido la infracción. El apoderamiento al Juez Instructor es *in rem*, es decir contra todo el que pueda haber cometido el hecho que ha engendrado la instrucción abierta. El apoderamiento a la jurisdicción de fallo es *impersonal*, es decir contra persona indeterminada.

La acción *civil* o *privada*, es el derecho acordado a toda parte lesionada de recurrir a la justicia en reparación de los daños que sufriera por un perjuicio recibido.

La acción civil puede nacer de un delito o cuasi-delito de carácter civil o de un delito penal que encierra al mismo tiempo un delito civil. La primera solo puede ser llevada ante los tribunales civiles, mientras que la segunda puede ser llevada juntamente con la acción penal, de acuerdo con el artículo 3º del Código de Procedimiento Criminal. Ambas tienen la misma finalidad, una reparación económica.

En el derecho antiguo, las acciones pública y privada estaban involucradas y ello era fuente de grandes dificultades en la justicia de esa época. Es el procedimiento francés el mismo adoptado en la República Dominicana, el que las separó estableciendo dos procedimientos distintos, en que estas acciones son interdependientes y una vez falladas, por una misma sentencia, readquieren una independencia absoluta.

Nuestra Corte de Casación por sentencia de fecha 22 de marzo del año 1949, nos dice a este respecto: "si entre las acciones públicas y civiles existe una relación de interdependencia, una vez falladas readquieren su independencia y si se ha intentado recurso en relación con una solamente, lo decidido respecto a la otra adquiere el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que según el art 1351 del Código Civil, ella tiene lugar, cuando la demanda tienda

al mismo objeto, se funde en la misma causa y se trate de las mismas partes con la misma calidad, no pudiendo referirse la apelación de la parte civil sino exclusivamente a los intereses civiles ya que lo contrario sería aceptar que esa parte pudiese ejercer la acción pública, lo cual es contrario a las reglas del derecho penal, art. 1º del Código de Procedimiento Criminal”.

La infracción puede haber causado, fuera de la turbación social que siempre ocasiona diferentes perjuicios, si es sobre el patrimonio, la acción en reparación es de carácter *pecuniario* o *económico*; si se trata de golpes, heridas o la muerte de una persona, es *material* o *física*; y si sobre el honor y la consideración de una persona es *moral*. En el caso de que la infracción no esté suficientemente caracterizada por ausencia de los elementos constitutivos que la forman, el tribunal represivo encargado de fallar ambas acciones, puede al descargar al prevenido fallar, si lo juzga de lugar, sobre la demanda en daños y perjuicios.

Un hecho aún cuando no reúna los elementos de una infracción, puede constituir una falta, y en consecuencia, generar una acción en daños y perjuicios fundadas en el art. 1382 del Código Civil. (Cas. 28 de septiembre de 1949).

Para que una acción civil sea recibida por un tribunal penal, es indispensable, primero que el daño resulte de la infracción; segundo, que sea personal al querellante; y tercero que sea actual. De aquí se deduce que la idea de responsabilidad esté fundada sobre la de casualidad y que exista una relación de causa a efecto entre el delito y el perjuicio. (Cas. 4 de noviembre de 1949. B. J. N° 472).

LA PRUEBA

El objeto de todo procedimiento es el descubrimiento de la verdad en un proceso, teniendo como base el examen de las pruebas en su fase preliminar y luego su administración en la fase definitiva para que se pueda dictar una sentencia justa.

La verdad tiene un carácter absoluto y equivale a la realidad. Para el hombre el equivalente de la realidad es la *exactitud* que resulta del reconocimiento subjetivo de un hecho. Mientras que la verdad es absoluta la realidad es subjetiva. El proceso penal tiene como punto de partida una suposición, sobre la cual se funda una inculpa-

ción, y toda la obra del procedimiento tiende a transformar esta suposición en exactitud.

El fardo de la prueba corresponde al acusador y cuando los medios de estas pruebas son insuficientes, no se puede establecer la culpabilidad del prevenido y por lo tanto se opera un descargo. *Actore no probante reus absolvetur.*

La prueba puede ser considerada desde tres puntos de vista: 1º) en las fuentes de donde proviene, que son los *elementos de prueba*; 2º) en su modo de examen y manifestación, *medios de prueba*, y 3º) en su valor demostrativo, *fuerza probante*.

Históricamente la evolución de las pruebas corresponde exactamente a la evolución de las penas.

El sistema de las pruebas legales ha caído en desuso y consistió en reunir pruebas reconocidas para establecer la culpabilidad del prevenido cuyo concurso entrañaba forzosamente la convicción del Juez.

Los sistemas modernos del derecho han establecido las *pruebas morales* que consisten, por todos los medios propios, establecer la existencia del hecho sujeto a investigación y dejar al Juez en libertad de declarar su convicción en el caso que se va a fallar. Ninguna regla legal puede medir el valor de estas pruebas ni mucho menos la libre impresión en la conciencia del Juez. De la instrucción oral y contradictoria en la audiencia, forma su opinión, que es el sentimiento interior de su íntima convicción.

Nuestro más alto tribunal en sentencia del 1898 dice al respecto: "la prueba moral es jurídicamente suficiente para la convicción de los delincuentes, aunque con restricciones garantizadoras para el reo, de no fijar sino en las circunstancias de hecho cumplidas, de tal modo que no dejen la menor sombra de duda en el ánimo del Juez del crimen".

La prueba *directa* o *intuitiva* es aquella que se obtiene sin ningún esfuerzo y la *indirecta* o *mediata* es aquella que se obtiene después de un trabajo de razonamiento, partiendo de un hecho conocido llegar a un desconocido.

Los cuatro medios de pruebas que podemos distinguir son los siguientes: la *confesión* o prueba vocal; los *testimonios* o pruebas testimoniales, los *escritos* o pruebas instrumentales y las *presunciones* o pruebas conjeturales.

LA CONFESION

La confesión es la prueba por excelencia, la *probatio probatissima*, la reina de las pruebas, pero en materia criminal, necesita ser corroborada por otras que no admitan dudas sobre la realidad de los hechos. En la antigüedad se hacía confesar al reo, mediante procedimientos bárbaros y era entonces cuando se tranquilizaba la conciencia del Juez. En muchas ocasiones personas débiles, ante la tortura, confesaban siendo inocentes, mientras otros culpables, por su robusta naturaleza, resistían el dolor de la prueba y eran absueltos.

JURISPRUDENCIA, LA CONFESION

1.—“Es criterio de la Suprema Corte de Justicia, que la “confesión” o reconocimiento que una persona hace contra sí mismo de la verdad de un hecho en presencia de testigos libre de toda excepción, en conversación o de otra manera que no tuviera por objeto en aquellos momentos servir de prueba al hecho, y expresado éste con palabras claras y terminantes y la razón o causa porque se hace, produce en casos plena prueba contra el confesante, siempre que se justifique dicha circunstancia con suficiente número de “testigos intachables”. Otra jurisprudencia establece: “El principio de la indivisibilidad de la confesión judicial, consagrado por su propia inverosimilitud, y en tal caso pueden los jueces del fondo retener el hecho principal de una confesión calificada y establecer, si es necesario por medio de testigos, los otros hechos que sirven para determinar el verdadero carácter jurídico de la operación”.

2.—“Aún cuando la confesión del prevenido no figura, expresa-

mente, entre los medios de pruebas enumerados en el artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal, ella puede ser admitida, en toda materia (simple policía, correccional y criminal), para fundamentar una sentencia condenatoria, pues si el referido artículo no la menciona, ello es explicable por la circunstancia de que el prevenido que confiesa haber realizado un hecho, hace innecesario todo otro medio de prueba acerca del mismo, si la confesión es establecida legalmente, y apreciada como sincera y suficiente, para los jueces del fondo; una vez hecha la confesión, no puede ser destruída por las conclusiones presentadas por el abogado que ayuda al prevenido”. (18 de abril de 1941. B. J. N° 369, pág. 558).

3.—“*Confesión extrajudicial*: La confesión extrajudicial puede ser probada tanto por testigos como por escrito, y su fuerza probatoria queda abandonada a la libre apreciación del Juez, lo mismo que su retractación”. (B. J. N° 552, pág. 1493. 1956).

PRUEBA TESTIMONIAL

Ser testigo es atestiguar la verdad de un hecho del cual se tiene un conocimiento personal, si es por haberlo visto, es un *testigo ocular*. En el dominio judicial el testimonio es un modo de prueba necesario, a pesar de que es tan frágil y peligroso, puesto que reposa sobre las percepciones fugitivas de la memoria del testigo y por otra parte sobre una presunción discutible de sinceridad. Para poder atribuirle fe legítima a la verdad declarada, es necesario tomar en cuenta el hecho que se investiga y la persona que declara. Hay que apreciar la sinceridad del testigo subjetivamente según su valor moral, tomar en consideración sus condiciones físicas, si es débil de espíritu, si tiene en buen estado el sentido de la vista y del oído y cuál es su interés en el proceso que se ventila, el parentesco o enemistad que lo puede unir a las personas vinculadas al proceso penal. Entre las pruebas de *visu* y las de *audita*, es preferible la primera, porque "un ojo es preferible a dos orejas", decían nuestros antepasados.

La forma de declarar o deponer un testigo debe ser la oral, y es como mejor se puede examinar su sinceridad. El testigo frente al Juez, cara a cara. Cuando la boca no habla, sus gestos hablan. Aún con la boca cerrada, repentinamente se abre ante una expresión que muchas veces se dice sorpresivamente. Las miradas no hablan siempre, pero cuando lo hacen, es para decir la verdad.

Todo individuo citado en justicia para rendir un testimonio tiene dos obligaciones que cumplir: la de *comparecer*, es decir presentarse en persona delante del Magistrado a satisfacer la citación, y luego *deponer* todos los hechos y circunstancias que conozca y que interesen a la manifestación de la verdad. Es una doble deuda social que a falta de su ejecución voluntaria, puede ser asegurada por diversos medios de constreñimiento. El testigo citado legalmente y no compareciente, puede ser condenado a pagar una multa dentro de las prescripciones del código de procedimiento criminal.

El Juramento: Es un acto por el cual el hombre pone a Dios como testigo de su sinceridad. Por este acto él declara implícitamente que puede caer sobre su cabeza la venganza divina, si él no dice la verdad, es decir, si él es perjuró. Se ha pensado en hacer de este compromiso entre el hombre y Dios un elemento sustancial de la vera-

cidad del testimonio. Esta es una concepción que remonta a la antigua tradición de la humanidad y está ligado a la idea religiosa, en que el perjurio se expone a las sanciones inevitables de la justicia divina. El testigo tiene la obligación moral de ser sincero, decir la verdad y nada más que la verdad. De no decirlo puede ser considerado como perjurio cuando así se reúnan las condiciones exigidas para que se caracterice el delito.

JURISPRUDENCIA ACERCA DEL TESTIMONIO Y EL JURAMENTO

1.—*Audición de testigos:* Si el Juez de lo correccional puede correctamente rehusar oír más testigos, citados o nó, desde que aprecie encontrarse edificado sobre el caso de que está apoderado sería arbitrario permitir que dicho Juez gozase del poder discrecional de oír o dejar de oír a testigos, por la sola circunstancia de la existencia o ausencia de citación". (Cas. 9 de marzo de 1936. B. J. N° 308, pág. 107).

2.—*Juramento:* La fórmula "toda la verdad, y nada más que la verdad", del art. 155 del Código de Procedimiento Criminal. Su carácter sacramental en materia correccional y de policía. Su alteración conduce a la nulidad: Todos los testigos oídos ante el tribunal correccional o en materia represiva ante los Juzgados de Paz deben prestar, a pena de nulidad, el juramento prescrito por el art. 155 del Código de Procedimiento Criminal, salvo las excepciones contenidas en los artículos 79 del mismo Código y 32 y 42 del Código Penal. La fórmula de decir "toda la verdad, y nada más que la verdad", prescrita por dicho artículo 155 es sacramental y no puede ser alterada bajo pena de nulidad". (Cas.

5 de septiembre de 1949. B. J. N° 470, págs. 726-727).

3.—*Libertad de los jueces del fondo para ponderar el testimonio:* Cuando un Juez, al realizar el análisis de los testimonios producidos en la información testimonial, haya calificado de sospechosa la sinceridad de una declaración, no está con ella admitiendo una tacha contra el testigo, sino ponderando el valor de su declaración como elemento de prueba". (Cas. 19 de octubre de 1949. B. J. N° 471, pág. 869).

4.—*Poder de los jueces del fondo para apreciar el testimonio. Contradicción de testimonios. Facultad del Juez para acoger los que a su juicio, son verídicos:* Los jueces del fondo están investidos en principio de un poder soberano para apreciar el valor de las pruebas regularmente sometidas al debate, pudiendo por lo tanto, en caso de contradicción de testimonios entre sí, acoger aquellos que, a su parecer, sean la expresión de la verdad". (Cas. 5 de julio de 1949. B. J. N° 468, pág. 577).

5.—*Prueba. Materia Penal. Declaraciones de testigos a descargo no tomadas en cuenta. Fallo fundado en*

otras pruebas: Cuando un Tribunal desecha las declaraciones prestadas por testigos a descargo y acoge otros medios de pruebas admitidos por la ley, sin desnaturalizarlo, y condena al inculpado, no viola los artículos 154, 189, 190 del Código de Procedimiento Criminal y 14 de la Ley N° 1014". (Cas. 28 de febrero de 1950. B. J. N° 485, pág. 186).

6.—"*Acciones por un valor excedente de RD\$30.00:* La mente del legislador al prohibir que se admita en juicio la prueba testimonial en las acciones cuya cuantía se exceda de treinta pesos, no es otra cosa que imposibilitar que se use del fraude y de la mala fe, y que mediante el testimonio de falsos testigos que por corrupción podrían vender sus conciencias, mentir y profanar la santidad del juramento, los corruptores y corrompidos satisfacen y se apropiasen los bienes de otros con la autorización de la justicia". (Cas. sin fecha).

7.—"*Prueba testimonial:* La observancia de la regla de la inadmisibilidad de la prueba testimonial respecto de negocios jurídicos superiores de RD\$30.00, no es de orden público y dicha regla no es de lugar cuando los intereses en su cumplimiento no la aleguen ante los jueces del fondo y aceptan la prueba testimonial". (B. J. N° 544, pág. 1955).

8.—"*Prueba. Audición de testigos:* Es de principio que cualquier formalidad de los debates no relatada en el acta de audiencia debe considerarse que no ha sido cumplida; por consiguiente, si la prestación regular del juramento de todos los testigos o de algunos de ellos no está consig-

nada en el acta de audiencia, dichos testigos se reputan que no han prestado el juramento prescrito lo cual entraña la nulidad de la instrucción y los debates". (B. J. N° 519, pág. 1904. 1953).

9.—"*Testimonio:* Los jueces no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras; así como tampoco están obligados a decir cuáles han sido aquéllas que han utilizado para formar su convicción". (B. J. N° 503, pág. 1058. 1952).

10.—"*Prueba. Materia Penal. Testimonio. Art. 153 del Código de Procedimiento Criminal:* Si bien es cierto que la disposición de ese texto legal que autoriza al prevenido en materia de simple policía, a hacer oír sus testigos "si los hubiese presentado o hecho citar" no ha sido reproducida en el capítulo del mismo Código que reglamenta el procedimiento en materia correccional, no es menos cierto que la regla del artículo 2 de la ley N° 1014, de 1935, que establece que en caso de flagrante delito el Fiscal puede citar verbalmente los testigos, cuando lo considere necesario y la cual ha hecho extensiva al procedimiento ordinario el art. 9 de dicha ley, es aplicable por analogía a todos los testigos cualquiera que sea la parte que quiera hacerlos oír, puesto que si consagrara la solución contraria, mediante la interpretación restrictiva de los mencionados textos legales, se quebrantaría la igualdad que debe reinar en los debates, con evidente perjuicio para el interés de la defensa". (B. J. N° 520, pág. 2097. 1953).

11.—"*Prueba. Materia Penal.*

Testimonio único del agraviado: En virtud del principio de la íntima convicción que gobierna el sistema de la prueba en materia represiva, los jueces del fondo pueden formar libremente su convicción de todos los elementos de la causa, y, aún del testimonio único del agraviado, en cuya ponderación deben proceder con la más grande prudencia y cautela, ya que con ello violarían el derecho de defensa del prevenido el limitar la prueba a dicho elemento único, ser compulsado con otros medios de pruebas que se revelen en el proceso". (B. J. N° 539, pág. 1163. 1955)

12.—"Exclusión del testimonio: Las reglas sobre la exclusión del testimonio de ciertas personas recibe, en principio una aplicación rigurosa en materia correccional y de simple

policía. Pertenece sin embargo a estas jurisdicciones oír sin prestación de juramento a los menores de quince años, conforme al artículo 79 del Código de Procedimiento Criminal, aún recibir las reclaciones de los testigos considerados indignos por haber sido condenados a la degradación cívica, porque así lo decide expresamente el párrafo 3ro. del artículo 32 del Código Penal. Aquí terminan sus poderes. En todos los demás casos los testigos descartados por la ley, tales como los sospechosos de parcialidad en razón del vínculo de parentesco o alianza que los une con el prevenido, no pueden ser oídos en materia correccional y de simple policía, ni aún a título de simples declarantes". (B. J. N° 532, pág. 2330. 1955).

Prueba escrita: Se llaman procesos verbales, los diferentes actos de instrucción, escritos por oficiales y auxiliares de la policía judicial, tales como actas, relatos, interrogatorios, destinados a preparar el procedimiento de audiencia, así como hacer constar hechos y circunstancias, dejadas en todos los hechos que sirvan para señalar los autores. Su origen se debe a que antiguamente, en Francia, los sargentos iletrados fueron admitidos a dar una declaración verbal que se consideraba cierta, y el término proceso verbal se ha mantenido a pesar de que en la misma Francia, posteriormente, se ordenó que los sargentos supieran leer y escribir o hicieran sus declaraciones por escrito. Hoy la palabra proceso verbal es un verdadero contrasentido.

Podemos dividir en tres categorías los procesos verbales, debido a su fuerza probante. Los *primeros* entran en el derecho común de la prueba criminal, son elementos de convicción, sometidos a la libre discusión de las partes y a la libre apreciación del Juez, estos actos preparados con motivo de un crimen, no son ni más ni menos que testimonios orales o pruebas circunstanciales. Los *segundos* son aquellos procesos verbales que tienen una fuerza probante relativa que solo pueden ser combatidos por medios determinados por la ley y

que no son dejados a la apreciación del Juez. Solo la prueba contraria puede destruir esa fuerza probante de que están dotados. Los *terceros* son procesos verbales, investidos de una autoridad completa. La ley agrega a su contenido, en lo que concierne a los hechos materiales que ellos comprueban, no solamente una presunción de verdad, sino toda la fuerza probante de una prueba legal absoluta, excluyen toda prueba escrita o verbal que le sea contraria. Los jueces están obligados a hacer de sus aseveraciones, aunque éstas parezcan exageradas o mentirosas, la base de sus sentencias. La falsedad en las afirmaciones del oficial público que ha redactado el acto o relato, debe ser especialmente establecida por el procedimiento de inscripción en falsedad.

JURISPRUDENCIA ACERCA DE LA PRUEBA ESCRITA

1.—*"Prueba. Ley de Carreteras. Fe debida a las actas redactadas por los miembros de la Policía Especial de Carreteras: Omisión por el Juez de examinar alegatos de la defensa contrarios a las comprobaciones consignadas en esas actas.* En razón de la fe pública que confiere la Ley N° 1132, sobre Carreteras y Tránsito por las mismas a los encargados de velar por su cumplimiento, los jueces que hayan de pronunciar condena por violación a dicha ley fundada en hechos comprobados personalmente por miembros de la Policía Especial de Carreteras y consignadas en las actas redactadas por ellos en ocasión de tales infracciones, no están obligados a examinar los alegatos de la defensa en sentido contrario a tales hechos". (Sentencia: 6 de diciembre de 1949. B. J. N° 473, pág. 1029).

2.—*"Prueba. Actas de los oficiales de Rentas Internas: Constatación de los hechos constitutivos de la infracción. Su valor probatorio.* Las actas redactadas por los oficiales de

Rentas Internas cuando actúan en ocasión de infracciones previstas en la Ley Orgánica de Rentas Internas, hacen fe hasta inscripción en falsedad, de los hechos materiales constitutivos del delito, que han sido comprobados personalmente por el redactor del acta". (Sentencia: 6 de diciembre de 1949. B. J. N° 474, pág. 1026).

3.—*"Inoponibilidad a una persona que lo haya suscrito: Para que un acto privado sea oponible a una persona, es necesario, de una manera general, que esté firmado por ella".* (Sentencia: 30 de septiembre de 1949. B. J. N° 470, pág. 833).

4.—*"Prueba literal. Sinceridad. Resultado del debate oral: Los jueces del fondo no están obligados a ordenar, por vía de experticio la verificación de escrituras regidas por los artículos 316 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, cuando un escrito producido en los debates sea denegado por la persona a quien se le opone, ello pueden admitir la*

sinceridad de un escrito argüido de falsedad, atendiéndose exclusivamente a los resultados del debate oral". (Sentencia: 8 de marzo de 1951. B. J. N° 488, pág. 265).

5.—"*Principio de prueba por escrito. Apreciación:* Los jueces del fondo son soberanos apreciadores del grado de verosimilitud que un comienzo de prueba por escrito da a los hechos alegados como también de la fuerza de las presunciones a las cuales un comienzo de prueba por escrito permite recurrir para completar la prueba, a condición de no incurrir, so pretexto de interpretación de su contexto, en la desnaturalización de los documentos aportados como tales, en un sentido y un alcance contrarios al de su propia naturaleza". (B. J. N° 511, pág. 252, del 1953).

6.—"*Acta de Audiencia. Valor de las mismas:* Cuando las actas de

audiencia, así como las sentencias están debidamente certificadas por el funcionario competente para ello y por extensión, las copias certificadas de ellas, legalizadas igualmente por el funcionario correspondiente, son verdaderas actas auténticas que deben ser creídas hasta inscripción en falsedad". (B. J. N° 540, pág. 1287. 1955).

7.—"*Convenciones sobre la prueba:* Nada se opone a que las partes contratantes puedan excluir de común acuerdo la prueba testimonial, y estipular libremente que ciertas relaciones jurídicas sean probadas por escrito; en consecuencia, la prueba testimonial es inadmisibile, aún en los casos en que está autorizada por la ley, cuando la convención que constituye la ley de las partes, estipula que la única prueba admisible es la prueba literal". (B. J. N° 548, pág. 523. 1955).

Presunciones o Pruebas conjeturales: Son las consecuencias que la Ley o los Magistrados obtienen mediante el procedimiento intelectual de la inducción, partiendo de hechos conocidos llegar a la conclusión de hechos desconocidos. Los Romanos le llamaron a éstas pruebas *indicios*.

Desde el punto de vista de su fuerza probante, las presunciones se dividen en legales, (*jure de jure*) y en *naturales* o *tácitas*, son las presunciones del hombre, éstas últimas, llamadas también presunciones de hechos o *indicios*.

Las presunciones *legales* son aquellas que son establecidas por una ley especial a ciertos actos o a ciertos hechos. Dispensan de todas pruebas aquel en provecho del cual existen. Como ejemplo tenemos: "La autoridad de la cosa juzgada". "Las actas redactadas o instrumentadas por algunos oficiales públicos, en el ejercicio de sus funciones, forman una presunción de falta del contraventor".

Las presunciones de hechos, naturales o *tácitas*, que no son establecidas por la Ley, son abandonadas a la inteligencia y prudencia

de los Magistrados que deben ponderar que éstas sean graves, precisas y concordantes y en los casos solamente donde sea administrada la prueba testimonial.

Los indicios difieren de las *presunciones legales*, en el sentido de que una presunción legal, dispensa de prueba un hecho, considerado como establecido en virtud de una apreciación general y legal. Los indicios al contrario son con el fin de confirmar o completar las pruebas ya comenzadas o con el fin de suplir otras. Los indicios se interpretan como si hubieran sido comprobados por el Juez, es por esto que se les llaman *presunciones del hombre*.

JURISPRUDENCIA ACERCA DE LAS PRESUNCIONES

1.—Nuestra Suprema Corte de Justicia, por sentencia del año 1871, dice: "En jurisprudencia, la presunción es el juicio que se forma de una cosa dudosa, fundado en conjeturas e indicios que se deducen del modo con que generalmente se conducen los hombres, o bien de la naturaleza misma de las cosas y circunstancias que la acompañan. Para que una presunción sea grave es indispensable que el hecho conocido en que se apoya la presunción haga sacar la consecuencia casi lógica del hecho conocido que se busca. Para que sean *precisas* es necesario que no sean vagas y capaces de aplicarse a muchas circunstancias y para que sean concordantes es indispensable que no puedan destruirse las unas a las otras".

2.—"Los jueces del fondo aprecian soberanamente si las presunciones son *graves, precisas y concordantes*. La decisión que ha admitido este género de pruebas solo puede ser impugnada en casación si en el caso no era admisible la prueba testimonial". (Cas. 1º de diciembre de 1924).

3.—"La Suprema Corte de Justicia tiene el control sobre los hechos de donde se derivan las presunciones, para determinar si son ciertos o conocidos y evitar que sean desvirtuados y puedan conducir a las falsas apreciaciones". (Sentencia: 25 de abril, 1950. B. J. Nº 477, pág. 371).

4.—"Los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para apreciar el valor probatorio de las presunciones fundadas en los hechos de la causa y no están obligados a dar motivos para acreditar la gravedad, la precisión y la concordancia de esas presunciones". Sentencia: 27 de abril, 1950. B. J. Nº 477, pág. 380).

5.—"Cuando los jueces del fondo, fundan sus presunciones sobre los hechos de la causa y les hacen producir esos hechos consecuencias que son pertinentes, su apreciación es soberana y escapan a la censura de la Suprema Corte de Justicia". (B. J. Nº 500, pág. 547. 1952).

6.—"*Presunción legal*: De conformidad con el art. 1352 del Código Civil, la presunción legal dispensa de

toda prueba a aquel en cuyo provecho existe; por tanto, las presunciones legales realizan un desplazamiento del fardo de la prueba y el que se beneficia de ella solo tiene que de-

mostrar que se encuentra en las condiciones exigidas por la ley y a las cuales subordina ésta el funcionamiento de la presunción". (B. J. N° 524, pág. 584. 1954).

REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA

La competencia es la medida de poder que la ley da a un tribunal de decidir sobre las contestaciones que le han sido presentadas.

Para saber si un tribunal es competente, hay que examinar tres aspectos, primero: si el asunto que le es presentado es de aquellos que se le pueden atribuir por su naturaleza, competencia *ratione materiae*; segundo, la clase de persona que se juzga, la función pública que desempeña en la organización del Estado y sobre todo su edad, competencia *ratione personae*; y tercero la jurisdicción territorial donde tiene su domicilio la persona infractora, competencia *ratione locy*.

De conformidad con la Ley N° 3938 del 27 de septiembre del año 1954, los menores de dieciocho años, inculcados de cualquier infracción penal solo podrán ser juzgados por una jurisdicción disciplinaria especial que se denomina Tribunal Tutelar de Menores, cualquier otro tribunal es incompetente para conocer de las violaciones a las leyes represivas que cometan los referidos menores.

Los jueces de los juzgados de primera instancia y gobernadores de Provincias, solo podrán ser juzgados ante la corte de apelación del departamento correspondiente; los jueces de las cortes de apelación solo podrán ser juzgados por la suprema corte de justicia, supremo tribunal éste con capacidad para juzgar al Presidente de la República, diputados, senadores y otros altos funcionarios.

La competencia en razón de la materia es absoluta mientras que en razón de la persona es relativa. Absoluta o relativa es siempre de orden público.

La competencia en razón de la materia o absoluta, es el derecho para un tribunal, que pertenece a un orden de jurisdicción, de conocer de la naturaleza de un asunto con exclusión de otros tribunales de distinto orden, mientras que la competencia en razón de la persona o relativa, es el derecho, para los tribunales que pertenecen a

un orden de jurisdicción, de conocer de un asunto con la exclusión de otros tribunales del mismo orden.

La *incompetencia* es pues el estado del Juez que no puede conocer de la acción que le es sometida y que de conocer de ella cometería una violación a las leyes y un exceso de poder. La incompetencia y el exceso de poder suponen que el Juez ha pasado los límites de sus atribuciones y que ha conocido de un caso que la ley reserva a otro Juez o que se abroga derechos que no corresponden a ninguna jurisdicción. Todo exceso de poder constituye una incompetencia y toda incompetencia un exceso de poder.

La distribución de asuntos entre tribunales del mismo orden, como la distribución de poderes, entre los diversos órdenes de tribunales, no ha sido establecido en interés de las partes sino en interés general, de todo ello resultan las siguientes consecuencias:

a) Las partes no pueden modificar, por acuerdo expreso o tácito, la aplicación de las reglas de la competencia en materia penal;

a) Las partes tienen el derecho de proponer la excepción de incompetencia en todo estado de causa, por vez primera en el tribunal *a quo* o de origen, en el tribunal de alzada o de apelación y hasta en casación, y

c) Toda jurisdicción penal tiene el deber de declararse de oficio *incompetente* después de haber estudiado su propia competencia o bien la declaratoria puede obedecer a petición de parte. En este último caso la excepción de incompetencia alegada, toma el nombre de *declinatoria de incompetencia*.

COMPETENCIA DEL JUZGADO DE PAZ

En materia penal, los Juzgados de Paz, conocen de las *contravenciones*, infracciones éstas que se producen por violaciones a las ordenanzas municipales, ley de policía, y, a las disposiciones establecidas en el libro cuarto del Código Penal y que se caracterizan porque la sanción establecida no puede exceder de cinco pesos de multa y cinco días de prisión; también conocen de los *delitos contravencionales* que se distinguen de las contravenciones propiamente dichas porque las sanciones en estos últimos puede llegar hasta mil pesos de multa y un año de prisión, y se prueban, en algunos casos, por actas o relatos que tienen la fuerza probante hasta la inscripción en

falsedad como en las violaciones a las leyes del Tránsito y de Rentas Internas y en que, la intención, se caracteriza por la materialidad de la misma infracción; y por último conocen de algunos delitos de *policía correccional* de menor importancia como golpes y heridas curables antes de diez días y robos en que el objeto sustraído, fraudulentamente, no excede de veinte pesos, en estos últimos, la intención o elemento moral de la incriminación es indispensable para caracterizar el delito.

De conformidad con el artículo 3º del Código de Procedimiento Criminal, conocen, en la esfera de su competencia, de acciones civiles al mismo tiempo que la acción penal que la genera. En cuanto al valor de las reclamaciones civiles originadas en estos casos, la cuantía no está sujeta a una suma determinada.

La competencia en materia civil de los Juzgados de Paz la ofrecemos con explicaciones al hacer las consideraciones relativas al Código de Procedimiento Civil.

Los Juzgados de Primera Instancia, como tribunales correccionales, son los únicos normalmente competentes, de acuerdo con el derecho común en la materia, consignado en el Art. 177 del Código de Procedimiento Criminal, para conocer de los delitos, esto es, las infracciones sancionadas con pena que exceda de cinco días de prisión o de cinco pesos de multa; de donde resulta como consecuencia necesaria que, para que un tribunal que no sea el Juzgado de Primera Instancia tenga competencia para conocer de un delito, es preciso que ella le sea formalmente atribuída por una disposición expresa de la ley, disposición que, al constituir una derogación de las reglas normales de la competencia, debe ser interpretada restrictivamente.

JURISPRUDENCIA ACERCA DE LA COMPETENCIA

1.—"*Exceso de poder*: El Tribunal que conoce de los asuntos que no le están atribuídos, comete un exceso de poder". (Cas. 17 y 21 de octubre de 1921. B. J. N° 134, pág. 134).

2.—"El Juez comete un exceso de poder cuando pronuncia una condenación contra una parte que no

haya sido legalmente citada. Art. 180 del Código de Procedimiento Criminal". (Cas. 10 de julio de 1925. B. J. N° 180, pág. 8).

3.—"Cuando el Alcalde (Juez de Paz) es incompetente en razón de la materia debe declinar el conocimiento de la causa y enviar sus diligencias, así como el procesado al

Procurador Fiscal, aún cuando la declinatoria no fuese pedida por la parte civil, porque se trata de incompetencia *ratione materiae*, que es de orden público. Art. 160 del Código de Procedimiento Criminal". (Cas. 25 de octubre de 1929. B. J. N° 231, pág. 19). En el mismo sentido, "La incompetencia de los tribunales y juzgados en razón de la materia, es nulidad capital, absoluta, que no la cubre ni subsana acto alguno, porque es de orden público. La excepción de incompetencia es de orden público y puede ser propuesta en cualquier estado de causa". (Cas. 8 de febrero de 1924. B. J. Nos. 162-167, págs. 21-22).

4.—"*Incompetencia ratione materiae*: Toda instancia que curse ante un tribunal incompetente en razón de la materia, es nula de pleno derecho y no puede surtir efecto alguno legal en perjuicio de las partes". (Cas. 4 de enero de 1889).

5.—"La competencia para conocer de las contravenciones de simple policía corresponde exclusivamente al Juez de Paz de la jurisdicción en que la infracción haya sido cometida, razón por la cual en la sentencia dictada con motivo de una persecución por contravención de simple policía debe establecerse el lugar en que se cometió la infracción, a fin de que, bien sea en apelación, bien sea en casación, al conocerse de nuevo del hecho, sea posible apreciar, aún de oficio por tratarse de una cuestión de orden público, si el Juez de Paz apoderado ha actuado dentro de los límites de su competencia territorial". (3 de agosto de 1944. B. J. N° 409, pág. 1660).

6.—"*Materia correccional. Ac-*

ción civil. Competencia del tribunal correccional para conocerla aún en el caso de descargo: Los tribunales correccionales son competentes para conocer de la acción civil, aún en caso de descargo del prevenido, y ello coloca a las partes frente a un litigio en que, por su carácter civil, la compensación en costas que proceda, debe quedar regulada por el derecho común". (Sentencia: 18 de julio de 1949. B. J. N° 468, pág. 587).

7.—"*Recurso contra sentencia del tribunal correccional que estatuye sobre contravenciones de policía o decide respecto de delitos de la competencia excepcional de los Juzgados de Paz*: Las sentencias que dictan los Juzgados de Primera Instancia en sus atribuciones correccionales sobre contravenciones de policía, así como sobre los delitos que son de la competencia excepcional de los Juzgados de Paz, son en última instancia y, por lo tanto, el único recurso a intentar contra ellas es el de casación". (Sentencia: 5 de septiembre de 1949. B. J. N° 480, pág. 726).

8.—"*Sentencia del Tribunal Correccional sobre delito de su competencia conexo con una contravención de policía o con un delito de la competencia excepcional del Juzgado de Paz*: Cuando los Juzgados de Primera Instancia conocen a la vez de un delito de su competencia conexo con una contravención de policía o con un delito de la competencia excepcional de los Juzgados de Paz, la parte de la sentencia relativa a los hechos de la competencia de estos últimos es en última instancia y no es, por tanto, susceptible de apelación, sino del recurso en casación". (Sen-

tencia: 5 de septiembre de 1949. B. J. N° 470, pág. 726).

9.—"Regla "el Juez de la acción es juez de la excepción". Su inaplicabilidad en los casos de incompeten absoluta: La regla por virtud de la cual el Juez de la acción es Juez de la excepción no abarca los casos en que exista incompetencia absoluta". (Sentencia: 23 de enero de 1950. B. J. N° 474, pág. 39).

10.—"Apelación contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz siendo incompetente. Deber para el tribunal de apelación de declarar la incompetencia de las jurisdicciones: Cuando el tribunal de apelación reconoce que el hecho no constituye infracción de la competencia del Juzgado de Paz, sino un delito de su propia competencia, y declara la jurisdicción de simple policía incompetente para conocer de la infracción, el Juez de la apelación no puede trasmutarse en juzgado de lo correccional para quedarse apoderado y fallar el caso, puesto que el Juez de lo correccional no puede estatuir más que a cargo de apelación y, si ésta interviene, se establecería un tercer grado de jurisdicción contrariamente al principio del doble grado, que consagra nuestro sistema de organización judicial. En tales casos el tribunal de apelación debe limitarse a declarar la incompetencia del juzgado de simple policía y la suya propia". Sentencia: 11 de mayo de 1950. B. J. N° 478, pág. 403).

11.—"Fallo de un Juzgado de Primera Instancia pronunciado en defecto sobre hecho de la competencia del Juzgado de Paz. Silencio del prevenido en la oposición respecto a la excepción de incompetencia.

Validación del apoderamiento: Si el recurrente en oposición contra una sentencia condenatoria dictada por un Juzgado de Primera Instancia a causa de una infracción de la competencia del Juzgado de Paz en cuya jurisdicción fué cometida no opone la excepción de incompetencia, válida: el apoderamiento en virtud del cual se dictó la sentencia impugnada y da a ésta el carácter de fallo en último recurso". (Sentencia: 11 de mayo de 1950. B. J. N° 478, pág. 405).

12.—"Incompetencia de los tribunales en caso de minoridad: Cuando se trate de menores de dieciocho años y cuyo caso no ha sido objeto de una declinatoria por parte del Tribunal Tutelar de Menores, los tribunales no pueden conocer de dichos casos". Sentencia: 9 de febrero de 1950. B. J. N° 486, pág. 128).

13.—"Materia correccional: Cuando los tribunales en materia correccional, actuando como tribunales de apelación, declaran la incompetencia *ratione materiae* del Juzgado de Paz apoderado como tribunal correccional de primer grado, deben limitarse a declarar su propia incompetencia para estatuir, como tribunal de apelación, del fondo de la prevención puesta a cargo del inculpado, puesto que de lo contrario se estaría privando al prevenido del beneficio que para él implica el doble grado de jurisdicción". (B. J. N° 503, pág. 1110, año de 1952).

14.—"Incompetencia. Excepción de incompetencia relativa. Es de interés privado y no puede ser invocada por primera vez en casación: Se admite generalmente que la incompetencia relativa puede invocarse por primera vez en casación cuando la

sentencia impugnada ha sido pronunciada en defecto, ello no es así cuando la cuestión de incompetencia está mezclada con los hechos o cuando las circunstancias en que se funda no están consignadas en el fallo atacado". (B. J. N° 506, pág. 1664. 1952).

15.—*Incompetencia. Materia correccional. Costas*: Cuando un tribunal en materia correccional o en los Juzgados de Paz, apoderados de un delito, se declaran incompetentes, las costas deben por lo mismo ser reservadas, a fin de que conozca de ellas la jurisdicción que sea competente para estatuir sobre el fondo". (Cas. 1952).

16.—"Todo tribunal apoderado de una acción, debe determinar su propia competencia previamente al examen del fondo, o de cualquiera otra excepción. Dicha regla no puede aplicarse estrictamente al caso en que se ha propuesto un medio de inadmisión, fundado en la circunstancia de que la sentencia impugnada no era, en virtud de la ley, susceptible del recurso que contra ella se interpuso". (B. J. N° 513, pág. 658. 1953).

17.—"*Materia correccional*: Los Juzgados de Primera Instancia, constituidos en materia correccional, conocen, como jurisdicción de segundo grado, de las apelaciones de las sentencias de los Juzgados de Paz, pronunciadas tanto en materia de simple policía, como en materia correccional, cuando en virtud de una atribución especial de competencia, estos últimos tribunales han conocido en primera instancia de un delito que por otra parte, cuando los Juzgados de Primera Instancia declaran

la incompetencia *ratione materiae* del Juzgado de Paz, apoderado como tribunal de primer grado, deben limitar a declarar su propia incompetencia para estatuir, como tribunal de segundo grado, del fondo de la prevención, puesto que de lo contrario se privaría al prevenido del beneficio que para él implica el doble grado de jurisdicción". (B. J. N° 519, pág. 1958, año de 1953).

18.—"*Tribunal correccional apoderado de un hecho calificado delito. Su declaración de que tal hecho es de la competencia del Juzgado de Paz*: El fallo no puede reputarse en última instancia si ha sido ilegalmente calificado. Cuando un tribunal correccional apoderado de un hecho calificado delito sobre el cual tiene competencia legal declara erróneamente que tal hecho es de la competencia del Juzgado de Paz, la sentencia no puede reputarse pronunciada en última instancia, al tenor del Art. 192 del Código de Procedimiento Criminal, y, en consecuencia es la vía de la apelación la que debe ser utilizada para impugnarla y no la de casación". (Sentencia: 30 de junio de 1950. B. J. N° 479, págs. 555-556).

19.—"Cuando un Tribunal de Primera Instancia es apoderado de una infracción mediante *declinatoria por incompetencia* pronunciada por el Juzgado de Paz a donde había sido llevada, el prevenido en cuyo defecto fuera resuelta la declinatoria carece de interés en que dicho Juzgado de Paz y mediante oposición posterior al apoderamiento del referido tribunal y antes de que éste tocara el fondo, sea el que decida respecto de si el hecho de que se le acusa consti-

tuye una infracción de su competencia u otra de la competencia del último tribunal apoderado, ya que éste puede, al conocer del fondo, resolver ese aspecto en el sentido que proceda". (B. J. N° 478, pág. 428, 18 de mayo de 1950).

20.—*Materia correccional. Descargo del prevenido:* Los tribunales en materia correccional son competentes, aún en el caso de descargo del prevenido para estatuir sobre la acción civil intentada, accesoriamente a la acción pública, cuando no obstante el descargo subsiste una falta civil imputable al prevenido, y

siempre que la demanda en reparación de daños y perjuicios esté fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención y que la condenación no sea contradictoria con el fallo de la acción pública". (B. J. N° 532, pág. 2334. 1955).

21.—*Materia Penal:* Las reglas de competencia en materia penal, tienen un carácter de orden público, y en consecuencia, ya sea absoluta o relativa, la incompetencia puede ser invocada en todo momento, aún por primera vez en casación". (B. J. N° 534, pág. 156, año de 1955).

VIAS DE RECURSOS ORDINARIOS CONTRA LAS SENTENCIAS

La Oposición

La *oposición* es una vía de recurso ordinaria ejercida contra una sentencia en defecto para hacerla retractar por el mismo tribunal que la dictó. Este procedimiento se fundamenta en un principio de equidad de que nadie puede ser condenado definitivamente sin ser oído en sus alegatos o medios de defensa.

Algunas veces el *defecto* es la obra de un prevenido o de la persona civilmente responsable que no comparecen a la audiencia por no haber recibido la citación, y en otras ocasiones es una táctica dilatoria para buscar otros medios de defensa, pero de todos modos el defecto es un derecho de las partes que la ley coloca entre sus manos para proteger sus intereses.

Una sentencia es contradictoria cuando las partes comparecen ante el tribunal y se defienden al fondo, si este requisito no se cumple, se puede considerar en defecto. Esta regla es aplicable al prevenido y a la persona civilmente responsable.

Existen dos clases de sentencias en defecto, la primera por falta de comparecer, cuando la persona legalmente citada no se presenta a la audiencia, y la segunda, por falta de defensa que resulta de una

abstención de producir su defensa al fondo de la prevención durante toda la instrucción de la audiencia, pero por cualquier medio que se incurra en defecto, se producen los mismos resultados. Desde que las partes comparecen, voluntariamente, por citación o por aviso, se ha cumplido el primer requisito para que una sentencia no sea pronunciada en defecto, pero se necesita el segundo, que se defiendan al fondo, es decir que presenten conclusiones sea personalmente o por medio de un representante.

La oposición produce dos efectos, uno *suspensivo* y el otro *extintivo*.

Cuando una persona es condenada en *defecto* y formula un recurso de oposición la sentencia automáticamente deja de surtir sus efectos y se tiene por no pronunciada. En este caso la oposición ha producido un efecto extintivo. Excepcionalmente hay sentencias, en materia civil, que son ejecutorias no obstante cualquier recurso que se realice contra ellas y una sentencia de este género debe ejecutarse con muchas precauciones por si es revocada en todas sus partes en un recurso de alzada.

En materia criminal no hay defecto sino *contumacia* que es un procedimiento muy distinto y que no lo indicamos por no ser de la competencia de esta obra.

JURISPRUDENCIA ACERCA DE LA OPOSICION

1.—"La vía de la oposición es *facultativa* y la declaración de apelar puede ser hecha por la parte condenada, sin que esté obligada a ejercer el recurso de oposición o esperar que el plazo para hacerlo se haya extinguido. (Cas. 23 de enero de 1942).

2.—"Plazos *simultáneos*: De conformidad con las disposiciones de los artículos 186 y 203 del Código de Procedimiento Criminal, los plazos de la oposición y de la apelación, son simultáneos y no sucesivos y comienzan a correr por tanto, al mismo tiempo, o sea, a partir de la notificación de la sentencia. En este orden

de ideas, la parte que hizo defecto no está obligada a esperar la expiración del plazo de la oposición para apelar, pudiendo consecuentemente interponer este último recurso aún antes de la notificación de la sentencia". (B. J. N° 510. 1953).

3.—"Oposición *sobre oposición no vale*: Una sentencia en defecto pronunciada sobre un recurso de oposición, si bien no es susceptible de nueva oposición a causa de la regla "oposición sobre oposición no vale", tiene el carácter de una sentencia en defecto, cuya notificación es indispensable para que corra el plazo

de la apelación". (Cas. 5 de julio del 1949).

4.—"*Oponente que no comparece*: Un tribunal aplica correctamente el art. 188 del Código de Procedimiento Criminal al declarar nulo y sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto, cuando consta en la sentencia que el *opponente* no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el representante del Ministerio Público pidió en sus conclusiones en audiencia, la nulidad de la oposición". (Cas. 1948).

5.—"Cuando un recurso de oposición es declarado *nulo* a causa de no comparecer el inculpado a la audiencia en que se conocería de su oposición, el recurso de casación se extiende a la primera sentencia en defecto". (Cas. 7 de marzo de 1950).

6.—"*Forma especial para la oposición*: Es de principio que de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, la declaración de oposición no está regida por ninguna forma especial, y al prescribir la notificación del recurso ha querido únicamente que la persona a la cual se dirige sea debidamente informada y colocada en condiciones de contradecirla". (Cas. B. J. N° 518. 1953).

7.—"*Sentencia sobre declinatoria*: Las sentencias que dicta la Suprema Corte de Justicia sobre declinatoria adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada cuando no se recurra en oposición contra ellas en los plazos determinados por la ley". (Cas. 17 de mayo de 1950).

8.—"El *plazo* para interponer

recurso de oposición a las sentencias pronunciadas en defecto, en materia de simple policía, es de 24 horas a contar de la notificación de la sentencia más el término de la distancia o sea un día por cada tres leguas, pero muchos Juzgados de Paz acostumbran a aplicar en estos casos el artículo 151 del Código de Procedimiento Criminal en vez del artículo 19 de la Ley de Policía que es lo correcto, según se evidencia de sentencia de nuestro más alto tribunal de fecha 24 de febrero del 1944. En materia correccional el plazo es regido por el Art. 186 del Código de Procedimiento Criminal, es decir, que debe ser hecha dentro de cinco días de la notificación de sentencia más el término de las distancias".

9.—"Para determinar cuál es la primera audiencia a la que debe comparecer el oponente, es necesario que las disposiciones del artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal se combinen con las del artículo 208 del mismo Código. Por tanto, si el oponente es citado a comparecer a una audiencia determinada, a requerimiento del Ministerio Público o de la parte civil, es preciso que el plazo del art. 182 sea observado; pero debe ser calculado desde el día en que la disposición haya sido declarada o notificada y no desde el día de la citación". (B. J. N° 512, pág. 388. 1953).

10.—"*Oposición. Art. 208 del Código de Procedimiento Criminal.Cuál es la primera audiencia a que se refiere el mencionado texto legal. Combinación de los artículos 182 y 208 del Código de Procedimiento Criminal*: Si el oponente es citado a comparecer a una audiencia determi-

nada, a requerimiento del Ministerio Público o de la parte civil, es preciso que el plazo del art. 182 sea observado, pero debe ser calculado desde el día en que la oposición ha sido declarada o notificada y no desde el día de la citación". (B. J. N° 548, pág. 589).

11.—"Oposición. *Materia correccional. Art. 186 del Código de Procedimiento Criminal*: Dicho texto legal no ha sometido la declaración de la oposición a ninguna forma especial, y al prescribir la notificación del recurso sólo ha querido que la persona contra quien se dirige el recurso quede debidamente informada y puesta en mora de contestarlo. En el caso de la especie la Corte *aqua* interpretó erróneamente el texto legal citado al declarar inadmisibile la oposición del prevenido, sobre el

fundamento de que dicho recurso no fué notificado a la parte civil". (B. J. N° 561, pág. 723).

12.—"Oposición. *Materia correccional*: Oponente que no comparece a audiencia para la cual ha sido regularmente citado. Nulidad de la oposición. Esta nulidad debe ser pedida por la parte contra quien la oposición va dirigida, pues de lo contrario el Juez debe conocer y fallar el fondo del asunto". (B. J. N° 563, pág. 1282).

13.—"Casación: Para que una sentencia en defecto pueda ser recurrida en casación, es necesario que esa sentencia sea definitiva por expiración del plazo de oposición, el cual comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia". (Cas. 17 de julio de 1931).

A P E L A C I O N

La *apelación* es el recurso de una parte contra los agravios de que se supone víctima en una sentencia dictada por un juez. El apelante reclama por este medio, en una nueva jurisdicción, la reforma de la sentencia del primer juez.

La institución de la apelación supone así una jurisdicción superior que ofrece más garantía que la que conoció del caso en primer grado.

La *apelación* produce dos efectos, uno que es de su esencia misma, es *devolutivo* de llevar el conocimiento de un caso a un tribunal superior, y otro *suspensivo*, es decir, que suspende la ejecución de la sentencia contra la cual la apelación se ha intentado.

En el antiguo derecho la apelación se representa como una institución política destinada a asegurar la supremacía de las jurisdicciones reales y constituía uno de los elementos característicos del procedimiento inquisitorial. Ese mismo derecho antiguo consagraba tres grados de jurisdicciones lo que equivalía a dos apelaciones que podían ejercerse una seguida de otra, pero luego

los grados de jurisdicciones se redujeron a dos, como en la actualidad, existiendo por lo tanto una sola apelación.

Cuando un prevenido es condenado a prisión e intenta un recurso de alzada debe permanecer en libertad, siempre que no exista un mandamiento de prisión preventiva, que en ese caso, de haber sido detenido, continúa en el estado en que estaba antes del pronunciamiento de la sentencia.

Las sentencias que imponen prisión y multa o multa solamente son ejecutorias, en lo que a multa se refiere, inmediatamente, no obstante el recurso de apelación. En caso de descargo en el tribunal de alzada la multa se restituye al interesado previa reclamación.

1.—*“La apelación en lo relativo al Juzgado de Paz: Para determinar si una sentencia dictada en materia de simple policía es susceptible del recurso de apelación, es necesario totalizar el valor de las condenaciones pronunciadas, y si éstas exceden la suma de dos pesos, señalada por el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal, dicho recurso de apelación es admisible. Cuando la sentencia establece prisión, siempre está abierto el recurso de alzada”.* (Cas. septiembre y octubre de 1939)

3.—*“Fallo de un tribunal correccional sobre cuestiones atribuidas a los Juzgados de Paz: Cuando un tribunal correccional califica contravención un hecho de que había sido apoderado como delito y aplica penas de simple policía, así como cuando conoce de ciertos delitos atribuidos excepcionalmente a los Juzgados de Paz, la Corte apoderada del recurso de apelación no debe atenerse a la calificación del primer Juez, sino que está en el deber de analizar el hecho incriminado antes de estatuir sobre la admisibilidad del recurso, a*

fin de ver si el caso de que se trata está o no fuera de su competencia”.

(Cas. B. J. Nos. 470-472. 1949).

4.—*“Recurso contra las sentencias sobre interdicción posesoria: La competencia del Tribunal de Tierras para fallar sobre las apelaciones contra las sentencias de los Juzgados de Paz en materia posesoria está subordinada, no a la tramitación del procedimiento relativo a la depuración y saneamiento de títulos sobre el sitio comunero, sino a la circunstancia de que en el terreno de cuya posesión se trata se haya iniciado una mensura catastral”.* (B. J. N° 476. 1950).

5.—*“Interpretación del art. 167 del Código de Procedimiento Criminal en materia de simple policía: Este texto debe interpretarse, para que determine un efecto lógico, en el sentido de que el derecho de apelación que él consagra en ciertos casos no se refiere al representante del Ministerio Público ante los Juzgados de Paz en funciones de tribunal de simple policía. Este sistema legal, concebido por el legislador como un*

temperamento al régimen anterior del Código de Procedimiento Criminal en el cual la apelación en materia de simple policía no era permitida en ningún caso, está completado, por lo que concierne al interés público, por el artículo 166 del Código de Procedimiento Criminal, introducido en ese Código por el legislador dominicano cuando en 1884 fué localizado e implantado en nuestro país, según el cual el Fiscal del Distrito puede apelar de tales sentencias aunque sólo cuando estime que la ley ha sido violada". (B. J. N° 533, pág. 2482. 1954).

6.—"*La apelación en materia de conexidad*: Con respecto a la aplicación del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, ha sido resuelto por la Corte de Casación, que cuando existe conexidad entre una contravención o un delito de la competencia excepcional de los Juzgados de Paz y otro delito de la competencia normal de los Juzgados de Primera Instancia, ambos hechos deben ser deferidos a este último tribunal que es la jurisdicción más elevada, y que el punto de la sentencia relativo a esta última infracción es apelante, pero no así el que se refiere a la contravención o al delito de la competencia excepcional de Juzgado de Paz, el cual se reputa en última instancia". (B. J. N° 528. 1955).

7.—"*La apelación en materia correccional. Plazo para intentar el recurso. Punto de partida*: El plazo para apelar en materia correccional está fijado en diez días por el Art. 203 del Código de Procedimiento

cida por el Art. 205 del mismo Código y comienza a correr desde el día en que se pronuncia la sentencia, si ésta es contradictoria, y desde el día en que es notificada, si es en defecto". (B. J. N° 477. 1950).

8.—"*Aumento en razón de la distancia*: Si bien el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal prescribe que el plazo de diez días acordado para apelar solo recibe aumento en razón de la distancia cuando se trata de sentencias en defecto, el beneficio de tal aumento corresponde al inculcado que, habiendo asistido el día en que se conoció de la causa, ha sido condenado por una sentencia dictada en su ausencia mediante emplazamiento del fallo sin fecha prefijada". (B. J. N° 447. 1950).

9.—"*Facultad de contestar el recurso por las partes que en ello tengan interés*: Cuando se intenta un recurso de apelación para obtener la revocación total o parcial de una sentencia, toda parte interesada en sostener el fallo recurrido puede concurrir a contestar el recurso. En consecuencia, la parte civil favorecida por la decisión apelada con una condenación solidaria en costas a cargo del prevenido apelante es constituida por el recurso en intimada y por lo tanto puede recurrir a la apelación a sostener el dispositivo en lo que le es favorable, en virtud del derecho de defensa, aún cuando no concluyera en primera instancia pidiendo indemnización contra dicho prevenido". (Sentencia: 24 de mayo de 1950. B. J. N° 479).

10.—*Interpretación del Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal*: Los términos de este artículo deben interpretarse en el sentido de que si la formalidad consistente en que la declaración de apelar debe hacerse en la Secretaría del tribunal que ha pronunciado la sentencia, es substancial, basta para que la apelación sea operante, ya que no hay fórmula legal para ello, que esta compruebe la intención de apelar y que sea recibida por el Secretario, aunque en el momento de la declaración este funcionario no se encuentre en el local de la Secretaría; todo desde luego, dentro del plazo legal de diez días. Tampoco la falta de la firma del apelante podría en ningún caso viciar el acto de apelación, porque el Secretario de un tribunal es un oficial público que tiene calidad para dar constancia, de una manera auténtica, de la declaración de apelar que la ley le ha encargado recibir y comprobar". (B. J. N° 508, pág. 2044. 1952).

11.—*Apelación del Procurador General de la Corte de Apelación*: La notificación del recurso de apelación del Procurador General de la Corte de Apelación es la única forma útil de interponerlo, siendo por tanto inoperante el que haya sido realizado mediante declaración hecha por ante el Secretario del Juzgado que dictó el fallo impugnado en apelación. Siendo la notificación substancial y tratándose de un asunto de orden público, como es la caducidad del plazo de apelación, la nulidad puede ser invocada en cualquier estado de la causa aún por primera vez en casación". (B. J. N° 503. 1952).

12.—"Si el Procurador General juzga oportuno hacer una declaración de la apelación en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, puede darle ese encargo al Procurador Fiscal del tribunal correspondiente, pero es preciso entonces, a pena de nulidad, que esta declaración sea notificada al interesado dentro del plazo establecido por el Art. 205 del Código de Procedimiento Criminal. Nada se opone a que la notificación del recurso pueda hacerse en nombre del Procurador General, por el Procurador Fiscal que hubiese recibido ese encargo". (B. J. N° 527. 1954).

13.—*Efecto de la apelación sobre el fondo de la acción pública. No afecta la suerte de la parte civil*: El recurso de apelación contra una sentencia contradictoria en materia correccional si bien suspende la ejecución del fallo sobre la acción pública no afecta la suerte de la acción civil que se encuentra ligada exclusivamente entre la parte civil y la persona civilmente responsable. (B. J. N° 476. 1950).

14.—*Conclusiones en segundo grado no formuladas en primera instancia*: En virtud al efecto devolutivo de la apelación la competencia del segundo grado se limita a las acciones y hechos que han sido examinados en primera instancia: por consiguiente, la demanda presentada por primera vez en apelación es inadmisibles". (B. J. N° 476. 1950).

15.—*Quiénes pueden intentar el recurso de apelación*: La facultad de apelar está subordinada a la condición de que el apelante haya sucumbido; en consecuencia, la parte que ha obtenido del Juez de primer grado todo cuanto pedía en sus con-

clusiones no tiene derecho al recurso de apelación". (B. J. N° 480. 1950).

16.—"Si bien es cierto que, en principio, sólo tienen el derecho de apelar las personas que han sido partes o que han sido representadas en primera instancia, no es menos cierto que tal recurso no puede ser negado, en materia penal, a quienes sin haber sido partes propiamente en el proceso, son condenados o van a sufrir las consecuencias de lo estatuido en la sentencia". (B. J. N° 528, pág. 1445. 1954).

17.—"Aplicando este principio ha sido fallado al amparo del artículo 10 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza, que la Compañía de Seguros que ha prestado la fianza acordada al procesado para obtener su libertad, tiene interés en hacer valer la legitimidad de la excusa que asista a dicho procesado para no concurrir a un acto del procedimiento, y en tal virtud, ella puede apelar de la sentencia que ordena al vencimiento de la fianza, que implica el pago de la suma garantizada por el fiador". (B. J. N° 524. 1954).

17.—"Por otra parte se ha fallado, sobre el fundamento de que el interés es la medida de toda acción, que la circunstancia de que el prevenido haya sido descargado por insuficiencia de pruebas y no por no haber cometido el delito, no justifica la apelación, ya que ambos descargos producen en el estado actual de nuestra legislación los mismos efectos jurídicos". (B. J. N° 522. 1954).

18.—"*Acusado descargado; parte civil apelante. Lo penal adquiere la autoridad de la cosa juzgada cuan-*

do sólo ha habido apelación de la parte civil: Si entre las acciones pública y civil existe una relación de interdependencia, una vez falladas readquieren su independencia y si se ha intentado recurso en relación con una solamente, lo decidido respecto a la otra adquiere el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que según el artículo 1351 del Código Civil, ella tiene lugar, cuando la demanda tenga el mismo objeto, se funde en la misma causa y se trate de las mismas partes con la misma calidad no pudiendo referirse a la misma apelación de la parte civil, sino exclusivamente a los intereses civiles ya que lo contrario sería aceptar que esa parte pudiese ejercer la acción pública, lo cual es contrario a las reglas del derecho penal". (Art. 1° del Código de Procedimiento Criminal). (Cas. 22 de marzo de 1949).

19.—"*Notificación: Si bien de acuerdo con el artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal el recurso de apelación puede ser interpuesto por la parte civil, la civilmente responsable, el condenado y el Ministerio Público, sólo el Procurador General de la Corte de Apelación está obligado a notificar su recurso en un plazo determinado; en consecuencia, la falta de notificación del recurso por la parte civil no puede viciarlo de nulidad". (B. J. N° 468. 1949).*

20.—"*Apelación inadmisibles. Tribunal que conoce en primera instancia de golpes involuntarios que curaron antes de los 10 días: Por motivos semejantes a lo contenido en el art. 192 del Código de Procedimiento Criminal, cuando no se trate de contravención, sino de un delito atribuido a la competencia del Juz-*

gado de Paz, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia apoderado de dicho delito, es en último recurso, si las partes no han propuesto oportunamente la declinatoria, alegando que el hecho, por su naturaleza, tiene los caracteres de un delito de la competencia del Juzgado de Paz". (B. J. N° 486, enero de 1951, pág. 24).

21.—"*Apelación de una parte civil en período de vacaciones pascales. Validez:* Es válida porque la expresión "asuntos criminales" del art. 15 de la Ley de Organización Judicial, debe entenderse como sinónimo de penal o represiva, y no se ha excluido a la parte civil de entre aquellas personas que en las instancias penales pueden realizar "actos y notificaciones" propias de dichas instancias". (B. J. N° 489, abril 1951, pág. 486. Sentencia: día 27).

22.—"*Apelación de sentencia dictada en materia correccional en asunto de competencia de un Juzgado de Paz:* De acuerdo con el art. 192 del Código de Procedimiento Criminal, las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia en materia correccional que estatuyen sobre contravenciones o sobre delitos de la competencia de los Juzgados de Paz, no son susceptibles de apelación, cuando la declinatoria no ha sido pedida por el Ministerio Público, la parte civil o el inculpado; que por consiguiente, cuando varios prevenidos son perseguidos simultáneamente en razón de un delito y de una contravención o de un delito de la competencia de los Juzgados de Paz, unidos por un lazo de conexidad, la parte de la sentencia relativa a la contravención o al delito de la com-

petencia del Juzgado de Paz, es en última instancia y no está sujeta a apelación". (B. J. N° 496, noviembre de 1951 pág. 1420. Sentencia: día 6).

23.—"*Apelación de la parte civil hecho por teléfono:* Parece que no es válida. En la especie, se declaró inadmisibile por tardía. (B. J. N° 509, diciembre de 1952, pág. 2).

24.—"*Apelación de las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz en materia posesoria:* Los fallos dictados en las "acciones posesorias relativa a terrenos en los cuales se esté efectuando una mensura catastral", serán apeladas por ante el Tribunal Superior de Tierras. No basta para que pueda ser competente el Tribunal de Tierras que "los accionistas del sitio hayan depositado sus títulos de pesos, para que se efectúe el saneamiento y depuración de los mismos, sino que se haya dado comienzo a la mensura catastral, procedimiento distinto al de la depuración de títulos... N° 888". (B. J. 476, marzo 1950, pág. 255).

25.—"*Apelación. Condenado apelante que alega no exhibir su cédula porque se le extravió. No se le puede privar del derecho de apelar:* La Corte de Apelación de San Francisco de Macorís declaró inadmisibile el recurso de apelación sobre el fundamento de que el Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, no pudo comprobar, al levantar el acta del recurso "si el prevenido poseía la cédula al día en el pago del impuesto, en vista de que él no pudo exhibir dicha cédula", por habérsele extraviado, situación que subsistía aún el día de la audiencia. Pero, dice

la Suprema que al tenor del art. 36 de la ley 990 sobre Cédula, la falta de Cédula Personal en el demandado o citado a juicio no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales; esta disposición legal es aplicable a las personas que hayan sido perseguidas judicialmente como autores de una infracción calificada crimen, delito o contravención; la circunstancia de que el prevenido que haya sido condenado interponga recurso de apelación no cambia su condición de prevenido citado a juicio y su situación queda regida por el citado art. 36, el cual en su párrafo único prescribe que a falta de cédula "el Juez o tribunal lo obligará a que se provea a breve término de dicho documento, y que lo presente dando de ello aviso a la Dirección General de Cédula; el hecho de que el prevenido, no exhiba su cédula al declarar su apelación, no puede tener por consecuencia privarlo del derecho de apelar". (B. J. N° 533, diciembre 1954, págs. 2582-85. Sentencia: día 22. Ver: Cédula. Apelante que no la exhibe... N° 603).

26.—*Apelación. Cédula del apelante:* El ordinal 3 del art. 31 de la ley sobre Cédula establece que la presentación de la Cédula al día en el pago del impuesto, para fines de anotación y cita en documentos, es obligatoria "para ejercitar acciones o derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los tribunales"; el art. 35 de la misma ley, prescribe que "los tribunales y jueces no darán curso a escrito alguno sin que el autor o recurrente o su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad, con referencia a la circunstancia consignada

en la Cédula Personal, que será exhibida para la comprobación. En la especie, ni en el acta del recurso de apelación, ni en otros documentos del expediente, aparece la cédula del apelante; por tanto, el recurso es inadmisible aún sin tenerla al día; con mayor razón cuando conozca de ese "necesario instrumento de identificación personal". (Véase N° 196. B. J. 506, septiembre de 1952, págs. 1765-6. Sentencia: día 26).

28.—*Apelación. Efecto devolutivo:* Un sujeto fué penalmente condenado a X sanción y civilmente a pagar X suma. Apeló de esa sentencia. El Tribunal de Primera Instancia rebajó la sanción penal pero no estatuyó acerca de la indemnización. Se violó el principio del efecto devolutivo de la apelación. La sentencia fué casada". (B. J. 502, mayo de 1952, pág. 839. Sentencia: día 6).

29.—*Apelación de interdictos posesorios en terrenos en los cuales ya ha dado fallo final el Tribunal de Tierras:* De acuerdo con los principios del derecho común, y como regla general de procedimiento, las apelaciones de sentencias dictadas por los Jueces de Paz, susceptibles de este recurso, son llevadas ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente; si los arts. 254 y 255 de la Ley de Registro de Tierras, de manera excepcional, prescriben que los fallos rendidos por los Jueces de Paz en los casos de acciones posesorias relativas a terrenos en los cuales se esté efectuando una mensura catastral, son apelables por ante el Tribunal Superior de Tierras, tal facultad, al tenor del primero de los textos legales citados, está limitada, a un lapso que concluye con el pronun-

ciamiento de la sentencia final del referido Tribunal; en consecuencia, una vez dictada ésta, el derecho común recobra su imperio y por tanto, una sentencia dictada por un Juzgado de Paz, en materia de Interdictos posesorios, sólo podría ser impugnada, de un modo regular, recurriendo en apelación ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente". (B. J. N° 507, octubre de 1952, págs. 1914-5. Sentencia: día 22).

30.—*Apelación de sentencia en defecto. Plazo:* El plazo para intentar recurso de apelación contra las sentencias en defecto es de diez días a más tardar a partir de la notificación de las mismas, conforme al art. 203 del Código de Procedimiento Criminal; cuando se ha declarado la nulidad del recurso de oposición por falta de comparecencia del oponente, preciso es reconocer que dicho plazo comienza a correr contra ambas sentencias a partir de la notificación de la segunda sentencia, puesto que ambas forman un sólo cuerpo y se identifican de tal modo que la apelación contra la última arrastra a la primera". (B. J. N° 505, agosto de 1952, págs. 1470-1. Sentencia: día 11).

31.—*Apelación de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Paz en materia de trabajo:* Lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 637 de 1944, según cuyos términos "no será admisible la apelación si no ha sido intentada dentro del mes a contar del día de la notificación de la sentencia", no deroga lo prescrito en el art. 16 del Código de Procedimiento Civil, sino en lo tocante al plazo impartido para apelar, que es fijado en un mes en vez de 30 días,

dejando en cambio vigente la disposición del mismo artículo 16 que prohíbe apelar dentro de los tres días de la pronunciación de la sentencia, ya que esta última es la que debe ser aplicada en la materia de que se trata, a falta de norma alguna en sentido contrario contenida en la ley 637 del 1944. (B. J. N° 471, octubre de 1949, págs. 901-2).

32.—*Apelación. Plazo para apelar de una sentencia que condena por violación a la ley 1841 sobre préstamos con prenda sin desapoderamiento:* El plazo para apelar es de cinco días en esta materia. En la especie, la sentencia fué dictada el día 29 de julio de 1955 y la apelación fué interpuesta el día 3 de agosto del mismo año, esto es, el último día del plazo, y por tanto dentro del mismo. Apelación admisible. Parece que estos cinco días son francos". (B. J. N° 546, enero de 1956, págs. 49-53. Sentencia: día 18).

33.—*"Apelación del fiscalizador en materia de simple Policía. Inadmisible:* De los arts. 166 y 167 del Código de Procedimiento Criminal, se desprende que las sentencias en materia de simple policía no son apelables por los Fiscalizadores, sino solo por los Procuradores Fiscales de los Distritos Judiciales correspondientes. En la especie, el Juzgado de Paz de Hato Mayor descargó a un sujeto de vagancia de animales. Apeló el fiscalizador y el Juzgado de Primera Instancia le aplicó una multa de tres pesos. Dice la Suprema que el Tribunal del Seibo no podía aplicar multa por la apelación del Fiscalizador". (B. J. N° 536, marzo de 1955, pág. 570. Sentencia: día 24).

34.—*"Caducidad del recurso de apelación:* De acuerdo con el art. 203 del Código de Procedimiento Criminal, hay caducidad de apelación, salvo la excepción señalada en el Art. 205, cuando la declaración introductiva del recurso no se ha hecho diez días a más tardar después de pronunciada la sentencia objeto del recurso; sin embargo, si la sentencia no ha sido pronunciada en presencia del inculpado o habiendo sido éste debidamente citado, el expresado plazo no discurre sino a partir del día en que dicho fallo se re-

fute legalmente conocido". (B. J. N° 469. 1949).

35.—*"No hay apelación en materia de sentencias relativas a incidentes. Ley N° 3723 del 29 de diciembre de 1953: Art. 1°—* En materia represiva los recursos, ordinarios o extraordinarios, intentados contra las sentencias relativas a incidentes de cualquier naturaleza, no son suspensivos. En consecuencia, los Juzgados y Cortes están en la obligación de continuar el conocimiento de las causas de que estuviesen apoderados, a pesar de dichos recursos".

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Disposiciones preliminares

Art. 1.—La acción para la aplicación de las penas, no pertenece sino a los funcionarios a quienes confía la ley este encargo.

La acción en reparación del daño causado por un crimen, por un delito o por una contravención, se puede ejercer por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño.

Art. 2.—La acción pública, para la aplicación de la pena, se extingue con la muerte del procesado.

La acción civil, para la reparación del daño, se puede ejercer contra el procesado y contra sus representantes. Una y otra acción se extinguen por la prescripción, en la forma que más adelante se establecerá.

Art. 3.—Se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo y ante los mismos jueces, que la acción pública. También puede serlo separadamente, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta que se haya decidido definitivamente sobre la acción pública, intentada antes o durante la persecución de la acción civil.

JURISPRUDENCIA

1º—"La persona que comienza por demandar por la vía civil en reparación del daño que le causa un delito, no puede agravar la situación del demandado desplazándolo de la jurisdicción originalmente apoderada de su acción para perseguirlo por la misma causa y con idénticos fines

por ante la jurisdicción represiva, como consecuencia de la aplicación de la regla electa una vía... , aún cuando se haya declarado irregular el emplazamiento introductivo de la instancia ante la jurisdicción civil, ya que lo contrario sería reconocerle al demandante un derecho derivado de su propia falta; con mayor razón no puede haber lugar a la exclusión de la regla electa una vía... , cuando la irregularidad del emplazamiento es perfectamente reparable". (B. J. N° 412, pág. 1916, 20 noviembre).

2.—"El principio de la unidad de jurisdicción, consagrado en los artículos 43 de la Ley de Organización Judicial y 65, inciso 1°; de la Constitución, y el cual sirve de base a la competencia de atribución de los tribunales ordinarios en la República Dominicana, se opone a que un tribunal de esta especie que es apoderado de una acción, sea civil, comercial o represiva, pueda declararse incompetente para estatuir sobre ella por el solo hecho de haber sido iniciada e instruída conforme a reglas de procedimiento, distintas de las que le son peculiares en virtud de la ley ya que el tribunal amparado de la acción no se encuentra frente a una cuestión de incompetencia, sino a una cuestión de puros trámites procesales cuya irregularidad sólo puede ser declarada a petición de parte interesada, a no ser en el caso en que afecte el orden público". (16 de junio de 1947, B. J. N° 443, pág. 349; 28 de enero de 1948, B. J. N° 450, pág. 990; 25 de enero de 1951, B.

J. N° 486, pág. 52, 28 de febrero de 1952, B. J. N° 499, pág. 302).

3.—"La regla "lo criminal" tiene lo civil en estado" sólo tiene aplicación cuando la acción civil se ha intentado accesoriamente a la acción pública, importando poco que por el funcionamiento de las vías de recurso, el resultado final haya sido que dichas acciones se encuentren en diferentes grados de jurisdicción; en consecuencia, la circunstancia de que el debate sobre la acción pública se encuentre en grado de apelación, no constituye un obstáculo jurídico insuperable que le impida a los jueces del fondo estatuir de inmediato respecto de los intereses privados de la parte civil y la persona civilmente responsable". (28 de junio de 1949, B. J. N° 467, pág. 487; 22 de marzo de 1950, B. J. N° 476, pág. 256).

4.—"Máxima: "Lo criminal mantiene a lo civil en estado". Art. 3 del Código de Procedimiento Criminal. Para la aplicación de esta máxima es indiferente que el Juez de lo civil y el Juez de lo penal hayan sido apoderados a fines distintos, si la acción en responsabilidad civil que se ha intentado ante el Juez de lo civil tiene su fuente en los mismos hechos que han sido el objeto de la prevención. Esta regla es aplicable, por vía de consecuencia, a las medidas de instrucción solicitadas por el demandante si la decisión que se dicte en lo penal está llamada a ejercer su influencia sobre el fallo que se dicte en lo civil". (B. J. N° 543, pág. 2239, 1956).

DE LA POLICIA JUDICIAL Y DE LOS OFICIALES DE POLICIA QUE LA EJERCEN

CAPÍTULO I

De la Policía Judicial

Art. 8.—La policía judicial investiga los crímenes, delitos y contravenciones, reúne sus pruebas, y entrega sus autores a los tribunales encargados de castigarlos.

Art. 9.—(Ley N° 5005, del 28 de junio de 1911). La policía judicial se ejerce bajo la supervigilancia de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación con las distinciones que se establecen más adelante: por los inspectores de agricultura, y los alcaldes pedáneos; por los comisarios y oficiales de policía; por los alcaldes de comunes, por los procuradores fiscales y por los jueces de instrucción. Todos estos funcionarios están bajo la supervigilancia y dirección del Procurador General de la República.

Art. 10.—(Ley N° 5005, del 28 de junio de 1911). Los gobernadores de provincias pueden requerir de los oficiales de la policía judicial, de cada uno en lo que le concierne, que hagan los actos necesarios para la comprobación de los crímenes, delitos y contravenciones, y que entreguen los autores a los tribunales encargados de castigarlos, conforme el Art. 8 de este Código.

CAPÍTULO II

De los Alcaldes. Sus suplentes y comisarios de policía

Art. 11.—(Ley N° 5005, del 28 de junio de 1911). Los comisarios y oficiales de policía investigarán las contravenciones de policía, aunque se trate de las que corresponden especialmente a los alcaldes pedáneos o a los inspectores, con quienes concurrirán y a quienes excluirán si fuere necesario. Recibirán los informes, las denuncias y las querellas relativas a las contravenciones de simple policía y consignarán, en las actas que redactarán al efecto, la natura-

leza y las circunstancias de las contravenciones, el tiempo y el lugar en que hayan sido cometidas y las pruebas o los indicios a cargo de los presuntos culpables.

Los Arts. 12, 13, 14 y 15, tácitamente derogados por el Decreto que instituye la Policía Nacional.

CAPÍTULO III

De los alcaldes pedáneos

Art. 16.—(Ley N° 5005, del 28 de junio de 1911). Los alcaldes pedáneos y los inspectores, en su calidad de oficiales de la policía judicial, están encargados especialmente de investigar dentro de los límites de su jurisdicción los delitos y las contravenciones contra las propiedades rurales. Levantarán actas para comprobar la naturaleza, las circunstancias, el tiempo, el lugar de los delitos o de las contravenciones, así como las pruebas o los indicios que hayan podido recoger.

Cuando por cualquier circunstancia no puedan levantar el acta, harán la denuncia verbalmente al comisario de policía o al alcalde de la común. Perseguirán las cosas sustraídas en el lugar donde hayan sido transportadas, y las ocuparán o pondrán en secuestro; pero no podrán introducirse en las casas, los talleres, los edificios, patios adyacentes y cercados, sino estuvieren acompañados de un comisario u oficial de policía o del alcalde de la común, quienes deberán firmar o levantar el acta según el caso. Detendrán y conducirán ante el alcalde a los individuos a quienes hubieren sorprendido en flagrante delito, o que sean denunciados por el clamor público, siempre que en ambos casos se trate de hechos que ameriten pena de prisión u otra más grave. En tales casos podrán requerir el auxilio de la fuerza armada, que estará obligada a prestárselo.

Art. 17.—(Ley N° 5005, del 28 de junio de 1911). Derogado.

Art. 18.—Los alcaldes pedáneos, como oficiales de policía judicial, están bajo la vigilancia de los fiscales, sin perjuicio de la subordinación que deben a sus superiores en lo administrativo.

CAPÍTULO IV

De los fiscales y de sus sustitutos

Sección 1ª

De la competencia de los fiscales relativamente a la policía judicial

Art. 19.—Los fiscales están encargados de investigar y perseguir todos los delitos, cuyo conocimiento corresponda a los tribunales correccionales o criminales.

Art. 20.—(Ley N° 5005, del 28 de junio de 1911). Son igualmente competentes para llenar las funciones designadas por el artículo precedente: el procurador fiscal del lugar donde se cometió el delito, el de la residencia del inculcado y el del lugar en que éste pueda ser encontrado.

JURISPRUDENCIA

1.—“En materia criminal y correccional, por aplicación del artículo 20 del Código de Procedimiento Criminal, sólo son competentes para conocer de la infracción del tribunal del lugar donde se cometió el delito, el de la residencia del inculcado y el del lugar en que éste pueda ser encontrado, por otra parte, el Juez del fondo, al examinar como debe, su propia competencia, está obligado a

revelar los elementos de hecho que lo hayan determinado para conocer del asunto *ratione loci*; la competencia en materia penal es de orden público; por tanto, la excepción de incompetencia no puede ser cubierta por las partes y puede ser presentada en todo estado de causa, aún por primera vez en casación. (14 de junio de 1951, B. J. N° 491, pág. 711).

Art. 21.—(Ley N° 5005, del 28 de junio de 1911). Cuando se trate de los crímenes y delitos cometidos fuera del territorio de la República, en los casos enunciados en los artículos 5, 6 y 7, llenarán las funciones de que tratan los dos artículos anteriores: el procurador fiscal del lugar en donde resida el procesado, el del lugar donde pueda ser encontrado o el de su última residencia conocida.

Arts. 22, 23, 24 y 25, derogados por la Ley N° 1822 sobre la sustitución de los miembros del Ministerio Público.

Art. 26.—(Ley N° 5005, del 28 de junio de 1911). Los procuradores fiscales están obligados a informar al Procurador General de la Corte de Apelación de los crímenes y de los delitos que tengan conocimiento, y a ejecutar las órdenes que éste les dé respecto de los actos de Policía Judicial.

Art. 27.—Los fiscales proveerán lo necesario para la remisión, notificación y ejecución de los actos dados por el Juez de Instrucción según las reglas que se establecerán en el capítulo de los Jueces de Instrucción.

*Ley N° 1822 sobre la sustitución de los miembros del
Ministerio Público*

Art. 1.—El Ministerio Público está representado en la Suprema Corte de Justicia por el Procurador General de la República, en las Cortes de Apelación por un Procurador General, y en los Juzgados de Primera Instancia por los Procuradores Fiscales, o por los sustitutos que se designen a dicho funcionario, de acuerdo con la presente ley.

Art. 2.—Se invisten con la calidad de sustitutos del Procurador General de la República, de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y de los Procuradores Fiscales, a sus respectivos Abogados Ayudantes, los cuales tendrán las atribuciones siguientes:

1°—Ejercer, de pleno derecho, las funciones del titular, cuando éste se encuentre imposibilitado temporalmente para actuar, por causa de enfermedad, licencia o cualquier otro impedimento;

2°—Representar al titular ante el tribunal en que ejerce sus funciones, cuantas veces aquel lo crea necesario y asistirlo en los diferentes servicios administrativos de la oficina.

Párrafo.—Cuando el Procurador General de la República o los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o los Procuradores Fiscales tengan designados dos o más Abogados Ayudantes, el de más antiguo nombramiento será el primer sustituto.

Art. 3.—Los sustitutos de los Procuradores Fiscales realizarán todos los actos relativos al ejercicio de la acción pública, bajo la dirección inmediata de los respectivos titulares, en los casos en que éstos los encarguen de tal cometido.

Art. 4.—Los Abogados Ayudantes del Procurador General de la República, de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y de los Procuradores Fiscales, deben reunir las mismas condiciones de aptitud exigidas a los funcionarios titulares, y cuando ejerzan de pleno derecho sus funciones tendrán los mismos deberes y responsabilidades que éstos.

Art. 5.—Cuando los Abogados y Ayudantes de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y de los Procuradores Fiscales estén imposibilitados para actuar como sustitutos del titular, por causa de enfermedad, licencia o cualquier otro impedimento, o cuando alguno de dichos funcionarios no tenga Abogado Ayudante designado por el Poder Ejecutivo, actuará como sustituto cualquier Abogado de la jurisdicción del funcionario que ha de sustituir, que ejerza un cargo público compatible con tales funciones.

Párrafo.—En el caso previsto por este artículo el Abogado sustituto será llamado por el Procurador General de la República, cuando se trate de la sustitución del Procurador General de una Corte de Apelación, y por este funcionario cuando se trate de la sustitución de un Procurador Fiscal de su jurisdicción.

Art. 6.—El Poder Ejecutivo podrá, no obstante las previsiones de esta ley, designar en cualquier momento como sustituto temporal del Procurador General de la República o del Procurador General de una Corte de Apelación o de los Procuradores Fiscales, a cualquier persona que reúna las condiciones de aptitud exigidas por la ley.

Del procedimiento que deben observar los Fiscales en el ejercicio de sus funciones

Art. 28.—Toda autoridad constituída, todo funcionario o empleado público que, en el ejercicio de sus funciones adquiriera el conocimiento de que se ha cometido un crimen o un delito, estará obli-

gado a participarlo en el acto al Fiscal del tribunal en cuyo distrito judicial se hubiere cometido el crimen o el delito, o al de aquel donde el procesado pueda ser aprehendido; así como transmitir a dicho funcionario todas las noticias, actos y actas que se relacionen al caso.

Art. 29.—Todo el que haya sido testigo de un atentado, sea contra la seguridad pública, sea contra la vida o la propiedad de un individuo, está igualmente obligado a participarlo al Fiscal, sea del lugar donde se cometió el crimen o el delito, sea del en que el inculpado pueda ser aprehendido.

Art. 30.—Las denuncias se redactarán por los denunciadores, por sus apoderados especiales, o por el Fiscal, si fuere requerido a ello. El Fiscal, los denunciadores o sus apoderados rubricarán todas las hojas de la denuncia. Si los denunciadores o sus apoderados no supieren o no quisieren firmar, se hará mención de esta circunstancia.

Art. 31.—El poder se anexará al acta de denuncia; y el denunciador podrá hacerse dar copia de su denuncia, pagando los derechos correspondientes.

Art. 32.—En los casos de flagrante delito, y cuando el hecho por su naturaleza apareje pena aflictiva o infamante, el Fiscal se transportará, sin demora, al lugar en donde se cometió el hecho, para extender allí las actas necesarias, con el fin de hacer constar el cuerpo de delito, su estado, el de los lugares, y para recibir las declaraciones de las personas que hubiesen estado presentes, o que pudiesen dar algunos detalles. Dará conocimiento de su transporte al Juez de Instrucción, sin necesidad por esto de aguardarle para proceder en la forma que se establece en el presente capítulo.

JURISPRUDENCIA

1.—“El Fiscal tiene una competencia excepcional, y en los casos de flagrante delito puede, conforme a los artículos 32 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, realizar oficialmente los actos más urgentes de la información, que en los casos ordinarios son privativos de la

competencia del Juez de Instrucción; entre esos actos figuran las visitas domiciliarias y pesquisas; tanto el Fiscal como sus auxiliares pueden actuar, como si se tratara de crimen flagrante, cuando las circunstancias del hecho son tales que hay duda sobre el carácter de la pena aplicable,

bastando la simple apariencia de un crimen para justificar el empleo legítimo del procedimiento del flagrante delito; cuando se trata de delitos flagrantes las visitas domiciliarias y las pesquisas constituyen actos urgentes de la instrucción, a las cuales se puede recurrir si es constante que una infracción ha sido cometida,

y cuando, además, existan sospechas de que el individuo en cuyo domicilio se quiera penetrar es autor o cómplice de la infracción, o cuando menos, sea presumible que él detiene en su casa documentos relativos al hecho incriminado". (16 de julio de 1951, B. J. N° 492, pág. 810).

Art. 33.—Podrá también el Fiscal, en el caso del artículo precedente, llamar a los parientes, vecinos o sirvientes que presuma puedan darle aclaración sobre el hecho, y les recibirá sus declaraciones, que firmarán; las declaraciones recibidas en virtud del presente artículo, así como del anterior, serán firmadas por las partes, haciéndose mención en caso de negativa.

Art. 34.—(Ley N° 5005, del 28 de junio de 1911). El Procurador Fiscal podrá también prohibir a todas las personas presentes que salgan de la casa o se alejen del sitio mientras no termine el acta. El que contraviniere esta prohibición podrá ser detenido. La pena será aplicada por el Juez de Instrucción, previas las conclusiones del Procurador Fiscal, después que el infractor haya sido citado y oído, o por defecto si no compareciere, sin otra formalidad ni plazo y sin apelación ni oposición. La pena no podrá exceder de diez días de prisión o de diez pesos de multa.

Art. 35.—El Fiscal ocupará las armas y todo lo que parezca que ha servido o ha sido destinado para cometer el crimen o el delito, así como todo lo que parezca haber sido su resultado; en fin, de todo aquello que pueda servir para poner de manifiesto la verdad; interrogará al procesado a que dé explicaciones respecto a los objetos ocupados, y que le serán presentados; y de todo extenderá acta que firmará el inculcado, o se hará constar su negativa.

Art. 36.—Cuando la naturaleza del crimen o del delito sea tal, que la prueba pueda verosímilmente adquirirse por medio de papeles, documentos o efectos que se hallan en poder del procesado, el Fiscal se transportará inmediatamente al domicilio de éste, y hará en él las pesquisas de los objetos que juzgue útiles para la manifestación de la verdad.

Art. 37.—Si en el domicilio del procesado hubiesen papeles o efectos que pudiesen servir para convicción o descargo de éste, el Fiscal los ocupará extendiendo acta de ello.

Art. 38.—Los objetos ocupados se sellarán y cerrarán, si fuere posible; y si no se pudiese escribir sobre ellos, se colocarán en una vasija, caja, o en un saco, que se fajará con un lienzo o papel, sobre cuya faja el Fiscal estampará un sello.

Art. 39.—Las diligencias prescritas por los artículos precedentes, se practicarán en presencia del procesado, si hubiese sido aprehendido; y si no quisiere o pudiese asistir a dichas diligencias, se practicarán en presencia del apoderado que podrá nombrar. Los objetos ocupados le serán presentados con el fin de que los reconozca, y de que rubrique los que sean susceptibles de esta formalidad; en caso de negativa, se hará mención de ella en el acta.

Art. 40.—(Ley N° 5005, del 28 de junio de 1911). En los casos de flagrante delito, si el hecho, por su naturaleza, entrañare pena aflictiva o infamante, el Procurador Fiscal hará detener a las personas presentes contra quienes existan indicios graves de culpabilidad. Si el inculpado no estuviese presente el Procurador Fiscal dictará auto con el fin de compelerlo a comparecer: este acto se denomina mandamiento de conducencia. La sola denuncia no constituye una presunción suficiente para dictar este auto contra una persona que tenga domicilio conocido.

Art. 41.—Se considera flagrante delito, el que se comete en la actualidad o acaba de cometerse. Se reputa también flagrante delito, el caso en que el inculpado sea acusado por el clamor público, y el en que se le halle con objetos, armas, instrumentos o papeles que hagan presumir ser autor o cómplice del delito; con tal que esto suceda en un tiempo próximo o inmediato al del delito.

JURISPRUDENCIA

1.—“Para que el cómplice de la mujer adúltera pueda ser condenado es indispensable que se le sorprenda en flagrante delito, para ello es indispensable probar, por cualquier medio, que la mujer y el cómplice fue-

ron vistos y oídos en circunstancias tales que hagan suponer necesariamente que ellos cometían o acababan de cometer el acto constitutivo del adulterio”. (23 de enero de 1951, B. J. N° 486, pág. 32).

Art. 42.—Las diligencias del Fiscal, en cumplimiento a las disposiciones de los precedentes artículos, se harán y redactarán en presencia del comisario de policía de la común en que se hubiere cometido el crimen o el delito, o del alcalde constitucional o suplente, o de dos ciudadanos domiciliados en la misma común, quienes deberán firmar dichas diligencias.

No obstante, cuando no fuere posible procurarse los testigos, el Fiscal podrá extender las actas sin asistencia de aquellos. Todas las hojas del acta serán rubricadas por el Fiscal y demás personas que hayan asistido al acto: en caso de negativa o imposibilidad de firmar por parte de éstas, se hará mención de ello.

Art. 43.—En caso necesario puede el Fiscal hacerse acompañar de una o dos personas a quienes, en razón de su profesión o arte, se les presuma capaces de apreciar la naturaleza y las circunstancias del crimen o del delito.

Art. 44.—Cuando se trate de una muerte violenta, o cuya causa sea desconocida y sospechosa, el Fiscal se hará acompañar de uno o dos médicos, quienes informarán respecto a las causas de la muerte y el estado del cadáver. Los individuos llamador por el Fiscal, en los casos del presente y del anterior artículo, prestarán ante él mismo, juramento de proceder al examen y dar su relación, según su honor y conciencia.

JURISPRUDENCIA

1.—“Los Médicos Inspectores Sanitarios, cuando actúan como Médicos Legistas, o como peritos a requerimiento de las autoridades competentes, deben prestar el juramento del perito, pero basta para la validez de su actuación que de algún modo conste en los autos que han prestado, antes de actuar, el juramento legal, para que quede cumplido el voto del artículo 44 del Código de Procedimiento Criminal, ya que tal juramento no debe prestarse mediante una fórmula sacramental”. (29 de junio de 1949, B. J. N° 467, pág. 501).

Art. 45.—(Ley N° 5005, del 28 de junio de 1911). El Procurador Fiscal transmitirá sin demora al Juez de Instrucción las diligencias, actos y documentos extendidos, así como los objetos ocupados en virtud de los artículos anteriores, para que este funcionario

proceda como se dirá en el capítulo DE LOS JUECES DE INSTRUCCION. El inculpado seguirá detenido por efecto del mandamiento de conducencia.

Art. 46.—Todo el procedimiento arriba expresado, prescrito al Fiscal para los casos de flagrante delito, tendrá igualmente lugar cada vez que, tratándose de un crimen o de un delito, aún cuando no flagrante, cometido en el interior de una casa, el cabeza de dicha casa requiera al Fiscal que lo haga constar.

Art. 47.—Fuera de los casos expresados en los artículos 32 y 46, al tener noticia el Fiscal, sea por denuncia o por cualquiera otro medio, de que se ha cometido un crimen o un delito en su distrito, o de que un individuo inculpado se encuentra en aquella jurisdicción, está obligado a requerir al Juez de Instrucción que ordene la información sumaria, y aún si fuese necesario, que se transporte a los lugares, con objeto de extender todas las actas necesarias, en la forma que se explicará en el capítulo DE LOS JUECES DE INSTRUCCION.

CAPÍTULO V

De los oficiales de policía auxiliares del Fiscal

Art. 48.—(Ley N° 5005, del 28 de junio de 1911). Los alcaldes de comunas, los comisarios y oficiales de policía recibirán las denuncias de los crímenes y delitos que se cometan en los lugares en donde ejercen sus funciones habituales.

Art. 49.—En el caso de flagrante delito, o en el de requerimiento de un cabeza de casa, los oficiales de policía, auxiliares del Fiscal, extenderán las actas, recibirán las declaraciones a los testigos, harán las visitas y los demás actos, que son, en los susodichos casos, de la competencia del Fiscal, todo en la forma y según las reglas establecidas en el capítulo DE LOS FISCALES.

JURISPRUDENCIA

1.—“Las visitas domiciliarias y pesquisas pueden ser verificadas por los oficiales de la Policía Judicial, auxiliares del Fiscal”. (16 de julio de 1951, B. J. N° 492, pág. 810).

Art. 50.—Los inspectores de agricultura y los alcaldes pedáneos, en sus jurisdicciones respectivas, recibirán del mismo modo las denuncias, y formarán los actos indicados en el artículo precedente, conformándose a las mismas reglas.

Art. 51.—En los casos de concurrencia entre el Fiscal y los oficiales de policía, enunciados en los artículos precedentes, el primero ejercerá las atribuciones que corresponden a la policía judicial; y si llegare después de principiado el procedimiento, podrá continuarlo o autorizar al oficial que lo estuviere practicando a que lo siga.

Art. 52.—El Fiscal, al ejercer su ministerio en los casos de los artículos 32 y 46 podrá, si lo juzga útil y necesario, encargar una parte de los actos de su competencia a un oficial auxiliar de policía.

Art. 53.—Los oficiales auxiliares de policía enviarán sin demora las denuncias, actas y demás diligencias practicadas por ellos, en los casos de su competencia, al Fiscal, que estará obligado a examinar sin dilación los procedimientos y a transmitirlos, con los requerimientos que juzgue convenientes, al Juez de Instrucción.

Art. 54.—En el caso de denuncias de crímenes o delitos, diversos de los que directamente están encargados de comprobar los oficiales de policía judicial, éstos transmitirán también, sin dilación, al Fiscal, las denuncias que se les hayan hecho; y el Fiscal las remitirá al Juez de Instrucción con los requerimientos del caso.

De las querellas

Art. 63.—Toda persona que se crea perjudicada por un crimen o delito, podrá presentarse en queja y constituirse en parte civil ante el Juez de Instrucción, ya sea del lugar del crimen o delito, ya del lugar de la residencia del inculcado, ya del lugar en donde pueda éste ser aprehendido.

JURISPRUDENCIA

1.—“El hecho de “presentarse en queja”, constituye, en principio, a lo menos, el ejercicio de un derecho, por lo que para que pudiese triunfar una acción en daños y perjuicios, contra el demandante o el querellante, sería condición indispensable demostrar que la denuncia o la

queja han sido presentadas con intención fraudulenta o maliciosa o con ligereza". (15 de abril de 1943, B. J. N° 393, pág. 345)

2.—"La persona perjudicada por un hecho delictuoso tiene el derecho de querellarse contra el autor del hecho, y el tribunal, apoderado de la acción pública en virtud de la querrela, debe proceder a la sustanciación del fondo de la causa a fin de determinar si el hecho constitutivo de la prevención reúne o no los caracteres de un delito, y, en consecuencia, condenar al inculpado si resulta probado el hecho puesto a su

cargo o descargarlo en el caso contrario". (17 de mayo de 1950, B. J. N° 478, pág. 419).

3.—"*Querrela. Art. 63 del Código de Procedimiento Criminal*: De conformidad con ese texto legal toda persona que se crea perjudicada por un crimen o un delito, tiene el derecho de querellarse y constituirse en parte civil. El abuso de este derecho se caracteriza cuando el querellante actúa de mala fe, con intención de dañar, o cuando hace la acusación temerariamente, con imprudencia o ligereza censurables". (B. J. N° 559, pág. 207, año de 1957).

Art. 64.—Las querellas que se dirijan al Fiscal, serán transmitidas por éste al Juez de Instrucción, con su requerimiento: las que se presenten a los oficiales auxiliares de policía, serán enviadas por ellos al Fiscal y transmitidas por éste al Juez de Instrucción, también con su requerimiento. En los casos que sean de la competencia de la policía correccional, la parte agraviada podrá ocurrir directamente al tribunal correccional, en la forma que se establecerá más adelante.

Art. 65.—Las disposiciones de los artículos 30 y 31, concernientes a las denuncias, serán comunes a las querellas.

JURISPRUDENCIA

1.—"*Denuncia. Diferencia con la querrela*: Cuando el querellante no se constituye en parte civil ante las autoridades encargadas de la persecución, dicha querrela no vale sino como simple denuncia del crimen o delito señalado: lo que distingue esencialmente la querrela de la denuncia es que, mientras en la prime-

ra la persona que se queja es la víctima de la infracción, en la segunda el denunciante no ha sufrido un perjuicio personal; ambas, la querrela y la denuncia, tienen la finalidad que es, asegurar la represión contra los que violan la ley penal. (B. J. N° 523, pág. 528. 1957).

Art. 66.—Los querellantes no serán reputados parte civil, sino lo declaran formalmente, bien sea por medio de la querrela, bien por acto subsiguiente, o si no forman de uno u otro modo la deman-

da de daños y perjuicios. Podrán desistir en las veinticuatro horas; en el caso de desistimiento no están obligados a pagar las costas desde que haya sido notificado, sin perjuicio, no obstante, de los daños y perjuicios de los procesados, si a ello hubiere lugar.

Art. 67.—Los querellantes podrán constituirse parte civil, en cualquier estado de la causa, hasta la conclusión de los debates; pero en ningún caso su desistimiento, después del fallo, puede ser válido aunque haya sido dado dentro de las veinticuatro horas de su declaración de que se constituían en parte civil.

JURISPRUDENCIA

1.—“*Constitución en parte civil. Desistimiento:* La constitución de parte civil, no seguida de desistimiento, conserva todos sus efectos sean cuales fueren las incidencias del proceso. Tal desistimiento no se presume, sino que, por el contrario debe ser expreso a resultar a lo menos de un acto personal de la parte civil que no deje ninguna duda sobre su voluntad inquebrantable de abandonar la calidad que ella había asumido”. (B. J. N° 412, pág. 370. 1954).

2.—“La parte lesionada por una infracción puede constituirse en par-

te civil en todo estado de causa y hasta el cierre de los debates, o lo que es lo mismo, hasta el pronunciamiento de la sentencia, puesto que en materia correccional la ley no contiene ninguna disposición especial acerca del momento en que se cierran los debates. Esta intervención de la parte lesionada no puede ser hecha de ningún modo en violación del derecho de defensa de la parte contra la cual se dirige la acción civil”. (7 de mayo de 1952, B. J. N° 502, pág. 855).

Art. 68.—Toda parte civil que no resida en la común en donde se instruyan las actuaciones, estará obligada a elegir domicilio en ella por acto otorgado en la secretaría del tribunal. Si no hubiere hecho elección de domicilio, la parte civil no podrá oponer la falta de notificación contra los actos que han debido serle notificados en los términos de la ley.

DE LA JUSTICIA

TÍTULO I

De los tribunales de simple policía, correccionales y criminales

CAPÍTULO I

De los tribunales de simple policía

Art. 137.—Se consideran como contravenciones de simple policía, aquellos hechos que, según el libro 4º del Código Penal, pueden motivar una multa de cinco pesos fuertes a lo más, o cinco días de arresto, haya o no confiscación de objetos ocupados, y prescindiendo de su importancia.

Art. 138.—(Ley N° 5005, del 28 de junio de 1911). El conocimiento de las contravenciones de policía corresponde exclusivamente a los alcaldes de las comunas en donde se hubiere cometido la infracción.

APENDICE AL CAPITULO I DEL TITULO I
DEL LIBRO SEGUNDO

*Ley N° 1337 sobre el cambio de denominación de los
Alcaldes por el de Jueces de Paz*

UNICO.—En todas las leyes, resoluciones, decretos, reglamentos, ordenanzas, actos y formularios en que se diga Alcalde, Juez Alcalde o Alcalde Comunal, se entenderá que se dice Jueces de Paz, y serán válidas las antiguas denominaciones como si fueran la denominación oficial de lugar desde el 10 de enero de 1947.

Del juzgado del alcalde como juzgado de policía

Art. 139.—Derogado.

Art. 140.—(Reformado por la Ley N° 4853, del mes de febrero de 1958). Se modifica el artículo 140 del mismo Código de Procedimiento Criminal, cuya última reforma se hizo por la Ley N° 3603, del 17 de julio de 1953, para que rija del siguiente modo:

Art. 140.—“El Ministerio Público en cada Juzgado de Paz, en todas las materias en que sea necesaria su actuación, estará representado por un funcionario Fiscalizador, designado por el Poder Ejecutivo. Cada Fiscalizador tendrá dos sustitutos, que se denominarán Primer Sustituto y Segundo Sustituto, designados igualmente por el Poder Ejecutivo, y en este orden, serán llamados a actuar por el Procurador Fiscal correspondiente, a falta del titular o cuando éste se encuentre imposibilitado para ejercer sus funciones.

Párrafo I.—Para ser Fiscalizador o Sustituto se requiere ser mayor de edad, estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y ser licenciado o doctor en derecho en aquellos Municipios donde esta condición sea necesaria para ser Juez de Paz.

El Poder Ejecutivo podrá designar sin embargo, a una persona que no sea doctor o licenciado en derecho, siempre que reúna las otras condiciones antes señaladas.

Párrafo II.—Los Fiscalizadores tendrán sus oficinas en los Juzgados de Paz ante los cuales ejerzan sus funciones pudiendo utilizar el material y los empleados de dichos Juzgados”.

Art. 141.—(Ley N^o 206, del 11 de septiembre de 1918). En caso de impedimento legal de los funcionarios municipales, desempeñará sus veces el Síndico Municipal.

(El artículo está derogado tácitamente por el Art. 140, reformado por la Ley N^o 3653).

Art. 142.—Las citaciones, en materia de policía, se harán a requerimiento del Ministerio Público, o de la parte actora.

Art. 143.—Las citaciones, deberán notificarse por el ministerio de un alguacil, el cual dejará copia al procesado o a la persona civilmente responsable.

Ley de Organización Judicial, Art. 15 (Ley N^o 962, G. O. N^o 4018, de 1928). En los días de fiestas legales y en los de vacaciones, no se hará ningún acto judicial ni ninguna notificación excepto con autorización del Juez competente, si hubiere peligro en la demora, o en asuntos criminales.

JURISPRUDENCIA

1.—El artículo 15 de la Ley de Organización Judicial, al determinar que en los días de fiesta legal no se hará ninguna notificación, a menos que sea con el permiso del juez competente si hay peligro en la demora, o en asunto criminal, evidentemente no empleado el término *criminal* en un sentido restringido, con el significado estricto de *materia criminal*, y opuesto a los de materia correccional y materia de simple policía, sino muy por el contrario como sinónimo de materia penal o represiva, es decir, en un sentido lato o general; en efecto, sí, en numerosos casos, la ley emplea la expresión "*materia criminal*" como significativa de la categoría de las infracciones sancionadas con penas criminales, no es menos cierto que en otras ocasiones el sentido de esa denominación, como el de la equivalente de *vía criminal*, es general alusiva a toda materia penal o represiva, como se comprueba, por ejemplo, en el antiguo artículo 216

del Código Civil, en que la frase *procedimiento criminal* abarca los casos correccionales, y en el artículo 1, párrafo 4to., ordinal 4to., del Código de Procedimiento Civil, en que escoger la *vía criminal* significa poner en movimiento la acción pública; por otra parte, la interpretación restrictiva de dicho artículo 15 conduciría a proclamar que en los días de fiesta legal no podrían los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares hacer ningún acto relativo a la persecución de los hechos calificados, legalmente, delitos y contravenciones de simple policía, porque no son materia criminal *stricto sensu*, lo cual iría evidentemente contra el interés público, que exige que en todos los casos sean expeditamente sustanciadas las investigaciones concernientes a la comisión de hechos punibles". (25 de enero de 1943, B. J. N° 452, pág. 14; 12 de marzo del 1948 y luego en 27 de abril de 1951, B. J. N° 489, pág. 474).

Art. 144.—Si la persona citada residiere fuera de la población, las citaciones se harán por medio del alcalde pedáneo de la sección.

Art. 145.—La citación no podrá hacerse para comparecer dentro de un plazo de menos de veinticuatro horas, y además un día por cada tres leguas, entre la distancia que media del domicilio real al juzgado, bajo pena de nulidad, no sólo de la citación, sino del fallo que hubiere recaído en defecto. Sin embargo, esta nulidad no podrá proponerse sino en primera audiencia, antes de toda excepción y defensa.

Art. 146.—En casos urgentes, podrán abreviarse los plazos, y comparecer las partes, no sólo en el mismo día, sino de una hora para otra, mediante una cédula expedida por el alcalde.

Art. 147.—También podrán comparecer las partes voluntariamente, y a virtud de un simple llamamiento, sin necesidad de citación.

JURISPRUDENCIA

1.—“La comparecencia voluntaria ante el Juez de Paz, hecha por el prevenido, cubre la falta del llamamiento previo, por virtud de los principios sobre comparecencia ante los jueces de paz”. (11 de mayo de 1943, B. J. N° 394, pág. 387).

2.—“El Juzgado de Paz puede ser apoderado regularmente por la comparecencia voluntaria de las partes, pero a condición de que la persona juzgada haya sido advertida de la calidad de inculpada que le es atribuída y de que haya aceptado esa calidad y consentido en el juicio”. (7 de junio de 1949, B. J. N° 467, pág. 448; 26 de octubre de 1949, B. J. N° 471, pág. 883).

3.—“Los tribunales de simple policía pueden ser apoderados por la simple comparecencia de las partes y sin citación previa, forma de apoderamiento que es aplicable a la ma-

teria correccional, puesto que las disposiciones del artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal sobre la manera de apoderar los tribunales correccionales, no son restrictivas y que ningún texto legal prohíbe a las partes presentarse voluntariamente ante dichos tribunales si el conocimiento de los hechos que le son deferidos se encuentra colocado dentro de los límites de sus atribuciones”. (4 de agosto de 1949, B. J. N° 469, pág. 631).

4.—“*Apoderamiento. Materia correccional y simple policía:* En esta materia el tribunal se apodera por citación directa a requerimiento del ministerio público o de la parte civil. La comparecencia voluntaria y espontánea de las partes implica también en ambas materias, apoderamiento”. (B. J. N° 517, pág. 1385. 1953).

Art. 148.—El alcalde podrá, antes del día de la audiencia, a requerimiento del Ministerio Público, o de la parte civil, justipreciar o hacer que se justiprecien los perjuicios; redactar u ordenar que se lleven a efecto todos los actos que exijan celeridad.

Art. 149.—Cuando la persona debidamente citada no comparezca el día y hora fijados por la citación, será juzgada en defecto.

Art. 150.—La persona así condenada, será desechada de toda oposición a la ejecución del fallo, si no se presentare a la audiencia que indica el artículo siguiente, salvo lo que se dirá con respecto a la apelación.

Art. 151.—Podrá hacerse la oposición contra la sentencia en defecto, por medio de declaración en respuesta al pie del acto de la notificación, o por acto separado, notificado dentro del tercer día de la notificación de la sentencia, con más un día por cada tres leguas. La oposición implicará de derecho citación para la primera audiencia, después de transcurridos los plazos; y se tendrá por nula y de ningún valor, si el oponente no compareciere.

Art. 152.—La persona citada comparecerá personalmente a la audiencia, o por medio de un apoderado especial.

Art. 153.—La instrucción será pública, bajo pena de nulidad, y se hará del modo siguiente: principiará el secretario por leer las actas, si las hubiere; se oirán los testigos llamados a requerimiento ya del Fiscal, ya de la parte civil en su caso; esta última hará su solicitud o pedimento en forma de conclusiones; la parte citada expondrá su defensa y hará oír sus testigos, si los hubiere presentado o hecho citar, y si conforme al artículo siguiente tuviere aptitud legal para producirlos. El Fiscal resumirá el hecho y dará su dictamen, pudiendo la parte citada hacer sus observaciones y réplicas. El juzgado de policía fallará en la audiencia en que termine la instrucción, o a más tardar, en la siguiente.

Art. 154.—Las contravenciones se comprobarán por medio de actas o relatos, o por testigos a falta de aquellos, o para robustecerlos. La prueba testimonial no se admitirá, bajo pena de nulidad en pro o contra del contenido de las actas o parte de los oficiales de policía, investidos con el poder de comprobar los delitos o contravenciones, y que deben ser creídos hasta inscripción en falsedad. Por lo que hace a las actas y relatos de los agentes, empleados u oficiales a quienes la ley no atribuye fe pública, podrán ser redargüidos con pruebas contrarias, escritas o testimoniales, siempre que el juzgado estime pertinente su admisión.

JURISPRUDENCIA

1.—“Las actas a que se refiere el artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal sólo hacen fe de los hechos materiales que en ellas se establecen, de acuerdo con la ley, y no

de la existencia de situaciones jurídicas que tengan relación con dichos hechos”. (20 de noviembre de 1942, B. J. N° 388, pág. 862).

Art. 155.—Los testigos prestarán en la audiencia, so pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad, y nada más que la verdad, consignándolo así el secretario, a la vez que sus nombres, edad, profesión, morada, y la parte sustancial de sus declaraciones.

JURISPRUDENCIA

1.—“En principio los debates son orales, esto es, que toda prueba debe presentarse a los jueces, en su fuente original e inmediata, por lo que testigos y prevenidos deben ser oídos en audiencia pública, pero la ley no se opone a que los jueces apoyen su convicción en documentos

que no sean procesos verbales, o en testimonios que la instrucción oral o escrita ha reunido, siempre que tales documentos o testimonios sean leídos en audiencia pública y sometidos a debate contradictorio”. (25 de abril de 1938, B. J. N° 333, pág. 189).

Art. 156.—Los ascendientes, descendientes, hermanos del procesado y sus afines en el mismo grado, su cónyuge, aunque medie separación personal o de bienes, no serán llamados ni admitidos a deponer en juicio. Con todo, su audición no será causa de nulidad, cuando a ello no se hubieren opuesto el Ministerio Público, la parte civil o el procesado.

JURISPRUDENCIA

1.—“La enunciación de las personas que no pueden ser llamadas ni admitidas a deponer en juicio contra el procesado, es limitativa, y es en razón de este carácter que la prohibición de que se trata no se extiende

más allá de los grados de parentesco o alianza especificados en el artículo 156 del Código de Procedimiento Criminal”. (14 de octubre de 1938, B. J. N° 339, pág. 594).

Art. 157.—Los testigos que faltaren a la citación, podrán ser compelidos a comparecer por el juzgado, imponiéndoles por primera vez la multa de uno a diez pesos en la misma audiencia, a requerimiento del Fiscal; y en caso de reincidencia, el apremio corporal.

Art. 158.—El testigo condenado por primera vez, que a la segunda citación se excusare legítimamente ante el juzgado, podrá, de acuerdo con el parecer del Fiscal, ser descargado de la multa. En

caso de que no se le haya citado de nuevo, le será facultativo presentarse voluntariamente por sí mismo, o por medio de un apoderado especial, a exponer en la audiencia siguiente, las causales que impidieron su asistencia y obtener, si procediere, el descargo de la multa.

Art. 159.—Cuando el hecho no presente delito ni contravención de policía, el juzgado anulará la citación y cuanto se hubiere actuado, conociendo por la misma sentencia de los daños y perjuicios.

Art. 160.—Si se tratase de delito punible con pena correccional o más grave, el juzgado declinará el conocimiento de la causa, y enviará las diligencias que hubiere practicado, así como al procesado o procesados, al Fiscal del Distrito.

JURISPRUDENCIA

1.—"El Juzgado de Paz, apoderado como tribunal de simple policía de un hecho "punible con pena correccional o más grave" sólo puede declinar "el conocimiento de la causa" y "enviar" las diligencias que hubiere practicado, así como el procesado o procesados, al Fiscal del Distrito y no a tribunal alguno". (24 de marzo de 1941, B. J. N° 368, pág. 125).

Art. 161.—Cuando el procesado se hallare convicto de contravención de policía, el juzgado, a la vez que imponga la pena, pronunciará por el mismo fallo sobre las demandas de restitución, y de daños y perjuicios, si éstas no excedieran los límites de su competencia.

Art. 162.—La parte que sucumba será condenada en las costas. Las costas deberán liquidarse en la misma sentencia.

JURISPRUDENCIA

1.—"Cuando el procesado, la persona civilmente responsable o la parte civil ha sido condenada, es evidente que ha sucumbido y por haber sucumbido debe ser condenada al pago de los costos, pero para ser condenado en costos basta haber sido parte en el proceso y haber sucumbido y toda parte cuyas conclusiones han sido rechazadas ha sucumbido". (19 de julio de 1933, B. J. N° 276, pág. 12; 18 de abril de 1941, B. J. N° 369, pág. 556).

Art. 163.—Todo fallo condenatorio definitivo, será motivado y contendrá el texto de la ley aplicada, bajo pena de nulidad; expresándose en él, si fuere en primera instancia, o en el último recurso.

JURISPRUDENCIA

1.—“La obligación en que están los jueces de hacer figurar, en las sentencias que dicten, los motivos en que funden lo decidido en éstas, es sustancial en la materia penal”. (12 de agosto de 1942, B. J. N° 385, pág. 563; 23 de octubre de 1943, B. J. N° 399, pág. 925; 21 de junio de 1945, B. J. N° 419, pág. 473; 15 de octubre de 1945, B. J. N° 423, pág. 854).

2.—“Al disponer el artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal que todo fallo condenatorio con-

tendrá el texto de la ley aplicada, se refiere exclusivamente al texto que incrimina y sanciona el hecho que da lugar a la condenación del inculpa-do”. (20 de noviembre de 1944, B. J. N° 412, pág. 1916).

3.—“Los tribunales represivos están en la obligación de establecer en sus sentencias, de una manera clara, precisa y suficiente, los motivos, tanto de hecho como de derecho, en que tales decisiones se fundamenten”. (3 de septiembre de 1948, B. J. N° 460, pág. 1803).

Art. 164.—El Juez que presidiere, firmará la minuta del fallo en el acto, bajo pena de diez pesos de multa contra el secretario, y de la acción en responsabilidad civil, en caso procedente, tanto de éste, como del Juez.

Art. 165.—El Ministerio Público y la parte civil procederán a la ejecución del fallo, cada uno en la parte que le concierne.

Art. 166.—Veinticuatro horas después del pronunciamiento de las sentencias que dieren los alcaldes, elevarán en original todo el expediente al Fiscal del Distrito, a fin de que este magistrado pueda interponer apelación, si juzgare que la ley no ha sido bien aplicada.

JURISPRUDENCIA

1.—“El artículo 166 del Código de Procedimiento Criminal que figura bajo la rúbrica “Del juzgado del alcalde como juzgado de policía”, se refiere a “la apelación de las sentencias de simple policía” o “pronunciadas en materia de simple policía”. (21 de febrero de 1941, B. J. N° 367, pág. 71).

2.—“Las sentencias dictadas por las Alcaldías (Juzgados de Paz) son “impugnables” por “el Fiscal del Distrito” por medio de recursos de apelación”. (19 de julio de 1946, B. J. N° 432, p. 478; 9 de febrero de 1949, B. J. N° 463, pág. 117; 20 de junio de 1949, B. J. N° 467, pág. 482).

Art. 20.—Si se tratase de una infracción castigada con pena correccional o criminal, el Juez de Paz declinará el conocimiento de la causa y enviará las diligencias practicadas, así como el acusado o los acusados, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial.

Art. 21.—Cuando hubiere recurso de apelación, bastará hacer la declaración de éste en Secretaría, o por acto separado, notificado al Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito, aún cuando la sentencia no hubiere sido notificada al procesado. Bastará a tal efecto el pronunciamiento de ella, que obligatoriamente ha de hacerse en audiencia.

Art. 22.—(Derogado expresamente por la Ley N° 1367 del 23 de agosto de 1937, G. O. 5064).

Art. 23.—La comprobación de los delitos se hará de la misma manera que la de las contravenciones.

Art. 24.—La prueba testimonial no se admitirá para la comprobación de las contravenciones y delitos sino cuando por falta de una intervención de la policía, inmediata al hecho, no existieren acta, parte, ni relato.

Ley N° 1367

Art. 1.—El cobro de las costas contra el condenado, en materia de simple policía, podrá perseguirse por la vía del apremio corporal, cuando el Juez de Paz así lo disponga por la sentencia de condena-ción o por sentencia separada, tomando en cuenta la solvencia del condenado y las demás circunstancias del caso.

Art. 2.—La sentencia indicará el término de la prisión compensativa, la cual no será mayor de un día por cada dos pesos, ni excederá nunca de diez días.

Art. 2.—El representante del Ministerio Público ejecutará la disposición de la sentencia relativa a las costas veinticuatro horas después de pronunciada, cuando no hubiere lugar a la apelación, o si la hubiere, en el mismo plazo después de vencido el término para interponerla.

Art. 4.—Esta ley no se refiere sino a las costas causadas en la acción pública.

Ley N° 676, del 6 de octubre de 1921, G. O. N° 3263

Art. 1.—En los casos de procedimientos autorizados por las Ordenes Ejecutivas Nos. 346 y 664, y por el artículo 153 del Código de Procedimiento Criminal, los testigos e inculpados serán citados en la forma y plazos establecidos por el artículo 146 del Código de Procedimiento Criminal.

Art. 2.—Toda persona citada en los casos previstos por el artículo anterior para prestar declaración, será obligada a comparecer y satisfacer a la citación, salvo excusa legítima, presentada antes de la hora fijada en la cédula para la comparecencia; de lo contrario el Alcalde o el Juzgado de Simple Policía según el caso, le impondrá una multa que no excederá de diez pesos y prisión que no excederá de diez días; y ordenará que la persona citada para declarar sea conducida a su presencia por apremio corporal, a prestar su declaración.

Si el condenado no pagare la multa veinticuatro horas después de serle requerido el pago, la compensará con prisión a razón de un día por cada peso. En todos los casos la sentencia será ejecutada por el Comisario de Policía Municipal de la Común o por quien haga sus veces.

De la apelación de las sentencias de simple policía

Art. 167.—Las sentencias pronunciadas en materia de simple policía, podrán ser impugnadas por la vía de la apelación, cuando por ellas se impusiere la pena de arresto, o cuando las multas, restituciones y otras reparaciones civiles excedieren la suma de dos pesos, además de las costas. La apelación será suspensiva.

Art. 168.—De la apelación de las sentencias pronunciadas por el juzgado de policía, conocerá el tribunal correccional.

Art. 169.—(Ley N° 5005, del 28 de junio de 1911). Dicha apelación se interpondrá por una declaración en la secretaría de

juzgado de policía, dentro de los diez días del pronunciamiento de la sentencia. Si ha habido defecto, la apelación será dentro de los diez días de la notificación de la sentencia a la persona condenada o en domicilio.

Art. 170.—Derogado.

Art. 171.—La apelación de las sentencias del juzgado de policía se sustanciará en la misma forma que las apelaciones de las sentencias de los alcaldes.

Art. 172.—Cuando el Fiscal o una de las partes requieran que los testigos vuelvan a declarar en el juicio de apelación podrá ordenarse nueva audición de los mismos y aún se podrán oír otros.

Art. 173.—Las disposiciones de los artículos precedentes, acerca de la solemnidad de la instrucción, de la naturaleza de las pruebas, la forma, la autenticidad y la condenación a las costas, así como las penas que en dichos artículos se señalan, se declaran comunes a las sentencias que pronuncien, en el juicio de apelación, los tribunales correccionales.

Art. 174.—En los primeros días de cada trimestre, los alcaldes elevarán al Fiscal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito, un estado de las sentencias que se hubieren pronunciado en el trimestre anterior imponiendo la pena de arresto.

Art. 175.—(Ley N° 5005, del 28 de junio de 1911). Dicho estado lo librará el secretario libre de costas.

Art. 176.—(Ley N° 5005, del 28 de junio de 1911). El Procurador Fiscal depositará el estado en la secretaría del tribunal, y remitirá un resumen al Procurador General de la Corte de Apelación.

CAPÍTULO II

De los tribunales en materia correccional

Art. 177.—Los tribunales de primera instancia conocerán además, bajo el título de tribunales correccionales, de todos los delitos cuya pena exceda de cinco días de prisión y cinco pesos de multa.

JURISPRUDENCIA

1.—“Los Juzgados de Primera Instancia, como tribunales correccionales, son los únicos normalmente competentes para conocer de los delitos, es decir de las infracciones sancionadas con pena que exceda de cinco días de prisión o de cinco pesos de multa, de donde resulta, como consecuencia necesaria, que para que un tribunal que no sea el Juzgado de Primera Instancia tenga competencia

para conocer de un delito, es preciso que ella le sea formalmente atribuida por una disposición expresa de la ley, disposición que, al constituir una derogación a las reglas normales de la competencia, debe ser interpretada restrictivamente”. (27 de octubre de 1942, B. J. N° 387, pág. 756; 12 de marzo de 1948, B. J. N° 452, pág. 1098).

Art. 178.—Cuando se cometiere un delito correccional en el recinto y durante la audiencia del tribunal, el presidente extenderá acta del hecho, oirá al delincuente y a los testigos; y el tribunal aplicará, sin ausentarse del local, las penas establecidas por la ley.

JURISPRUDENCIA

1.—“El artículo 178 del Código de Procedimiento Criminal es aplicable a todo delito que se cometa “du-

rante la audiencia del tribunal”, sin exclusión alguna”. (25 de enero de 1944, B. J. N° 402, pág. 1240).

Art. 179.—Esta disposición se ejecutará para los delitos correccionales cometidos en el recinto y durante las audiencias de los tribunales, y aún de los civiles, sin perjuicio de la apelación de derecho de las sentencias que recayeren en estos casos, dictadas por los tribunales civiles o correccionales.

Art. 180.—El tribunal conocerá, en materia correccional, de los delitos de su competencia, sea por la remisión que se le hiciera según los artículos 130 y 160 de este Código, sea por la citación hecha directamente al inculpado y a las personas civilmente responsables del delito, por la parte civil, y por el Fiscal.

JURISPRUDENCIA

1.—“El tribunal correccional apoderado de una infracción no está ligado a la calificación que a ésta dé el acto de citación y está, por tanto,

autorizado a modificarla siempre que a dicha infracción no se agregue un hecho nuevo, pues, en este caso no habrá una calificación nueva sino

una nueva prevención; asimismo el Juez de la apelación está autorizado a examinar los caracteres del hecho delictuoso que le ha sido sometido y darle la calificación que de acuerdo con su apreciación le corresponde".

2.—"El tribunal sólo puede conocer, "en materia correccional, de los delitos de su competencia", "por la citación hecha directamente al inculpado y a las personas civilmente responsables del delito, por la parte civil, y por el Fiscal", salvo la facultad de la jurisdicción de casación de enviar el asunto ante algún tribunal cuando ello fuere procedente; en consecuencia, iniciada una persecución por un oficial fiscalizador, por ante un Juzgado de Paz la declaración de la incompetencia, preexisten-

te, del oficial fiscalizador". (24 de marzo de 1941, B. J. N° 368, pág. 125; 20 de marzo de 1942, B. J. N° 380, pág. 147).

3.—"La citación hecha directamente al inculpado, a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal, puede ser regularmente notificada en su domicilio, toda vez que por dicho texto legal no se ha derogado el principio de derecho común según el cual la notificación hecha en el domicilio de la parte debe ser tenido como válida y surte, por consiguiente, todas las consecuencias que los actos recibidos personalmente por aquella". (29 de mayo de 1945, B. J. N° 418, pág. 434).

Art. 181.—Por el acto de citación, la parte civil hará elección de domicilio en la ciudad en que se halle establecido el tribunal; la citación enunciará los hechos y tendrá los efectos de una querrela.

Art. 182.—Habrá por lo menos un plazo de tres días, contándose uno más por cada tres leguas de distancia, entre la citación y la sentencia, bajo la pena de nulidad de la condena que se pronunciare en defecto contra la persona citada.

Art. 183.—No se podrá proponer esta nulidad sino en la primera audiencia y antes de toda excepción o defensa.

JURISPRUDENCIA

1.—"La Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos sino las sentencias; la casación es una vía de recurso extraordinaria que no debe ser empleada sino después que han sido agotadas las ordinarias y, por tanto, debe declararse inadmisiblemente un re-

curso de tal naturaleza por causa de negligencia, cuando se pretenda deferir a la Suprema Corte de Justicia un asunto que, sin esa negligencia de la parte recurrente, era susceptible de ser sometido al conocimiento y fallo de nuevos jueces, mediante un recurso ordinario". (31 de octubre de 1941, B. J. N° 375, pág. 1034).

2.—“La comparecencia voluntaria del prevenido cubre la falta de llamamiento, en virtud de los principios sobre comparecencia ante los jueces de paz, de que es aplicación el artículo 183 del Código de Procedimiento Criminal, especialmente de acuerdo con la interpretación admitida por la jurisprudencia del país de origen de dicho Código, para el re-

ferido texto legal”. (11 de mayo de 1943, B. J. N° 394, pág. 388).

3.—“La nulidad de la citación que no sea sustanciada de acuerdo con los términos de los artículos 180, 181 y 182 del Código de Procedimiento Criminal debe proponerse “en la primera audiencia y antes de toda excepción o defensa”. (16 de julio de 1946, B. J. N° 432, pág. 464).

Art. 184.—En los asuntos relativos a delitos que no aparejen penas de prisión, el inculpado podrá hacerse representar por un abogado; sin embargo, el tribunal podrá ordenar que comparezca personalmente.

Art. 185.—Si el inculpado no compareciere, se le juzgará en defecto.

Art. 186.—La condena por defecto se tendrá como no pronunciada, si dentro de los cinco días de la notificación que de ella se haya hecho al inculpado o en su domicilio, contándose un día más por cada tres leguas de distancia, éste forma oposición a la ejecución de la sentencia y notifica su posición, tanto al Fiscal, como a la parte civil.

Art. 187.—Las costas de la copia de la notificación de la sentencia por defecto y de la oposición, quedarán a cargo del procesado. Sin embargo, si no se hubiere hecho la notificación personalmente, o si de actos de ejecución de la sentencia no resultare que el procesado ha tenido conocimiento de ésta, se admitirá la oposición hasta que terminen los plazos de la prescripción de la pena.

Art. 188.—La oposición implicará de derecho citación, a la primera audiencia; y será nula, si el oponente no compareciere a ella, no pudiendo impugnarse por la parte que la haya formado, la sentencia dictada por el tribunal sobre la oposición sino por la vía de la apelación, como se dirá después.

Si así procede, podrá el tribunal acordar una providencia, y esta disposición se ejecutará, no obstante la apelación.

Art. 189.—Se hará la prueba de los delitos correccionales de la manera prescrita por los artículos 154, 155 y 156, concernientes a las contravenciones de simple policía. El secretario tomará nota de las declaraciones de los testigos y de las respuestas del procesado. Las notas del secretario se visarán por el presidente dentro de los tres días del pronunciamiento de la sentencia. Las disposiciones de los artículos 157, 158, 159, 160 y 161, son comunes a los tribunales en materia correccional.

Art. 190.—La instrucción será pública, a pena de nulidad. El Fiscal, la parte civil o su abogado, harán la exposición del hecho; las actas o informes, si se hubieren extendido, se leerán por el secretario; serán oídos los testigos a cargo y a descargo, si hubiere lugar, y las tachas serán propuestas y juzgadas; se presentarán a los testigos y a las partes los documentos y objetos que puedan servir para la convicción o el descargo del procesado, se interrogará a éste, quien junto con las personas civilmente responsables, propondrá sus defensas; el Fiscal resumirá el asunto y dará sus conclusiones, pudiendo replicar el acusado y las personas civilmente responsables del delito.

La sentencia se pronunciará en seguida, o a más tardar en la audiencia que siga a la en que se hubiere terminado la instrucción de la causa.

JURISPRUDENCIA

1.—“La publicidad de los debates es una condición esencial para la validez de la instrucción y de la sentencia, pero no existe ninguna fórmula sacramental para expresar que los debates fueron públicos y las menciones omitidas o incompletas de las sentencias, pueden ser suplidas o completadas por las contenidas en las actas de las audiencias”. (21 de febrero de 1934, B. J. N° 283, pág. 14; 26 de octubre de 1936, B. J. N° 315, pág. 569; 17 de junio de 1938, B. J. N° 335, pág. 288).

2.—“Toda sentencia debe contener el elemento justificativo de que se han cumplido las formalidades exigidas por la ley, y, entre éstas, la sentencia debe comprobar la publicidad, requisito que en nuestro país no es solamente legal, sino constitucional; en ausencia de tal comprobación, se debe presumir que no ha habido publicidad, y, por consiguiente, la sentencia es nula”. (26 de abril de 1938, B. J. N° 333, pág. 210).

3.—“No se le permite a la parte civil producir réplicas, después del

dictamen fiscal; pero la parte civil puede variar sus conclusiones antes de la clausura de los debates". (29 de agosto de 1941, B. J. N° 373, pág. 828).

4.—"El acusado y la parte civilmente responsable tienen derecho de replicar al Ministerio Público, privarlos de ese derecho pondría obstáculos al derecho de defensa, que el legislador ha querido que pueda ser ejercitado de un modo absoluto y sin trabas de ningún género". (21 de diciembre de 1943, B. J. N° 401, pág. 1138).

5.—"Las conclusiones del Ministerio Público, en demanda de la confirmación de la sentencia apelada, implican, indudablemente, su opinión contraria a la admisión de la demanda incidental de reenvío, formulada por el intimante, para la audición de nuevos testigos". (16 de marzo de 1944, B. J. N° 404, pág. 1370).

6.—"El prevenido será interrogado y tendrá derecho a proponer sus medios de defensa, sin distinguir entre los relativos al fondo y los relativos a los incidentes y demás con-

testaciones que puedan surgir en el curso del proceso; la omisión del interrogatorio del prevenido no está sancionada con la nulidad del proceso, a condición de que con ella no se viole su derecho de defensa". (10 de agosto de 1951, B. J. N° 493, pág. 970).

7.—"La disposición del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal, según la cual se presentarán en audiencia a las partes "los documentos y objetos que puedan servir para la convicción o el descargo del procesado", se "interrogará a éste" y se oirán los testigos, establece un procedimiento para la prueba de la culpabilidad de la persona perseguida; dicha disposición no queda cumplida con el solo hecho de que el presunto agraviado formule sus cargos, sin que los jueces ponderen, si quiera, circunstancia alguna de las declaraciones de las partes; al prevenido deben oponérsele medios de prueba que conduzcan a dar base a la imputación que se le hace". (7 de noviembre de 1951, B. J. N° 496, pág. 1439).

Ley de Organización Judicial N° 821, del 21 de noviembre del año 1927

Art. 17.—Las audiencias de todos los Tribunales serán públicas, salvo los casos en que, las Leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública.

Art. 191.—Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios.

Art. 192.—(Ley N° 5005, del 28 de junio de 1911). Si el hecho constituye una contravención de simple policía, y si el Ministerio Público, la parte civil o el inculpado no hubieren pedido la declinatoria, el tribunal aplicará la pena y fallará, cuando hubiere lugar, sobre los daños y perjuicios. En este caso su sentencia será en último recurso.

Art. 193.—Si el hecho es de tal naturaleza que merezca pena aflictiva o infamante, el tribunal aplicará desde luego la pena correspondiente.

Art. 194.—Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría.

Art. 195.—En el dispositivo de toda sentencia de condena, se enunciarán los hechos por los que las personas citadas sean juzgadas culpables o responsables, la pena y las condenaciones civiles.

El texto de la ley que se aplique, se leerá en la audiencia por el presidente, y de esta lectura se hará mención en la sentencia, insertándose en ella el texto de la ley, bajo la pena de diez pesos de multa contra el secretario.

Art. 196.—El asiento de la sentencia se firmará por los jueces que la hubieren pronunciado.

Los secretarios que expidiesen copias de una sentencia antes de que haya sido firmada, serán perseguidos como falsarios.

Los fiscales se harán presentar todos los meses las minutas de las sentencias; y en caso de contravención al presente artículo levantarán acta de ello para procederse como corresponda.

Art. 197.—La sentencia se ejecutará a requerimiento del Fiscal y de la parte civil, cada uno en lo que le concierne.

Art. 198.—Los procedimientos para el cobro de las multas y confiscaciones, se harán a nombre del Fiscal.

Art. 199.—(Ley N° 5005, del 28 de junio de 1911). El Procurador Fiscal está obligado a enviar al Procurador General de la

Corte de Apelación un extracto de la sentencia dentro de los diez días de su pronunciamiento.

Art. 200.—Podrán ser impugnadas por la vía de la apelación, las sentencias que se pronuncien en materia correccional.

Art. 201.—(Ley N° 5005, del 28 de junio de 1911). La apelación se interpondrá por ante la Corte de Apelación.

Art. 202.—(Ley N° 5005, del 28 de junio de 1911). La facultad de apelar corresponde: 1°) a las partes procesadas o responsables; 2°) a la parte civil, en cuanto a sus intereses civiles solamente; 3°) al Fiscal del Tribunal de Primera Instancia, y 4°) al Procurador General de la Corte de Apelación.

Art. 203.—Habrá caducidad de apelación, salvo el caso de excepción señalado por el artículo 205, si la declaración de apelar no se ha hecho en la secretaría del tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez días a más tardar después del de su pronunciamiento; y si la sentencia se ha dictado por defecto, diez días a más tardar después del de la notificación que se le haya hecho a la parte condenada o en su domicilio, contándose un día más por cada tres leguas de distancia.

Durante ese término y durante la instancia de apelación se suspenderá la ejecución de la sentencia.

Art. 204.—(Ley N° 5005, del 28 de junio de 1911). El escrito que contenga los medios de apelación se podrá entregar en el mismo plazo en la misma secretaría; se firmará por el apelante o por un abogado, o por cualquier otro apoderado especial.

En este último caso se anexará el poder al escrito. Este escrito podrá ser entregado directamente a la Secretaría de la Corte.

Art. 205.—(Ley N° 5005, del 28 de junio de 1911). El Procurador General de la Corte de Apelación deberá notificar su recurso, sea al procesado, sea a las personas responsables civilmente del delito, dentro del mes, contado desde el día exclusive del pronunciamiento de la sentencia, o si ésta le ha sido notificada, dentro de los quince días de la notificación, bajo pena de caducidad.

Art. 206.—En caso de absolución, se pondrá inmediatamente en libertad al procesado, no obstante apelación.

Art. 207.—(Ley N° 5005, del 28 de junio de 1911). El escrito, si se hubiere entregado en la secretaría del Tribunal de Primera Instancia, así como los documentos, se enviarán por el Fiscal a la secretaría de la Corte, en las veinticuatro horas después de la declaración o entrega de la notificación de apelación.

Si aquel contra quien la sentencia ha sido dictada se encontrare en arresto, será en el mismo plazo y por orden del Fiscal, transportado a la cárcel civil de la capital.

Art. 208.—Las sentencias dictadas por defecto en la apelación, se podrán impugnar por la vía de la oposición en la misma forma y los mismos plazos que las sentencias por defecto pronunciadas por los tribunales correccionales.

La oposición implicará de derecho citación a la primera audiencia, y se tendrá como no hecha si el oponente no compareciere a ella.

Art. 209.—La apelación se juzgará en la audiencia y dentro del mes.

Art. 210.—El acusado, sea que haya sido descargado o condenado, las personas civilmente responsables del delito, la parte civil y el ministro fiscal, serán oídos en la forma y en el orden prescritos por el artículo 190.

Art. 211.—Las disposiciones de los artículos precedentes, sobre la solemnidad de la instrucción, la naturaleza de las pruebas, la forma, la autenticidad y la firma de la sentencia definitiva de primera instancia, la condena a las costas, así como las penas que estos artículos pronuncian, serán comunes a las sentencias dictadas en la apelación.

Art. 212.—Si la sentencia se reformare porque el hecho no se reputa delito ni contravención de policía por ninguna ley, la Corte absolverá al acusado y fallará, si hubiere lugar, sobre sus daños y perjuicios.

Art. 213.—Si se anulare la sentencia, porque el hecho no presenta sino una simple contravención de policía, la Corte pronunciará

la pena y fallará igualmente si hubiere lugar, sobre los daños y perjuicios.

Art. 214.—Si la sentencia se anulare porque el hecho es de tal naturaleza que merezca pena aflictiva o infamante, y la apelación la hubiere interpuesto el Fiscal, la Corte aplicará la pena correspondiente y fallará sobre los daños y perjuicios, si ha lugar.

Art. 215.—Si se anulare la sentencia por violación u omisión no reparada de formas prescritas por la ley a pena de nulidad, la Corte fallará sobre el fondo.

Ley N° 1014, G. O. N° 4840, del 11 de octubre de 1935, que modifica los procedimientos correccionales y criminal

Art. 1.—Toda persona detenida en estado de flagrante delito por una infracción castigada con penas correccionales, será conducida inmediatamente ante el Procurador Fiscal, quien la interrogará, y, si hubiere lugar, la someterá en el acto al tribunal que deba conocer de la infracción.

Párrafo I.—Si el tribunal no celebra audiencia ese día, el sometimiento será hecho el día siguiente.

Párrafo II.—En estos casos, el Procurador Fiscal puede dictar mandamiento de prisión.

JURISPRUDENCIA

1.—“Los artículos 1 al 6 de la Ley 1014 organizan un procedimiento especial para la instrucción y la persecución de los mismos delitos flagrantes, suprimiendo la intervención del Juez de Instrucción, para concentrar toda la persecución en las manos del Fiscal, quien puede, lo mismo que sus auxiliares, arrestar inmediatamente al inculpado; en tales condiciones, y como una consecuencia implícita de esta evolución legislativa, es forzoso extender a los simples delitos flagrantes, los poderes generales otorgados al Fiscal o a sus auxiliares en materia de crímenes

flagrantes, entre los cuales figura el derecho de realizar una visita domiciliaria en el domicilio del prevenido y hacer las pesquisas que sean de lugar; el empleo del procedimiento especial establecido por la Ley N° 1014, en materia de flagrante delito, que abrevia los plazos y simplifica la forma del apoderamiento del Tribunal, es puramente facultativo para el Fiscal, quien conserva siempre el derecho de citar directamente al prevenido conforme al derecho común”. (16 de julio de 1951, B. J. N° 492, pág. 810).

Art. 2.—Los testigos pueden ser citados verbalmente cuando el Procurador Fiscal lo considere necesario.

Art. 3.—Si el prevenido lo solicita, el tribunal le acordará un término no mayor de tres días para preparar su defensa.

JURISPRUDENCIA

1.—“El tribunal no tiene que aplazar el conocimiento de la causa, cuando el prevenido solicita el “transferimiento”, no para “preparar su defensa”, sino para “tener la oportunidad de probar los hechos que han motivado el sometimiento”. (25 de enero de 1944, B. J. N° 402, pág. 1240).

2.—“El artículo 3 de la Ley 1014 sólo se refiere a las causas, en primera instancia, de las personas detenidas “en estado de flagrante delito”, el artículo 9 de la misma ley

unicamente hace extensivas las disposiciones de aquél, en casos de delitos no flagrantes, a las causas de los detenidos previamente, por orden del Procurador Fiscal; por lo tanto, al no encontrarse detenido el prevenido cuando se conoce de su causa, y al no ser obligatorio el ministerio de abogado en la materia de que se trate, el Juez no está obligado a conceder el reenvío solicitado por el prevenido a fin de hacerse asistir por un abogado”. (14 de noviembre de 1952, B. J. N° 508, pág. 2086).

Art. 4.—Cuando el tribunal no encuentre bien sustanciada la causa, la reenviará para una próxima audiencia y ordenará que el prevenido sea puesto en libertad sin fianza o mediante fianza cuya cuantía se indicará en la misma ordenanza de reenvío.

Art. 5.—En caso de absolución, el prevenido será puesto en libertad no obstante apelación.

Art. 6.—Las disposiciones anteriores no son aplicables a las materias cuyo procedimiento está regido por leyes especiales.

Art. 7.—En los casos de infracciones correccionales no flagrantes, el tribunal será apoderado por citación directa hecha a requerimiento del Ministerio Público.

Párrafo.—Esta citación podrá hacerse de día a día.

Art. 8.—El Procurador Fiscal puede siempre ordenar la detención o arresto de las personas inculpadas de infracciones castigadas con penas correccionales, salvo el caso en que la pena sea de multa.

Art. 9.—Las causas de los detenidos en virtud del artículo anterior, se sustanciarán dentro de los quince días siguientes al del mandamiento, y se procederá, tanto en lo relativo a la citación de los testigos como en cuanto a la defensa, reenvío o descargo, tal como se dispone en los artículos 2, 3, 4 y 5.

JURISPRUDENCIA

1.—"Ley N° 1014, de 1935. Objeto del régimen instituido por dicha ley: El dominio de aplicación de los artículos 4 y 9 de la mencionada ley, en lo relativo a la libertad provisional, no puede ser extendido a los presos ya juzgados en primera instancia, puesto que en apelación no existen ya los motivos que tuvo el legislador para instituir este nuevo

sistema de libertad provisional, notándose, por otra parte que cuando la referida ley ha requerido atribuir facultades especiales a las Cortes de Apelación, semejantes o distintas a las de los tribunales de Primera Instancia lo ha hecho de modo expreso, como resulta de las disposiciones de sus artículos 14 y 15". (B. J. N° 542, pág. 1897. 1955).

Art. 10.—El tribunal que es apoderado correccional de la represión de un hecho que amerite pena criminal, deberá reenviar la causa para conocer de ella criminalmente.

Artís. 11 al 13.—Derogados por la ley N° 27, G. O. N° 5769, del año 1942.

Texto de la Ley N° 27, del 27 de junio de 1942

Art. 1.—Se deroga la Ley N° 1426, de fecha 7 de diciembre de 1937.

Art. 2.—Se derogan igualmente los artículos 11, 12 y 13 de la Ley N° 1014, de fecha 11 de octubre de 1936, y en consecuencia, quedan restablecidos los artículos 202 reformado y 203 del Código de Procedimiento Criminal.

Párrafo.—El restablecimiento del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, en nada deroga lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley N° 674, del 21 de abril de 1934 modificado por la Ley N° 1128, de fecha 4 de agosto de 1936, sobre el pago de las multas.

Art. 3.—El Procurador Fiscal podrá interponer recurso de apelación de las sentencias dictadas por las Alcaldías en materia correccional, en el mismo plazo señalado para la apelación de las sentencias dictadas en materia de simple policía, para cuyo efecto los alcaldes estarán obligados a remitir en original todo el expediente de las sentencias pronunciadas en aquella materia, al Procurador Fiscal del Distrito, dentro de las veinticuatro horas de su pronunciamiento.

Art. 14.—Las cortes de apelación pueden juzgar en materia correccional sin necesidad de oír testigos. También pueden ordenar que los testigos sean interrogados por un Juez o por un alcalde, reenviando la causa para una nueva audiencia.

Art. 15.—Las sentencias, tanto de primero como de segundo grado, pueden ser dictadas en dispositivo, a reserva de ser motivadas posteriormente.

JURISPRUDENCIA

1.—*"Sentencia. Materia correccional. Notificación del dispositivo y no de la sentencia íntegramente: Art. 15 de la Ley N° 1014.* Si por aplicación del mencionado texto legal resulta, que la simple lectura del dispositivo de la sentencia hace correr el plazo de la apelación, cuando el fallo es contradictorio y es dictado en pre-

sencia del condenado, es preciso admitir que cuando se trate de una sentencia en defecto, o cuando la sentencia contradictoria se ha dictado en ausencia del condenado, la notificación del dispositivo es igualmente suficiente para hacer correr el plazo de la apelación". (B. J. N° 555, pág. 2070. 1957).

PROCEDIMIENTO EN CASO DE INFRACCION A LAS LEYES DE RENTAS INTERNAS

Art. 39.—Todo Oficial de Rentas Internas o Tesorero Municipal en los sitios donde no haya Oficial de Rentas Internas, en el ejercicio de sus atribuciones, está autorizado para hacer toda clase de investigaciones relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Párrafo I.—En los casos de violación a las disposiciones del artículo 32 deberá notificar al infractor, requiriéndole el pago de los valores adeudados, en un plazo de diez (10) días, a contar de

la notificación. El original del acto deberá ser remitido a los Colectores o Tesoreros encargados de expedir la patente, según el caso; el duplicado al Director General de Rentas Internas; el triplicado al infractor y el cuadruplicado al Inspector Encargado de Distrito.

Vencido el plazo indicado, si el contribuyente no se hubiere provisto de su patente, el Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal correspondiente, someterá el caso a la acción de la justicia y lo comunicará a la Dirección General de Rentas Internas.

Párrafo II.—En los demás casos, los Oficiales de Rentas Internas levantarán un acta que debe expresar: el nombre y las generales del infractor, la naturaleza de la infracción, circunstancias, tiempo y lugar en que haya sido cometida, debiendo remitir el expediente a la Dirección General de Rentas Internas.

Párrafo III.—Las formalidades establecidas en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, en cuanto al arresto de los infractores, sólo serán aplicables en aquellos casos en que es imprescindible para poder sancionar las infracciones cometidas (personas sin cédula personal de identidad o sin domicilio conocido).

Art. 40.—Los Juzgados de Paz son competentes para conocer y fallar los sometimientos por violación a la presente ley y sus reglamentos.

Art. 41.—Toda sentencia de condenación o de descargo pronunciada por un Juez de Paz, de conformidad con esta ley estará sujeta a apelación por ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, dentro de los diez días de la fecha en que hubiera sido pronunciada si es contradictoria o de la notificación, si fuere en defecto.

Art. 42.—Es obligación de los Oficiales de Rentas Internas, Tesoreros Municipales y de los Alcaldes Pedáneos, requerir que el impuesto previsto en esta ley sea debidamente declarado y pagado, así como suministrar información a las personas que la soliciten sobre su cumplimiento.

Art. 43.— Los contribuyentes que adeudaren impuestos correspondientes a períodos anteriores, deberán pagarlos de acuerdo

con la Tarifa correspondiente y siguiendo los procedimientos en vigor en el momento en que fueron adeudados.

CODIGO TRUJILLO DE SALUD PUBLICA

Procedimientos en las infracciones

Art. 192.—La violación de cualquiera de las disposiciones de este Código o de los Reglamentos respectivos constituirá una infracción sanitaria.

Asimismo se considerará infracción a este Código la oposición a la fijación de los avisos de clausura o de cualquier naturaleza por las autoridades sanitarias o la destrucción, desprendimiento, borraduras o mutilación de dichos avisos después de su fijación.

Art. 193.—El director del Servicio Nacional de Salud, los Directores de los Servicios Provinciales de Salud y los de los Centros Sanitarios, los Inspectores de Sanidad o de Saneamiento así como cualquier funcionario del Departamento de Salud Pública, tendrán autoridad para conocer e investigar la existencia de infracciones sanitarias dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 194.—Cualquier persona podrá denunciar una infracción sanitaria por escrito a la autoridad sanitaria de la localidad, indicando en forma clara su nombre, profesión, domicilio y los hechos en que fundamenta la denuncia. Recibida la denuncia, la autoridad sanitaria respectiva procederá dentro del plazo de cuatro días como máximo, a citar por escrito y a interrogar al presunto infractor y al denunciante, así como también tomará declaración separadamente, a los testigos y examinará los medios probatorios, practicando las indagaciones legales que estime necesario para ratificar o rechazar la denuncia. De todo lo cual se levantará acta.

Comprobada la infracción, la autoridad sanitaria a cargo de la investigación remitirá el expediente a la División Jurídica y de Asuntos Internacionales para su depuración y tramitación legal.

Art. 195.—El acta que instrumente un funcionario sanitario en el ejercicio de sus funciones, será suficiente, hasta prueba

en contrario, para dar por comprobada una infracción a este Código y a los Reglamentos Sanitarios vigentes. También los resultados de exámenes o análisis de los laboratorios oficiales, en relación con problemas de salud pública, tendrán el mismo valor probatorio.

Art. 196.—En ningún caso, los Tribunales podrán demorar más de un mes las actuaciones relacionadas con la investigación y la sanción de una infracción sanitaria.

Los Secretarios de los Tribunales estarán obligados a expedir una copia certificada del dispositivo de cada sentencia a la Secretaría de Estado de Salud Pública, que se dicte por infracción a este Código o los Reglamentos Sanitarios vigentes, dentro de los cinco días siguientes al fallo, para el archivo de la División Jurídica y de Asuntos Internacionales.

Art. 197.—Las disposiciones del Código Penal sobre naturaleza del delito, grados, circunstancias agravantes y atenuantes y causas de exención, serán aplicables a las infracciones sanitarias de que sean apoderados los tribunales.

RECLAMACIONES

Art. 209.—Toda persona cuya propiedad pueda haber sido injusta o ilegalmente perjudicada o destruída con motivo de cualquier orden, Reglamento o acto de alguna autoridad sanitaria, puede entablar una acción adecuada ante el Tribunal correspondiente contra el Estado, para recuperar una suma equitativa igual al perjuicio de que haya sido objeto. Toda demanda por daños y perjuicios por esta causa, deberá iniciarse dentro de los dos meses de la fecha en que se origine el perjuicio o motivo de queja. Transcurrido dicho plazo prescribirá la acción.

Art. 210.—Los Juzgados de Paz serán competentes para conocer de las infracciones establecidas en este Código.

Art. 211.—El infractor que no pague la multa impuesta por el Tribunal apoderado de una infracción sanitaria, sufrirá un día de prisión por cada tres pesos de su monto, no pudiendo exceder de veinticinco días el encarcelamiento.



Art. 212.—El infractor tiene derecho a impugnar la sentencia condenatoria por todas las vías de derecho común.

No se podrá recibir una apelación sin que se compruebe previamente el pago de la multa impuesta.

CAPÍTULO V

De la Prescripción

Art. 452.—Las penas señaladas por las sentencias que se dictaren en materia criminal, prescribirán a los diez años cumplidos, a contar desde la fecha de las sentencias. Sin embargo, el condenado no podrá residir en el distrito en que vivieron, sea aquel sobre el cual o contra cuya propiedad haya cometido el crimen o sus herederos directos. El gobierno podrá designar al condenado el lugar de su domicilio.

Art. 453.—Las penas impuestas por las sentencias en materia correccional, prescribirán por cinco años cumplidos, a contar de la fecha de la sentencia dictada en última instancia y con respecto a las penas pronunciadas por los tribunales de primera instancia, a contar desde el día en que no pudieron ser impugnadas por vía de la apelación.

Art. 454.—La acción pública y la acción civil que resultan de un crimen de tal naturaleza, que apareje pena de muerte o la última pena aflictiva, o de cualquier otro crimen que merezca pena aflictiva o infamante, prescribirán después de diez años cumplidos, a contar desde el día en que se hubiere cometido el crimen, si en este intervalo no se ha hecho ningún acto de instrucción ni de persecución.

Si en este intervalo se hubiesen hecho actos de instrucción o de persecución no seguidos de sentencia, la acción pública y la acción civil no prescribirían, sino después de diez años cumplidos, a contar desde el último acto, aún con respecto a las personas que no hubieren sido comprendidas en este acto de instrucción o de persecución.

JURISPRUDENCIA ACERCA DE LA PRESCRIPCIÓN

1.—“En las infracciones continuas o sucesivas, es decir, aquellas que están constituidas por un hecho único que se prolonga sin interrupción, la acción pública no prescribe sino a partir del momento en que el hecho ha cesado de una manera completa, porque, en efecto, la persistencia de la actividad delictuosa o de la inercia, no es otra cosa que la continuación del delito único; para determinar si un delito es o no de carácter sucesivo o continuo, es necesario referirse a la definición legal; en principio, cuando la ley impone un deber continuo, el hecho de no cumplirlo, constituye una infracción que presenta del mismo modo ese carácter”. (29 de abril de 1938, B. J. N° 333, pág. 212).

2.—“El punto de partida de la prescripción, en materia de abuso de confianza, debe fijarse en el día de la intimación de restituir la cosa confiada, cuando esta medida es necesaria para establecer la existencia del delito, es decir, cuando la infracción no se induce de la materialidad del hecho, de la intención que la ha presidido, o de circunstancias reconocidas constantes, y de las cuales se desprenda que el abuso de confianza está plenamente consumado”. (30 de noviembre de 1938, B. J. N° 340, pág. 812).

3.—“Para determinar el punto de partida del plazo de la prescripción es indispensable precisar el mo-

mento mismo en que la infracción debe reputarse consumada; en la perpetración de un delito continuo sucesivo el estado delictuoso se prolonga sin interrupción por la persistencia de la voluntad del agente en cometer el delito, y la prescripción de la acción pública no puede comenzar a correr sino desde el momento en que el estado permanente de criminalidad ha cesado, porque es, precisamente, entonces cuando el delito ha terminado”. (18 de marzo de 1952, B. J. N° 500, pág. 495).

4.—“La acción civil, cuando tiene por fundamento único y exclusivo un crimen, un delito o una contravención, está sometida a la misma prescripción establecida para la acción pública en los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, y en caso de delito, se hace una correcta aplicación de la ley al declarar que dicha acción no está prescrita, por no haber transcurrido el plazo de tres años entre la fecha del delito y la fecha de la demanda en responsabilidad civil (en el caso de la especie se trata de una demanda que tiene por objeto la reparación por parte del comitente, de los daños morales y materiales que ha sufrido el demandante como consecuencia del delito penal cometido por el empleado de dicho comitente”. (20 de febrero de 1953, B. J. N° 511, pág. 204).

Art. 455.—En los dos casos expresados en el artículo anterior, y según las distinciones de las épocas que en él se establecen, la du-

ración de la prescripción se reducirá a tres años cumplidos, si se tratase de un delito que mereciere pena correccional.

Art. 456.—Las penas impuestas por las sentencias dictadas por contravenciones de policía, prescribirán después de dos años cumplidos, a saber: para las penas pronunciadas por sentencia en último recurso, a contar del día de la sentencia; y con respecto a las penas pronunciadas por los tribunales de primera instancia, a contar del día en que no pudieron ser impugnadas por la vía de apelación.

Art. 457.—La acción pública y la acción civil por una contravención de policía, prescribirán después de un año cumplido, desde el día que hubiere sido cometido aún cuando hubiere habido acta, embargo, instrucción o persecución, si en este intervalo no hubiere recaído condena. Si hubiere habido sentencia definitiva en primera instancia, de tal naturaleza que se hubiera podido impugnar por la vía de la apelación, la acción pública y la acción civil prescribirán después de un año cumplido, a contar desde la notificación de la apelación que se hubiere interpuesto.

Art. 458.—En ningún caso, los condenados por defecto o por contumacia, cuya pena hubiere prescrito, podrán ser admitidos a presentarse en oposición al defecto o a la contumacia.

Art. 459.—Las condenaciones civiles impuestas por las sentencias dictadas en materia criminal, correccional, o de policía y que hayan llegado a ser irrevocables, prescribirán según las reglas establecidas en el Código Civil.

Art. 460.—Las disposiciones del presente capítulo no derogan las leyes particulares, relativas a la prescripción de las acciones que resultan de ciertos delitos o de ciertas contravenciones.

LEY DE MULTAS

NUMERO 674.

Art. 1.—Todas las multas impuestas por los tribunales de la República serán pagadas en dinero o compensadas con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso, salvo los casos

previstos por otras leyes. Sin embargo la prisión compensatoria nunca podrá exceder de dos años.

Art. 2.—(Tal como ha sido modificado por la Ley N° 1128, del 4 de agosto de 1936). Ni el plazo ni el recurso de apelación o de casación de las sentencias que impongan penas de multas, serán suspensivos de la ejecución de ésta. En consecuencia, la multa deberá ser pagada por el condenado, inmediatamente después de la sentencia, en dinero, o constituyéndose en prisión en caso de insolvencia, sin que esto implique su aquiescencia a la sentencia.

Art. 3.—Si la sentencia impugnada fuere revocada y el acusado descargado de multa, éste podrá obtener su devolución sometiendo al Tesorero Nacional por sus intermediarios, el recibo o comprobante expedido por el funcionario que recibió la multa, acompañado de una copia certificada, libre de costos y sellos, del dispositivo de la sentencia que pronunció el descargo.

Art. 4.—Los Procuradores Generales ante las Cortes de Apelación, los Procuradores Fiscales ante los Juzgados de Primera Instancia, el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras y los Oficiales de la Policía que ejercen el Ministerio Público ante las Alcaldías (Juzgado de Paz) con exclusión de los demás funcionarios que tengan el derecho de actuar como representante del Ministerio Público por otras leyes, están encargados del cobro de las multas impuestas por los tribunales respectivos en cualquier materia y de perseguir su ejecución por las vías de derecho, y son en consecuencia directamente responsables de su recaudación, para cuyo control se regirán por los reglamentos que dicte el Presidente de la República.

Art. 5.—Los funcionarios indicados antes, los secretarios de los tribunales y los encargados de las cárceles, están obligados a enviar al Director General de Rentas Internas y al Fiscal Administrativo, las relaciones que de acuerdo con los Reglamentos sean necesarios para la contabilidad y el control del movimiento de las multas en la República.

Art. 6.—Las faltas por negligencia en la recaudación de las multas o en ejecución de las sentencias que las impongan y las violaciones a los reglamentos que dicte el Presidente de la República se-

rán castigadas con la suspensión temporal o la destitución del funcionario según la gravedad del caso, por la jurisdicción disciplinaria correspondiente, sin perjuicio de las penas establecidas por la Ley N° 712 de fecha 24 de junio de 1927, para los casos de apropiación de fondos o distracción de su destino, negligencia o negativa en la entrega de ellos o en la rendición de cuentas, considerados como desfalco.

Observación:—De acuerdo con la Ley N° 3379 publicada en la Gaceta Oficial N° 7469, del 13 de septiembre de 1952, fué derogada la Ley N° 712, del 24 de junio de 1927, y fueron restablecidos los Arts. 169 y 172 del Código Penal, con los nuevos textos que figuran en la misma Ley N° 3379.

Art. 7.—(Tal y como fué modificado por la Ley N° 3550, publicada en la Gaceta Oficial N° 7564, del 20 de mayo de 1953). Los representantes del Ministerio Público están encargados de denunciar o de perseguir ante las jurisdicciones competentes, según la jerarquía del funcionario de quién se trate y de acuerdo con las reglas establecidas, las infracciones indicadas antes.

Art. 8.—Queda derogada la Ley N° 448 del Congreso Nacional, de fecha 27 de mayo de 1926 y toda otra Ley o parte de Ley en lo que le sea contrario.

(Promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 21 del mes de abril del mil novecientos treinta y cuatro).

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE MULTAS

NUMERO 1910.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución del Estado y vista la Ley de Multas N° 674, promulgada el día 21 de abril del 1934, (Gaceta Oficial N° 4673), modificada por la Ley N° 1128, del 4 de agosto del año 1936, (Gaceta Oficial N° 4930), dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA
LEY DE MULTAS

Art. 1.—Los Secretarios de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, de las Alcaldías (Juzgados de Paz) y de los Consejos de Aduana llevarán un Libro para el asiento diario de las multas impuestas en orden cronológico, con los detalles que fueren requeridos en el formulario que sea preparado al efecto.

Art. 2.—Los libros indicados en el artículo anterior serán llevados también por los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, por el Abogado del Estado y Fiscal del Tribunal de Tierras; por los Procuradores Fiscales; por los Interventores de Aduanas y por los Fiscalizadores en las Alcaldías (Juzgados de Paz).

Art. 3.—Los representantes del Ministerio Público en los distintos tribunales de la República estarán en el deber de expedir recibos, por cuadruplicado, de los valores por concepto de multas que les sean pagados, en el formulario correspondiente. El original de cada recibo será entregado al Pagador en el acto de hacer efectivo el pago de la multa; el duplicado enviado al Fiscal Administrativo (1) junto con el Estado mensual de Multas que ha de rendirse a dicho funcionario; el triplicado quedará en el talonario que archivará en su oficina el funcionario expedidor y el cuadruplicado será entregado al Secretario del Tribunal que haya dictado la sentencia para ser anexado al expediente del caso.

Párrafo.—Cuando un recibo se dañare, por cualquier circunstancia, deberá anularse escribiendo sobre el mismo la palabra NULO. El original, duplicado y cuadruplicado serán remitidos al Fiscal Administrativo (1) junto con los nuevos recibos que se expidan para sustituirlos; el triplicado no podrá ser desprendido del talonario.

Art. 4.—Los valores cobrados por concepto de multas deberán ser depositados por los representantes del Ministerio Público en las Colecturías de Rentas Internas correspondientes, a más tardar el día siguiente a aquel en que se hayan realizado los pagos. Cuando los cobros se hagan en comunes en donde no hay Colecturías, las sumas

cobradas se enviarán a dicha oficina por correo certificado en el mismo plazo.

Art. 5.—Los Colectores de Rentas Internas, cada vez que reciban valores por concepto de multas, expedirán recibos por quintuplicado. El original, el duplicado y el triplicado de cada uno de estos recibos, los entregarán al depositante, con las anotaciones relativas al número y fecha de los formularios 8 de depósito; dejarán en su archivo el quintuplicado y retendrán el cuadruplicado para enviarlo al Contralor y Auditor General con su estado mensual de cuenta corriente. El depositante enviará el original al Fiscal Administrativo (1) con su cuenta mensual; entregará al Secretario del Tribunal correspondiente el duplicado para ser anexado al expediente y conservará en su archivo el triplicado.

Art. 6.—Todos los formularios para la recepción y depósito de multas se usarán en orden numérico correlativo.

Art. 7.—En todas las órdenes de prisión será preciso que los representantes del Ministerio Público indiquen el valor de las multas impuestas.

Art. 8.—Las órdenes de prisión o de libertad dictadas por los representantes del Ministerio Público serán visadas por el Secretario del Tribunal correspondiente para que éste haga las anotaciones de lugar en su libro de asientos de multas. Copias de dichas órdenes serán entregadas por el Fiscal al Secretario del Tribunal, quien las archivará en los expedientes respectivos.

Art. 9.—Los Alcaldes de las cárceles llevarán un registro de las personas que ingresen en calidad de presos para cancelar con prisión las multas que les hayan sido impuestas y enviarán mensualmente, al Fiscal Administrativo (1), al Procurador General de la Corte de Apelación, al Procurador Fiscal y Fiscalizador de la Alcaldía (Juzgado de Paz) una relación con los siguientes datos:

Nombre y apellido del preso.

Fecha de entrada a la cárcel.

Funcionario que expidió la orden de prisión.

Fecha de salida de la cárcel.

Funcionario que expidió la orden de libertad.

Monto de la multa señalada en la orden de prisión.

Lugar de procedencia del preso.

Párrafo.—Los Alcaldes de las cárceles, al recibir las órdenes de libertad, darán aviso por escrito, en cuádruplicado, del cumplimiento de la prisión compensatoria; el original, duplicado y triplicado los enviarán al representante del Ministerio Público que haya ordenado la libertad, y el cuádruplicado lo dejarán en su archivo. Este enviará el original al Fiscal Administrativo (1) junto con su estado mensual de multas, el duplicado al Secretario del Tribunal que haya pronunciado la sentencia y el triplicado lo dejará en su archivo.

Párrafo.—En caso de traslado de un preso de una cárcel a otra, el Fiscal que ordene entregará copia de la orden al Secretario del Tribunal que haya dictado la sentencia, para que éste la anexe al expediente del caso. El Alcaide de la cárcel a donde haya sido trasladado el preso avisará recibo de la orden de traslado al Fiscal expedidor de la misma. Este aviso de recibo se hará por triplicado y se distribuirá así: original, para el Fiscal que expidió la orden de traslado, para anexar al expediente respectivo; el duplicado para el Fiscal de la jurisdicción a que haya sido trasladado el preso; el triplicado para el archivo del Alcaide que recibió el preso.

Art. 10.—Sin perjuicio del control personal atribuido por la Ley al Fiscal Administrativo(1), los Inspectores Especiales de Rentas Internas que sean destinados a ese objeto, harán las residencias ordinarias de los tribunales de justicia, y, sus informaciones oficiales al respecto, serán oportunamente trasmitidas al Fiscal Administrativo (1) por el Director General de Rentas Internas.

Art. 11.—El libro para el asiento de las multas que trata el Art. 1º deeste Reglamento y todos los formularios que fueren necesarios para la aplicación y control de la Ley de Multas, serán preparados

(1) **OBSERVACION:**— De acuerdo con la Ley N° 3550, publicada en la Gaceta Oficial N° 7564, del 20 de mayo de 1953, que derogó la N° 675 sobre la Fiscalía Administrativa, en todos los casos en que la ley sobre el procedimiento para el cobro de las multas impuestas por los tribunales, N° 674, se diga "Fiscal Administrativo", se entenderá que dice (Secretaría de Justicia).

por la Secretaría de Estado de Justicia (Procuraduría General de la República) y sometidos a la aprobación del Contralor y Auditor General.

(Dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1937).

NO SON SUSPENSIVOS LOS RECURSOS INTENTADOS EN MATERIA REPRESIVA

Número 3723, del 29 de Noviembre de 1953.

Art. 1.— En materia represiva los recursos, ordinarios o extraordinarios, intentados contra las sentencias relativas a incidentes de cualquier naturaleza, no son suspensivos. En consecuencia, los Juzgados y Cortes están en la obligación de continuar el conocimiento de las causas de que estuviesen apoderados, a pesar de dichos recursos.

Art. 2.— En materia correccional, y en cualquier grado de jurisdicción, las causas contra personas que se encuentren en libertad provisional bajo fianza, deberán ser conocidas en audiencia, quince días a más tardar de la fecha en que las referidas personas hubiesen obtenido dicha libertad provisional.

Art. 3.— En materia criminal, y en cualquier grado de jurisdicción, las causas contra personas que se encuentren en libertad provisional bajo fianza, deberán ser conocidas en audiencia, treinta días a más tardar de la fecha en que se hubiese terminado definitivamente la instrucción preparatoria. Se entiende que la instrucción preparatoria ha terminado definitivamente, cuando ha perimido el plazo para el recurso de oposición contra la providencia calificativa, o cuando ha sido pronunciado el veredicto del jurado de oposición.

Art. 4.— Se deroga cualquier otra ley o parte de ley que sea contraria a la presente.

PROCEDIMIENTO CIVIL ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ

*Legislación Procesal civil. Ley de Registro de Tierras y otras
complementarias del Código Civil. Principios generales.
Conceptos y Definiciones*

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 1337 del 26 de enero del año 1947, "en todas las leyes, resoluciones, decretos, reglamentos, ordenanzas, actos y formularios en que se diga Alcalde, Juez Alcalde o Alcalde Comunal, se entenderá que se dice Jueces de Paz, y serán válidas las antiguas denominaciones como si fuera la denominación oficial del lugar desde el 10 de enero del año 1947.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

LIBRO I

De los Alcaldes de Comunes

TÍTULO I

De la Competencia de los Alcaldes y de las Citaciones

Art. 1—Los Alcaldes conocen de todas las acciones puramente personales o mobiliarias, en última instancia, hasta concurrencia de la suma de *veinticinco pesos*, y a cargo de apelación hasta el valor de *cien pesos*.

ANOTACIONES

Una acción es el derecho de una persona de ejercer ante una jurisdicción contenciosa una persecución respecto a una cosa que le es debida o le pertenece.

Las acciones son personales, reales o mixtas.

La acción es *personal* cuando ella tiene por fundamento, la ley, un contrato o cuasi-contrato, un delito

un cuasi-delito, o de una manera general un hecho que establece, en provecho de una persona o en su contra, un derecho o una obligación personal, y solo debe ser dirigida contra la persona obligada o sus herederos.

La acción es *real* cuando tiene por fundamento un derecho de propiedad o un desmembramiento de la misma y la acción puede ser dirigida contra todo detentador. Si se dirige contra un mueble es *mobiliar* y si contra un inmueble *inmobiliar*.

Las acciones relativas al estado de una persona son asimiladas a las acciones reales.

Las acciones mixtas son las que se fundamentan en un derecho personal y en un derecho real a la vez.

Competencia: Competencia es el poder dado por la ley a un tribunal de estatuir sobre las acciones que le son presentadas. Decide en primera instancia cuando la ley permite la apelación y en última instancia cuando no existe este recurso.

Existen dos clases de *competencia* y de *incompetencia*, en razón de la materia y en razón de la persona.

La competencia en *razón de la materia* es absoluta y la incompetencia en *razón de la persona* es relativa, el demandado debe presentarla

al iniciarse el proceso de lo contrario queda cubierta.

Materia comercial: El Juez de Paz es incompetente para conocer de los asuntos comerciales sea cual fuere la cuantía de la demanda. La competencia es atribuída a los tribunales de comercio.

Competencia del Juez de Paz: El Juez de Paz no es competente sino en los casos en los cuales la ley le atribuye el poder de juzgar.

Competencia en materia civil: En esta materia, el Juez de derecho común es el Juzgado de Primera Instancia, el cual tiene plenitud de jurisdicción. El Juzgado de Paz, es un *tribunal de excepción*, no puede estatuir sino en la medida de la competencia que le atribuyen las leyes.

Del art. 1º del Código de Procedimiento Civil, se deduce: que el Juez de Paz no es competente sino en una doble condición:

- a) que la acción sea personal o mobiliar, y
- b) que no exceda de la suma de cien pesos.

Competencia en razón de la persona: El Juzgado de Paz competente en razón de la persona es el del domicilio del demandado y a falta de domicilio el de su residencia.

Párrafo I.—Conocen, sin apelación hasta el valor de veinticinco pesos, y a cargo de apelación hasta el precio que fija el límite de la jurisdicción de los tribunales de primera instancia, o sea hasta trescientos pesos: 1º) sobre las contestaciones que surjan entre hosteleros o fondistas y huéspedes, y los viajeros e inquilinos de habitaciones amuebladas, por lo concerniente a gastos de posada y pérdida o avería de efectos depositados en el mesón o posada, y 2º) entre los viajeros y los conductores de cargas de agua y tierra, por demora, gastos de camino y pérdida de avería de efectos de los viajeros. En-

tre estos y los talabarteros, fabricantes de árganas y serones, por suministros, salarios y reparaciones de aperos y objetos destinados al viaje.

Párrafo II.—Modificado por la Ley N° 571 del 30 de septiembre de 1941. "Conocen, sin apelación, hasta la suma de veinticinco pesos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda: de las acciones sobre pago de *alquileres o arrendamientos de los desahucios*, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; de los lanzamientos y desalojos de lugares; y de las demandas, sobre validez y en nulidad de embargo de ajuar de casa, por inquilinato. Si el valor principal del contrato de arrendamiento consistiere en frutos o géneros o prestación en naturaleza estimables conformes al precio del mercado, el avalúo se hará por del mercado en el mes que proceda a la demanda. Si el precio principal del contrato de arrendamiento consistiere en prestaciones no estimables por el precio del mercado, o si se tratare de contratos de arrendamientos a colonos aparceros, el Alcalde determinará la competencia, previo avalúo por peritos. Cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio no será suspensivo de su ejecución.

EL INQUILINATO O ARRENDAMIENTO EN EL CODIGO CIVIL

De la locación de las cosas

ANOTACIONES

Art. 1713.—Se puede alquilar o arrendar cualquier clase de bienes, muebles o inmuebles.

Art. 1714.—Se puede arrendar por escrito y verbalmente.

Art. 1715.—Si el arrendamiento verbal no ha recibido todavía ninguna ejecución, y una de las partes lo niega, no pueden recibirse pruebas por testigos, por muy módico que fuere el precio y aunque se alegue

el haber dado señal. El juramento puede solo deferirse al que niegue el contrato.

Art. 1716.—Cuando haya contestación sobre el precio del arrendamiento verbal, cuya ejecución haya empezado, y no hubiere ningún recibo, será creído el propietario bajo su juramento, a menos que el inquilino prefiera pedir la tasación de los peritos, en cuyo caso los gastos de

ésta serán por su cuenta, si pasase del precio que éste ha declarado.

Art. 1717.—El inquilino tiene derecho a sub-arrendar y ceder el

arrendamiento a otro, caso de no habersele prohibido esta facultad, lo cual puede hacerse por el todo o parte. Esta cláusula es siempre de rigor.

ANOTACIONES

El alquiler o arrendamiento es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga a hacer gozar a la otra de una cosa durante cierto tiempo y mediante un precio. Este contrato nace y termina en las condiciones que el Código Civil determina y es fuente de obligaciones recíprocas de parte del locador y del locatario o inquilino, según las estipulaciones acordadas por los contratantes.

La competencia del Juzgado de Paz en materia de contratos de alquiler es muy extendida, ella es excepcional y no debe aplicarse sino a los casos previstos en el texto del artículo.

Desahucio: El desahucio es el acto por el cual una de las partes contratantes lleva a conocimiento de la otra su intención de hacer cesar un alquiler que no tiene duración determinada. Puede hacerse verbalmente, por escrito o por acto de alguacil y no hay necesidad de que sea aceptado por la parte contraria cuando se hace en los casos prescritos por la ley. Esta materia ha sido ampliada

por Decreto N° 5541 del Poder Ejecutivo al crear un "Control de Alquileres de Casas y Desahucios".

Rescisión por falta de pago: La condición resolutoria es siempre subentendida en los contratos bilaterales o sinalagnáticos si una de las partes no cumple con sus obligaciones. Si el locatario no paga sus obligaciones en las épocas señaladas en el contrato, el locador puede pedir la rescisión. Esta rescisión no puede producirse de pleno derecho, ella debe ser acordada por el Tribunal a petición de parte.

Rescisión por falta de garantía: La jurisprudencia francesa es muy abundante en los casos de rescisión de contratos de alquiler cuando las casas no han sido guarnecidas con muebles suficientes y valiosos que respondan al pago de los alquileres. Entre nosotros, este caso no se presenta por la circunstancia de que los dueños de casa, antes de firmar un contrato de este género, le exigen al inquilino, la garantía de un "fiador responsable" que por lo regular es un comerciante acreditado en la plaza.

JURISPRUDENCIA

1.—"*Pago de alquiler; Desahucios; Valor interminado de la demanda; Competencia:* La disposición del art. 1° párrafo II del Código de Procedimiento Civil reformado, debe ser interpretada estrictamente, por ser derogatoria del derecho común,

el cual consagra el principio del doble grado de jurisdicción, y por consiguiente, la competencia del Juez de Paz no es en instancia única sino a cargo de apelación cuando el valor de la demanda es inferior a veinticinco pesos o es indeterminado.

Por tanto es preciso decidir que una demanda tiene un valor indeterminado cuando el demandante pide en sus conclusiones que el demandado sea condenado no solamente al pago del mes del alquiler vencido a la fecha de la citación (RD\$-6.50), sino además, al pago de los alquileres futuros, puesto que el monto de esos alquileres no podía ser conocido de antemano; y aunque la sentencia impugnada condenó al demandado al pago de la suma de seis pesos con cincuenta centavos; ello no obsta para que se considere indeterminado el valor de la demanda, puesto que no es el monto de la condenación pedida en sus conclusiones por el demandante lo que debe tomarse en consideración para decidir si la sentencia es inapelable, o por el contrario, apelable o en primera instancia". (Cas. 1948).

2.—*Negación de existencia en el contrato de arrendamiento. Variación de competencia:* El artículo 1º del Código de Procedimiento Civil atribuye competencia al Juzgado de Paz para conocer de determinadas acciones derivadas de un contrato de arrendamiento o de alquiler, pero esta competencia excepcional supone que la existencia del contrato es reconocida por ambas partes, lo que atribuye a la contestación un carácter de simplicidad que congenia con la competencia de los Juzgados de Paz y que pierde cuando la existencia misma del contrato, de donde dimana la acción, es contestada por el demandado, asumiendo entonces el proceso, una dimensión que excede de la competencia excepcional que a los Jueces de Paz reconoce el men-

cionado artículo 1º del Código de Procedimiento Civil". (Cas. 1948).

3.—*Incompetencia de los Juzgados de Paz para conocer de la propiedad sobre inmuebles ni de la existencia de contratos de arrendamiento sobre los mismos:* Si bien los Juzgados de Paz son competentes para conocer y juzgar las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamientos fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres, tal competencia no abarca las acciones sobre el derecho de propiedad de inmuebles ni sobre la existencia de contratos de arrendamiento acerca de ellos". (Cas. 23 de enero de 1950. B. J. N° 474, pág. 38).

4.—*Pago de alquileres. Competencia sujeta a la condición de que el contrato no sea controvertido:* La competencia de los Juzgados de Paz para conocer de las acciones sobre el pago de alquileres cuya cuantía sea superior a veinticinco pesos, de los desahucios, y de la rescisión de los contratos de arrendamientos fundados únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, está subordinada a la condición de que la existencia o la validez de los contratos no sea controvertida entre las partes". (Cas. 29 de septiembre de 1950. B. J. N° 482, pág. 915).

5.—*Arrendamiento verbal. Prueba del desahucio. Inadmisibilidad de la prueba testimonial:* La terminación del contrato verbal por medio de un desahucio, es un acto jurídico que tiene ese único fin preciso; la regla establecida por el art. 1715 del Código Civil, para la prueba del arrendamiento verbal, debe ser extendida a la prueba del desahucio, razón por la cual éste no puede ser

probado sino por escrito, no siendo admisible la prueba testimonial ni aún para aquellos casos en que el precio del arrendamiento sea inferior a treinta pesos, por lo que es indiferente, en la especie, que el precio de alquiler exceda del límite fijado por el artículo 1341 del citado Código. Como la sentencia impugnada admitió la prueba testimonial, fué CASADA por violación al art. 1815 del Código Civil". (B. J. N° 542, septiembre de 1955, pág. 1946-2001. Sentencia: día 23).

6.—"Arrendamiento. Contrato que se discute en un Juzgado de Paz. Imprudencia de un informativo para establecer la propiedad del inmueble arrendado y la existencia del contrato: Los Juzgados de Paz constituyen jurisdicciones de excepción que sólo pueden conocer de los asuntos que les están atribuidos expresamente o de modo implícito, pero sin lugar a dudas, por las leyes; que ni los derechos de propiedad sobre los inmuebles ni la existencia de contratos de arrendamiento de los mismos, figuran entre las cuestiones sobre las que pueden conocer y fallar

los Jueces de Paz; que ninguna ley les atribuye competencia para ello, y por lo tanto, dichos Jueces de Paz, son, en tales cuestiones, incompetentes de modo absoluto, en razón de la materia". (B. J. N° 474, enero de 1950, pág. 38).

7.—"Arrendamiento. Obligación del arrendador: El arrendador no puede aportar restricción en el curso del contrato, al derecho de goce que sobre la cosa tiene el arrendatario". (B. J. N° 490, mayo de 1951, pág. 592. Sentencia: día 29).

8.—"Arrendamiento. Prueba. Arrendador que no sabe firmar: En la especie, el contrato de arrendamiento se hizo por escrito y el arrendatario lo firmó y le dió ejecución, entrando en posesión de las tierras arrendadas. Este arrendatario no puede alegar que dicho contrato no fué firmado por el arrendador y que no tiene existencia, porque ese contrato sirve de prueba contra quien lo firmó". (B. J. N° 501, abril de 1952, pág. 786. Sentencia: día 30).

Párrafo III.—Conocen, sin apelación, hasta el valor de veinticinco pesos, y a cargo de apelación, hasta la cuantía que fija el límite de la competencia en último recurso de los tribunales de primera instancia, o sea de trescientos pesos: 1°) de las indemnizaciones reclamadas por el inquilino o arrendatario, por interrupción del usufructo o dominio útil, procedente de un hecho del propietario, cuando el derecho a la indemnización no fuere contradicho, y 2°) de los deterioros y pérdidas en los casos previstos por los artículos 1732 y 1735 del Código Civil; no obstante, el Alcalde no conoce de las pérdidas causadas por incendio o inundación sino entre los límites que establece el período capital del presente artículo.

ANOTACIONES

Responsabilidad del inquilino: De conformidad con los artículos 1732 y 1735 del Código Civil, el inquilino "es responsable de los deterioros y pérdidas que ocurran durante su posesión, a no ser que demuestre que han sobrevenido sin culpa suya". En la misma responsabilidad incurre cuando las pérdidas y deterioros se produzcan "por causa de las personas de su casa o por la de subarrendamientos suyos".

Rescisión por destrucción de la cosa: De conformidad con lo establecido en el artículo 1722 del Código Civil, "si durante el arrendamiento se destruye en su totalidad la cosa arrendada por caso fortuito, queda aquel rescindido de pleno derecho; si no se destruyere sino en parte, puede

el inquilino, según las circunstancias, pedir una rebaja en el precio, o aún la rescisión del arrendamiento.

Expulsión de lugar: El Juez de Paz es competente para estatuir sobre las demandas en expulsión de lugar, cualquiera que fueren las causas de la expulsión y las razones y excepciones que en su defensa presente el locatario. Se entiende que siempre y cuando exista un contrato de arrendamiento u otro similar, verbal o escrito". (Code annoté. Juges de Paix, pág. 14).

Las acciones de un propietario contra una persona que ocupa una casa u otra propiedad sin contrato de arrendamiento o inquilinato, para hacerla desalojar, no es de la competencia del Juzgado de Paz.

Párrafo IV.—Conocen así mismo sin apelación, hasta la cuantía de veinticinco pesos, y a cargo de apelación, por cualquier suma a que ascienda la demanda: 1) de las acciones *noxales* o de daños causados en los campos, frutos y cosechas, ya sea por el hombre, ya por los animales; y de las relativas a la limpia de los árboles, cercas, y el entretenimiento de zanjas o canales destinados al riego de las propiedades o al impulso de las fábricas industriales, cuando no hubiere contradicción sobre los derechos de propiedad o de servidumbre; 2º) sobre las *reparaciones locativas* de las cosas o predios rústicos colocados por la ley a cargo del inquilino; 3º) sobre las *contestaciones relativas a los compromisos respectivos entre los jornaleros*, ajustados por día, mensual o anualmente y aquellos que los hubieren empleado; entre los dueños y sirvientes o asalariados; entre los maestros de oficio y sus operarios o aprendices; 4º) sobre las contestaciones relativas a crianderas; sobre las acciones civiles por difamación verbal, y por injurias, públicas o no públicas, verbales o por escrito, que no sean por medio de la prensa; de las mismas acciones por riñas o vías de hechos; y todo ello cuando las partes ofendidas no hubieren intentado la vía criminal.

ANOTACIONES

DAÑOS NOXALES

Se entiende por *daños noxales* los causados por los animales o por el hombre en las cosechas o a los frutos, pero no se extienden a los daños recibidos por las casas rurales y otras propiedades, cuya reparación, debe ser objeto de otra acción que no es en reparación de "daños noxales".

Las acciones en reparación de *daños noxales* puede ser dirigida por el propietario, el arrendatario, el poseedor, el usufructuario o el locatario.

Para la reparación de los daños causados por animales en los campos es necesario que la parte que se considere perjudicada aprese las bestias y lo comuniqué al Alcalde Pedáneo del lugar para que exija del dueño de los animales la reparación de los daños. (Cas. 8 de agosto de 1923).

El Art. 475 del Código Penal, que impone multa de dos a tres pesos a los que según el inciso 17 del mismo artículo, dejen entrar ganado o bestias mayores en heredad ajena sembrada, no ha sido ni modificado ni derogado por el artículo 76 de la Ley de Policía que sólo se refiere al hecho de que se encuentren sueltos en terreno destinado a la agricultura, las reses o demás animales grandes. En la especie, a pesar de que el contraventor afirma que el animal de que se trata se le escapó de su patio,

el Juez apreció por esa declaración y por el hecho de haber sido aprehendido dicho animal en la propiedad ajena, que era autor de la contravención, y le impuso la sanción establecida por la ley. (Cas. 18 de febrero de 1949).

Los Jueces de Paz cuando conocen de los casos a que se refiere el Art. 76 de la Ley de Policía, lo hacen en sus atribuciones civiles y por lo tanto la citación no debe ser hecha ante el Juzgado de Simple Policía. (Cas. Noviembre de 1943).

El que tiene el goce de hecho de un terreno sin reclamación del verdadero propietario, puede actuar en reclamación de daños y perjuicios, por los daños causados en dichos terrenos como reparaciones noxales. El Alcalde Pedáneo debe acudir a la llamada que le haga la persona perjudicada y comprobarlos para los fines de lugar y solo declararse incompetente cuando el demandado invoque un derecho de propiedad.

El legislador, al dictar la disposición del artículo 76 de la Ley de Policía, solo tuvo el propósito de establecer un procedimiento expedito y rápido para justificar el monto de la reparación civil por los daños causados por los animales sueltos en los terrenos destinados a la agricultura. (Cas. 31 de enero de 1938).

JURISPRUDENCIA

1.—"Animales amarrados fuera de cerca. Violación al artículo 76, párrafo único de la Ley de Policía: Este artículo prohíbe en absoluto en

todo el territorio del país, la crianza de cerdos fuera de cerca, y que el requisito de la cerca no puede ser suplido por el expediente de ama-

trar los cerdos, ya que en esta forma pueden escapar fácilmente y causar a extraños los daños que al ley quiere prevenir; esta prohibición está sancionada con la pena de uno a cinco días de prisión y multa de uno a cinco pesos o una de estas dos penas solamente, de acuerdo con el art. 101 de la Ley de Policía". (B. J. N° 526, mayo 1954, pág. 960. Sentencia: del día 25).

2.—"*Animales. Marca de los animales. Finalidad. Prueba. Facultad de los jueces.* El art. 78 de la Ley de Policía, establece un sistema especial para la marca de los animales pertenecientes a los hateros y criadores, con el exclusivo objeto de distinguir sus animales de los que sean propiedad de otros; aunque tal sistema constituye un medio de prueba para la fácil identificación de la propiedad de un animal determinado, los tribunales de justicia pueden, sin violar ningún texto legal, aceptar otros medios de prueba para edificar su convicción, ya que no existe ninguna limitación al respecto". (B. J. N° 441, abril de 1947, págs. 233-38).

3.—"*Animales. Los cerdos son ganado menor.* Los cerdos siempre

han sido considerados como ganado menor. Por tanto el texto principal del art. 76 de la Ley de Policía no se aplica a los cerdos, sino a las reses y demás animales grandes". (B. J., 23 de abril de 1947).

4.—"La frase "y otros animales" con que termina el apartado segundo (artículo 26), relacionada con la disposición del párrafo que le sigue, demuestra que el legislador ha querido incluir e incluyó, efectivamente, a los perros entre los animales a que se refiere el dicho apartado segundo y sancionó con la pena que dicta el artículo 26 de la Ley de Policía, la inobservancia de lo prescrito en dicho párrafo. (Cas. 4 de abril de 1938).

5.—"*Animales que pastan en terrenos ajenos. Derogación del inciso 19 del artículo 471 del Código Penal por la Ley de Policía.* El ordinal 19 del artículo 481 del Código Penal que sanciona con un peso de multa a los que dejen pastar sus ganados y bestias en terrenos ajenos está derogado por las disposiciones del art. 76 y siguientes de la Ley de Policía, cuya sanción es mayor". (B. J. N° 528, del 1° de julio de 1954).

ANOTACIONES

REPARACIONES LOCATIVAS

Se entiende por *reparaciones locativas* las que deben hacer los inquilinos y locatarios por el desgaste de la cosa dada en alquiler durante el goce del derecho. Se estipulan por peritaje y se comprueban por los inventarios que figuran en los contratos, a falta de éstos requisitos se puede recurrir a los usos del lugar y en-

tonces es fuente de enconadas controversias.

Estas reparaciones locativas están previstas en el Código Civil en los artículos 1754, 1755 y 1756, que establecen: "Se estará a la costumbre del lugar respecto a las reparaciones locativas que hayan de hacerse a cargo del inquilino, no habiendo cláusula

la en contrario". "Ninguna de las reparaciones reputadas como locativas será de cuenta del inquilino, cuando son ocasionadas por vetustez o fuerza mayor".

"La reparación de las instalaciones sanitarias está a cargo del propietario si no hubiese una cláusula en contrario".

Párrafo V.—Conocen, además a cargo de apelación: 1º) de las obras emprendidas durante el año de la demanda, sobre el curso de las aguas que sirven de riego a las propiedades, y al impulso de las fábricas industriales, o al abrevadero de los ganados y bestias en los lugares de crianza, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad administrativa, en los casos que determinan las leyes y reglamentos particulares; sobre las denuncias de *obra nueva, querellas, acción en reintegranda y demás interdictos posesorios*, fundados en hechos igualmente cometidos dentro del año; de las acciones en delimitación; y de las relativas a la distancia prescrita por la ley, los reglamentos y las costumbres de los lugares, para la siembra, los árboles o colocación de empalizadas o cercas, cuando no surja contradicción alguna sobre la propiedad o los títulos; de las acciones relativas a las construcciones y trabajos enunciados en el artículo 674 del Código Civil, cuando la propiedad o el derecho de medianería de la pared no fueren contradichos; de las demandas sobre pensiones alimenticias, siempre que no excedan de la suma de sesenta pesos anuales, y únicamente cuando se intente en virtud de los artículos 205, 206 y 207 del Código Civil.

ACCIONES POSESORIAS

Las *acciones posesorias* forman una de las materias más delicadas que son sometidas a la jurisdicción de los Juzgados de Paz.

Toda persona que haya sido turbada en su posesión puede reclamar ser reintegrada en la misma, si ha sido desposeída, y tiene por lo tanto, un derecho que ejercer que se llama en justicia *acción posesoria*.

Cuando hay dos propiedades o fundos contiguos en litigio y cada

uno pertenece a una común distinta, el Juzgado de Paz de la común respectiva es competente para conocer de la acción. (Codes annoté. Juges de Paix).

Código Civil

Art. 2228.—"La posesión es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos, por nosotros mismos, o por otro

que tiene la cosa ó ejerce el derecho en nuestro nombre".

Principios generales

La posesión es el ejercicio o el goce de un derecho real que tenemos o pretendemos tener de una cosa, poco importa que esto sea un derecho de propiedad u otro cualquiera como un derecho de usufructo, de uso, de habitación o de servidumbre. Este derecho podemos ejercerlo a nombre de otra persona y otros pueden tener el ejercicio a nuestro nombre.

La antigua distinción de *posesión de cosas corporales y la cuasi-posesión de cosas incorpóreas* que había establecido el derecho romano y el antiguo derecho francés, ha sido suprimida, con razón, en la legislación moderna.

Se puede *poseer* una cosa material o bien un derecho como el de servidumbre, las cosas materiales que se pueden poseer son aquellas que son susceptibles de prescripción. Ahora bien, no todos los derechos son susceptibles de posesión, solamente los reales inmobiliarios o mobiliarios pueden ser objeto de la misma.

La posesión no se adquiere sino por el concurso de dos condiciones: la *aprehensión material* de la cosa y la *voluntad de conservarla* como suya.

La posesión no es requerida sino para llegar a la *prescripción adquisitiva* que hace adquirir la propiedad o para la *prescripción liberatoria* o extintiva, que contraria a la primera, no reposa sobre la posesión sino por la inacción del acreedor o dueño.

Código Civil

Art. 2229.—“Para poder prescribir, se necesita una posesión *continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario*”.

Principios generales

La posesión para poder prescribir debe ser “*continua y no interrumpida*”. No es suficiente que el propietario haya dejado transcurrir el tiempo prescriptible sin reivindicarla, es necesario que durante ese mismo tiempo no haya sido indiferente a esa acción.

La posesión no debe haber sido interrumpida por el hecho de otro o por un reconocimiento de un derecho ajeno al poseedor.

No debe confundirse la *no continuidad* que resulta de un hecho de abstención del poseedor que es negligente en ejercer su derecho con los actos que interrumpen la prescripción y que emanan de un tercero. El poseedor que solo goza por intervalos sus derechos no se puede considerar como por una *posesión útil* para los fines de la prescripción.

La posesión debe ser *pacífica*. No es fácil decir con precisión lo que es una posesión que no es pacífica, pero se debe concluir que los tribunales deben apreciar las circunstancias, pesar los hechos conocidos de resistencia y cuando resultan de esos hechos que el pretendido poseedor, no ejerce su posesión sino en contra de la reiterada voluntad de

oponerse a la posesión de quien pretende tenerla, entonces esa posesión no ha sido pacífica.

La posesión debe ser *pública*, de manera que haya sido ejercida y conocida por todo el mundo. Si ella se compone de actos clandestinos, la presunción sacada del silencio de las partes es que ella no existe.

La posesión debe ser *inequívoca*. La ley quiere que aquel que invoca la posesión haya actuado como si se creyera propietario. Por el contrario si su posesión ha sido inquieta, tímida, es decir como que no se advierte que el poseedor tome las precauciones necesarias y la vigilancia que es indispensable, entonces su posesión ha sido equívoca y por lo tanto ineficaz.

El poseedor debe ser a *título de propietario*. Es necesario en primer lugar que la posesión no sea *precaria*, es decir que el poseedor no reconozca un título que lo obligue a restituir la cosa que él detenta.

Lo que caracteriza al detentor precario es que haya recibido la cosa para gozarla o administrarla con el encargo de conservarla en interés de otro como en el caso de los depositarios y mandatarios.

Código Civil

Art. 2230.—“*Se supone que uno siempre posee por sí mismo y a título de propietario, si no se comenzó a poseer por otro*”.

Principios generales

Este artículo establece el principio general de que la “precaridad” no se presume.

El poseedor que invoca la prescripción no está obligado a establecer que su goce del derecho era *precario*, es su adversario el que debe probarlo. La presunción de no precaridad establecida por la ley en favor del poseedor puede ser combatida por la prueba en contrario, como lo sería un título a favor del reclamante.

Por efectos de la aplicación del Art. 2230, se ha establecido que el poseedor de objetos mobiliarios cuya posesión no ha sido equívoca ni clandestina debe presumirse que posee a título de propietario y que puede invocar el principio jurídico de que “en materia de muebles la posesión vale título”.

Código Civil

Art. 2231.—“*Cuando se ha empezado a poseer por otro, se presume siempre que se posee bajo el mismo título, si no hay prueba en contrario*”.

Principios generales

La detención no puede tener lugar a la vez por sí y por otro. El que detenta por otro, perpetúa y renova a cada instante la posesión de aquel por el cual posee, y el tiempo por el cual se puede detentar por otro es indefinido o no se podría establecer la época por la cual aquel por el cual se posee será desposeído.

Este artículo establece una presunción en sentido inverso a la que establece el artículo 2230, pero como aquella, admite ser combatida por la prueba en contrario.

Código Civil

Art. 2232.—“*Los actos de pura facultad y los de simple tolerancia,*

no pueden dar fundamento ni a la posesión ni a la prescripción".

Principios generales

Los actos de familiaridad o de *simple tolerancia* son aquellos por los cuales, un propietario, permite a otra persona, que puede ser un buen vecino, llevar cierto atentado a su derecho de propiedad, pero los considera de poco valor para reprimirlos.

El goce ejercido a título de *simple tolerancia* está revestido de un vicio absoluto para los fines de la prescripción.

Para que los actos de *pura facultad* puedan ejercer un derecho de posesión y de prescripción, es preciso, que ellos constituyan un impedimento al derecho de otro, una violación de este derecho, engendraría, en provecho de aquel contra el cual la usurpación se ha cometido, una acción en justicia para hacerla cesar.

Código Civil

Art. 2233.—"*Los actos de violencia no pueden dar fundamento tampoco a una posesión capaz de producir la prescripción. La posesión útil no empieza sino cuando ha cesado la violencia*".

Principios generales

Los actos de violencias no pueden fundamentar una posesión útil para prescribir.

No es necesario para caracterizar la *violencia* que se hayan utilizado armas de fuego, golpes o atropellos, un constreñimiento moral que obligue al propietario a abandonar

su predio puede constituir una violencia de parte de quien la ha ejercido.

El vicio original de la violencia en una posesión cesa tan pronto la violencia desaparece y la posesión se convierte en útil.

Cuando una persona realiza la ocupación de un terreno en virtud de un título auténtico que garantiza su derecho de propiedad no hay posesión violenta.

Código Civil

Art. 2234.—"*El poseedor actual que pruebe haber poseído desde antiguamente, se presume haber poseído en el tiempo intermedio, sino se probase lo contrario*".

Principios generales

La posesión para conducir a la prescripción debe ser *continua* y corresponde al poseedor la prueba. Está favorecido por este artículo que establece una presunción de continuidad en su favor.

La persona que justifica que posee en la actualidad y que tenía una posesión antigua se presume que mantuvo esa posesión durante todo el período intermedio.

La presunción durante el tiempo intermedio que existe a favor del poseedor actual que prueba haber poseído antiguamente, y que lo conduce a la prescripción adquisitiva, no existe legalmente para aquel que, invocando una posesión antigua desde hace mucho tiempo no ha podido justificar que es un poseedor actual.

La posesión actual no hace presumir una posesión antigua.

Código Civil

Art. 2235.—“Para completar la prescripción, se puede alegar a la propia posesión la de su causante, por cualquier concepto que se le haya sucedido, ya sea a título universal o a particular, o a título lucrativo u oneroso”.

Principios generales

Se llama *autor* en materia de prescripción, al que tiene la cosa a cualquier título y *sucesor o causa-habiente* aquel a quien la cosa le es transmitida.

El Código Civil no establece ninguna diferencia, en el goce de la posesión, entre los sucesores o causa-habientes a título *universal* y los que lo son a título *particular*.

El sucesor o causa-habiente a título universal solo tiene una forma exclusiva de gozar la posesión.

La comenzada por el autor y continuada por él, con sus calidades y sus vicios. Aunque sea de mala fe este poseedor, puede después de un tiempo, prescribir la propiedad que el de *cujus* poseía de buena fe y a justo título.

El vicio que no era reparable por el autor no se podrá reparar por el causa-habiente.

Los sucesores a título particular tienen una causa de posesión que le es propia, ellos inician una posesión que le es nueva, distinta a la de su autor.

Los sucesores a título particular

pueden siempre prescribir por ellos mismos.

Del principio anterior se deduce que, cuando el sucesor a título particular es de buena fe, puede llegar después del tiempo reglamentario a la prescripción adquisitiva, aunque el de *cujus* haya sido de mala fe.

El sucesor a título particular puede gozar de la posesión como lo hacía el autor o sea el de *cujus*, con sus faltas y calidades, pero para llegar a la prescripción adquisitiva, debe establecer la buena fe y un justo título de la persona de quien sucede.

Son sucesores a título particular aquellos que tienen la posesión y un lazo de derecho con la posesión anterior.

Otras acciones posesorias

La querella: La querella es la acción posesoria por la cual el poseedor turbado en su posesión, actúa para hacerla respetar contra el autor de la turbación. Es la acción posesoria propiamente dicha. *La denuncia de la obra nueva y la reintegranda* no son más que variedades de esta acción.

La turbación puede ser de hecho, consistente en un acto material de parte de su autor, que implica la contradicción de los derechos del poseedor. No es necesario que la turbación sea grave, sino que cause un perjuicio y sea de mala fe.

La turbación de derecho puede ser producida por una notificación de un acto judicial o extrajudicial y como en la turbación de hecho, es necesario que produzca una contradicción a la posesión.

El Juez de Paz es competente para ordenar la destrucción de los objetos que puedan ocasionar la turbación de la posesión, según se establece en una jurisprudencia constante de la corte de casación francesa.

El Juez puede condenar, en una acción de este género, a daños y perjuicios y su competencia sobre el monto de la indemnización es ilimitada, como accesoria de una demanda principal, que es indeterminada.

Denuncia de obra nueva: La denuncia de obra nueva es una acción que se intenta contra todo el que ha hecho o comenzado en su fundo una obra nueva contraria a las disposiciones del lugar o que lleva perjuicio al querellante, turbándolo en su derecho de propiedad o en un derecho real que ejerce por herencia. Es una demanda que se intenta contra todo el que ha comenzado una obra nueva, es decir, un edificio o construcción u otra obra en su fundo, contraria a las formas de edificar y a la disposición del lugar, de suerte que, el cambio lleva perjuicio al vecino, quien tiene el derecho por consecuencia de impedir y prohibir de que continúe la obra nueva, es lo que se llama en derecho *novi operis nunciatio*.

Es una especie de querrela con la cual se confundiría si no tuviera por objeto la destrucción de los trabajos nuevos practicados, impidiendo el goce del poseedor.

Esta acción es muy frecuente en la zona rural, porque muchos propietarios acostumbra a ensanchar sus propiedades a expensas de los caminos limítrofes, impidiendo el goce de una servidumbre de paso de los

otros propietarios vecinos, hecho conocido en el lenguaje corriente por "cierre de camino" y que ha sido fuente de muchos litigios.

El Juez de Paz no debe inhibirse de conocer de estas acciones posesorias invocando el pretexto de "que ese caso está en el Tribunal de Tierras", precisamente, cuando es el Art. 254 de la Ley sobre registro de tierras al que consagra la capacidad del Juez de Paz para conocer de estas acciones.

El Juez de Paz es competente para ordenar la destrucción de las obras nuevas que lesionan los intereses de los poseedores en el goce de un derecho.

La reintegranda es una acción posesoria por la cual el poseedor espoliado por vías de hechos o violencias, concluye en una demanda contra el espoliador a ser reintegrado en su posesión. La deposición debe ser el resultado de actos que encierran violencias, según se desprende de una jurisprudencia de la corte francesa.

La reintegranda tiene por fin la restitución de la cosa, pero por medio de la referida acción, solo se decide la cuestión de la posesión y deja intacto el derecho de propiedad a quien corresponda. Así el demandado que sucumbe en lo posesorio puede ejercer un derecho y triunfar en lo petitorio.

En el derecho romano esta acción era recibida, aunque no se demostrara la posesión durante un año ni tampoco el derecho de propiedad, era suficiente que una persona demostrara que poseía de hecho y que había sido despojada por violencia.

La jurisprudencia francesa se

pronuncia en el sentido de que para el ejercicio de esta acción es suficiente solamente que haya una posesión material por más de un año y un día y que haya sido despojado por la violencia.

Para distinguir una acción de querrela de una reintegranda, es necesario no perder de vista que, en la querrela solo es suficiente una turbación, pero en la reintegranda se hace indispensable la violencia.

La acción en reintegranda puede ser ejercida por un poseedor a título precario. Y hay que tomar en cuenta que solo puede ser ejercida contra el autor de una turbación cometida *animus domine* con la intención de hacerse poseedor definitivo que trata de recuperar una posesión que él cree que le pertenece.

Para que la *empresa* sobre el curso del agua sea de la competencia de los Juzgados de Paz, es preciso que la acción tenga todos los caracte-

teres de una acción posesoria con la particularidad de que no es requisito indispensable la posesión durante el año, a menos que, no se trate del curso de agua hecho por la mano del hombre como en este caso serían los canales de riego.

La expresión curso del agua se entiende el curso de los ríos y de aguas navegables, flotables o nó, las fuentes de las aguas pluviales, como los depósitos de aguas comunmente llamados "manantiales", pero no las aguas muertas como los mares, lagos, lagunas, las cuales pueden ser objeto de otras acciones posesorias.

Para las aguas del dominio público como para todos sus bienes, los particulares no pueden ejercer ninguna acción porque los bienes de ese género son imprescriptibles.

Existe en nuestra legislación moderna una nueva ley sobre aguas públicas que rige la materia y los Juzgados de Paz como Tribunales de Agua, deciden al respecto.

Párrafo VI.—Conocen de toda demanda *reconvencional* o sobre *compensación*, que por su naturaleza o cuantía estuvieren entre los límites de su competencia; aún cuando en los casos previstos por el artículo 1º dichas demandas unidas a la principal, excedan de la cantidad de cien pesos. Conocen además, cualquiera que sea su importancia, de las demandas reconvencionales sobre daños y perjuicios basadas exclusivamente en la misma demanda principal.

Párrafo VII.—Cuando cada una de las demandas principales, reconvencionales o sobre compensación, estuviere dentro de los límites de la competencia del Alcalde en última instancia, decidirá sin apelación. Si una de éstas demandas no pudiere juzgarse sino a cargo de apelación, el Alcalde entonces no pronunciará sobre todas ellas sino a cargo de apelación. Si la demanda reconvencional o de compensación, excediere los límites de la competencia del Alcalde, éste podrá dejar de pronunciar sobre lo principal, o bien mandar que las

partes concurren por el todo ante el Tribunal de Primera Instancia, sin el previo requisito de la conciliación.

Párrafo VIII.—Cuando la instancia incoada por una misma parte contuviere diversas demandas, el Alcalde juzgará a cargo de apelación, si el valor total excediere de veinticinco pesos, aunque algunas de estas demandas fuere inferior a dicha suma. El Alcalde será incompetente para conocer sobre el todo, si las demandas reunidas excedieren el límite de su jurisdicción.

ANOTACIONES

Principios generales

En todo proceso hay dos partes, el que lo inicia, que es el demandante y la otra parte que es el demandado. Puede ser que el demandado a su vez promueve una demanda contra el demandante y entonces cambia el aspecto, el demandante en lo principal, se convierte en demandado y éste último en demandante.

Hay que entender por demandas *reconvencionales* todas aquellas formadas por el demandado, incidentalmente a la demanda principal, y que son de naturaleza a ejercer alguna influencia sobre ésta. No es necesario que la contra-petición del demandado sea del mismo origen de la demanda principal para que sea recibida, sino que exista entre ellas, conexidad; entendiéndose que una demanda del demandado que no tenga ninguna relación con la principal y sin influencia sobre la misma, no podría ser considerada como una demanda reconvencional.

La demanda reconvencional tiende no solamente a rechazar las pretensiones establecidas en la demanda principal sino a pedir condenación contra el demandante.

Por medio de una demanda reconvencional se puede solicitar al Juez la compensación judicial, que se verifica de pleno derecho por la sola fuerza de la ley, según el Art. 1290 del Código Civil, aún sin conocimiento de los deudores; las dos deudas se extinguen mutuamente, desde el mismo instante en que existen a la vez, hasta la concurrencia de su cuantía respectiva.

Estas demandas tienen lugar: a) cuando son de defensa a la demanda principal; b) cuando oponen la compensación judicial; c) cuando es conexa, y d) cuando es en cobro de indemnización por los perjuicios ocasionados en la demanda principal.

Estas demandas son incoadas por actos de abogado conteniendo los medios y conclusiones.

Cuando un Juez de Paz, es incompetente por su cuantía, para fallar una demanda reconvencional, puede asumir estas dos actitudes: declararse incompetente en cuanto a la demanda reconvencional y fallar sobre lo principal o bien enviar el litigio ante el Juzgado de Primera Instancia, cuya jurisdicción, dentro del principio de la competencia prorrogada, puede conocer de ambas de-

mandas, sin preliminar de conciliación y de este modo hay más celeridad en la administración de justicia que es el interés primordial de las partes en causa. Ahora bien, cuando se trata de una demanda reconvenicional, por daños y perjuicios, fundados en la demanda principal, no puede el Juez de Paz, según el Prof. Tarez, declinar el litigio sino que está obligado a conocer y fallar en virtud del mismo principio de competencia prorrogada que le es atribuida por el Art. 1º párrafo VI del Código de Procedimiento Civil.

Por sentencia 29 de septiembre de 1950, dice la Corte de Casación: "Cuando un Juzgado de Paz es apoderado de una demanda reconvenicional o de compensación que excede el límite determinado por el Art. 1º del Código de Procedimiento Civil, dicho Juzgado tiene la opción de fallar sobre la demanda principal solamente y declinar el conocimiento de la reconvenicional, o de remitir ambas demandas al Juzgado de Primera Instancia. (B. J. N° 482, pág. 893. 29 de septiembre de 1950).

Párrafo IX.—(Modificado por la Ley N° 571 del 30 de septiembre de 1941). En los casos en que el embargo de ajuar de casa por inquilinato, no pueda llevarse a efecto sino en virtud de permiso judicial, éste será acordado por el alcalde del lugar en que hubiere de efectuarse.

Párrafo X.—Los Alcaldes conocen, así mismo, a cargo de apelación, de las demandas sobre mensuras, apeo y deslinde de tierras, en los términos que prescribe la ley sobre agrimensura en vigor.

ANOTACIONES

Del derecho de los propietarios sobre los muebles, efectos y frutos de sus inquilinos y arrendatarios, y del embargo retentivo contra deudores transeúntes

Código de Procedimiento Civil. Art. 819, (modificado por el Art. 4 de la ley N° 571 de 1941). "Los propietarios e inquilinos principales de casas o bienes rurales, haya o no contrato por escrito pueden, después de un día del mandamiento de pago y sin previo permiso del Alcalde, hacer embargar por deuda de alquileres y arrendamientos vencidos, los efectos

y frutos que se encuentren en dichas casas o establecimientos rurales y en las tierras que a ellos correspondan".

"Pueden también hacer, que se embarguen al instante, en virtud de permiso que se haya obtenido del Alcalde, previa solicitud al efecto".

Están asimismo facultados para hacer el embargo de *ajuar* que tenga la casa o la finca, "cuando ha sido

quitado de su sitio sin su consentimiento, y conserva su privilegio sobre él con tal que hayan efectuado su reivindicación conforme a lo dispuesto en el artículo 2102 del Código Civil".

Art. 820.—Los efectos de los sub-arrendatarios o sub-locatarios que estén en los lugares ocupados por ellos, y los frutos de las tierras que sub-arrienden, se pueden embargar a causa de los alquileres o arrendamientos adeudados, por el inquilino o arrendatario de quien los hubieron; pero obtendrán la suspensión del procedimiento, justificando que han pagado sin fraude, no pudiendo oponer pagos hechos adelantados o sea con anticipación.

Art. 821.—El embargo de esta clase se hará en la misma forma que el ejecutivo, pudiéndose constituir depositario al mismo a quien se embarga; y en caso de que haya frutos, se procederá conforme a lo que prescribe el título IX del libro anterior.

Art. 822.—Todo acreedor, aun-

que carezca de título puede, sin previo mandamiento de pago, pero con permiso del presidente del tribunal de Primera Instancia, y aún del Alcalde, hacer embargar los efectos que encuentre en la común en que resida y que pertenezcan a su deudor transeúnte.

Art. 823.—El que embarga será el depositario de los efectos, si están en su poder; y en caso contrario se establecerá uno.

Art. 824.—Tratándose de los embargos a que se contrae el presente título, no se podrá proceder a la venta sino después que haya sido declarada la validez de aquellos; y en el caso del artículo 821, el embargado, y el que embarga en el del artículo 823, o el depositario si lo hubiere, serán condenados a la presentación de los efectos por apremio.

Art. 825.—Además de esto, se observarán las reglas anteriormente prescritas para el embargo ejecutivo y para la venta y distribución de las sumas que de él provinieren.

CITACIONES

Art. 2.—Las citaciones ante los Alcaldes, contendrán la fecha del día, mes y año, los nombres, profesión y domicilio del demandante; nombres, morada, domicilio y calidad del alguacil; nombres y morada del demandado; enunciarán sumariamente el objeto de la demanda, y los medios en que se funda, indicando el Alcalde que habrá de conocer de ella y el día y hora de la comparecencia.

Párrafo.—En materia puramente personal o mobiliaria, la citación se hará para ante el Alcalde del domicilio del demandado; y en caso de que no tenerlo, para ante el Alcalde de su residencia.

Art. 3º.—La citación se hará para ante el Alcalde del lugar en que se radique el objeto litigioso, siempre que se trate:

1º—De las acciones noxales, o sean los daños causados en los campos, frutos y cosechas.

2º—Mutación de límites, usurpación de terrenos, árboles, empalizadas, zanjas y demás cercas, siempre que se hayan cometido dentro del año de la demanda; así como también de las empresas que versaren sobre el curso de las aguas, y de todas las demás acciones o interdictos posesorios, sirviéndoles de base la circunstancia de que se intenten dentro del año de la turbación.

3º—De las reparaciones locativas.

4º—De las indemnizaciones que reclamare el arrendatario o inquilino interrumpido en el goce, siempre que no se le contradiga su derecho; y de los deterioros que alegare el propietario.

Art. 4.—Toda citación se notificará a diligencia de un Alguacil del domicilio del demandado, debiendo dejarle copia de ella. En caso de no hallarse en su domicilio persona alguna, a quien entregarla, se le dejará al Presidente del Ayuntamiento, en las poblaciones, o al alcalde pedáneo en los campos; y el original será firmado sin costos por dichos funcionarios.

Art. 5.—Entre el día de la citación y el de la comparecencia, mediará por lo menos un día, si la parte citada residiere a distancia de tres leguas, aumentándose otro día en la misma proporción, si estuviere domiciliada a mayor distancia. Cuando no se hayan observado estos plazos, si el demandado no compareciere, el Alcalde ordenará que se le emplace nuevamente, siendo a cargo del demandante las costas de la primera citación.

ANOTACIONES

Principios generales

La citación ante el Juez de Paz está sometida a los requisitos impuestos por el derecho común para los demás actos de alguacil. El art. 2, indica las enunciaciones que debe contener como lo hace el 61 para el emplazamiento ante el Juzgado de Primera Instancia. La citación ante el

Juez de Paz no lleva constitución de abogado, ni elección de domicilio, ni copia de documentos, y, en materia inmobiliaria la designación del inmueble no tiene que hacerse precisamente conforme a lo que dispone el Art. 64. A diferencia del art. 61, el art. 2, no pronuncia la nulidad de la citación por incumplimiento de las formalidades que manda observar.

Hay que establecer en esta materia la distinción entre formalidades sustanciales y no sustanciales. La citación puede ser anulada solamente cuando omite una de las formalidades sustanciales, que son: la fecha, la indicación del demandante, la del demandado, la enunciación del objeto y de los medios de la demanda, la indicación del Juzgado de Paz y del plazo de la comparecencia.

El demandante no tiene que hacer fijar el día de la causa antes de notificar la citación, como ocurre en materia comercial y en referimiento, puesto que el Juez de Paz celebra audiencia todos los días. (Prof. Tavares. II Tomo Derecho Procesal Civil).

Plazo de comparecencia: Según lo establece el art. 5, es de un día

franco, y se aumenta naturalmente en proporción de la distancia entre el domicilio del demandado y el asiento del Juzgado de Paz. (Art. 1033).

Este plazo puede ser abreviado mediante cédula del Juez de Paz, en los casos urgentes. (Art. 6).

En todos los casos del plazo de comparecencia ante el Juez de Paz, tiene que ser indicado en la citación, mencionándose expresamente el día de la audiencia.

Cuando el plazo para comparecencia dado en la citación es inferior al establecido por la ley, si el demandado no comparece, el Juez de Paz, ordenará que se le cite nuevamente a expensas del demandante. (Art. 5).

Art. 6.—Los Alcaldes pueden, en casos urgentes, con el objeto de abreviar los plazos, permitir la citación por medio de una cédula, y aún para el mismo día, a la hora que indique.

Art. 7.—Las partes pueden presentarse siempre espontáneamente por ante un Alcalde, quien conocerá de sus diferencias, ya en último recurso, si las leyes o las partes lo autorizasen a ello, y a cargo de apelación, aunque no sea su Juez natural, ni en razón del domicilio del demandado ni del asiento de la causa litigiosa.

Párrafo.—Las partes que soliciten esa clase de juicios, deberán firmar el acta en que prorroguen la jurisdicción del Alcalde; y en caso de no saber hacerlo, deberá consignarse así en el acto.

TÍTULO II

De las audiencias del Alcalde y comparecencia de las partes

Art. 8.—Los Alcaldes tendrán audiencia todos los días, pudiendo juzgar hasta los domingos y días festivos, y a mañana y tarde, y aún celebrar audiencia en su casa morada, con tal de que sean a puertas abiertas.

Art. 9.—Las partes comparecerán el día fijado por la citación, o aquel en que ellas hubieren convenido, bien personalmente, o por medio de apoderado, sin que de modo alguno puedan mediar notificación de defensa ni alegato escrito.

Art. 10.—Las partes se explicarán ante el Alcalde con toda moderación, observando el comedimento y respeto debido a la justicia. Si alguno contraviniere a este precepto, el Alcalde le hará por primera vez una admonición; y en caso de reincidencia, podrá imponerle una multa que no exceda de cinco pesos, con fijación de la sentencia en el local de la Alcaldía.

Principios generales

Otros modos de apoderamiento: Además de la citación que es la forma ordinaria, ante el Juez de Paz, existen otras dos formas de apoderamiento, que tienen carácter excepcional: la comparecencia voluntaria autorizada por el Código de Procedimiento Civil, y cuando se trate de la declaración de un accidente de trabajo.

Comparecencia espontánea: Los arts. 7 y 9 permiten que las partes, omitiendo la citación, comparezcan espontáneamente ante el Juez de Paz, y le expongan la demanda y los medios de defensa, apoderándolo así del conocimiento del litigio.

Comparecencia personal: Los artículos 9 y siguientes que regulan la comparecencia de las partes, no excluyen la posibilidad de que el Juez de Paz obtenga directamente de ellas las declaraciones que considere útiles para la solución del litigio. Pero ante esta jurisdicción no pueden ser llenados los requisitos establecidos en

el Art. 324 que solo son propios en los Juzgados de Primera Instancia. El procedimiento es completamente libre, aunque el Juez de Paz, a requerimiento de parte, emplee la forma del interrogatorio sobre hechos y artículos y con mayor razón cuando prescribe una simple comparecencia personal.

Comparecencia a la audiencia: En las audiencias ante los Juzgados de Paz, las partes pueden comparecer personalmente o representadas por un mandatario especial, aún cuando no estén impedidas de asistir. El mandato ad-litem del abogado no lo exime de exhibir su procuración, es decir el poder que tiene para representar una de las partes en causa. Pero es nuestra opinión que estando el abogado en condiciones de postular en otros tribunales sin llenar ningún requisito de procuración no le debe ser exigida en los Juzgados de Paz. Los debates y las conclusiones deben ser orales, pero no se incurre en nulidad si las partes depositan alegatos escritos.

Art. 11.—En el caso de insulto o irreverencia grave contra el Alcalde, éste hará levantar acta sobre ello, condenando al culpable o los culpables a tres días de prisión.

ANOTACIONES

CONTRAVENCION DE AUDIENCIA

Contravención de audiencia. El Juez de Paz tiene la policía de audiencia y en esa virtud puede expulsar, previa advertencia a quien no se conduzca correctamente e imponerle una multa o condenarlo a prisión, según la circunstancia.

La Corte de Casación por sentencia del 11 de mayo de 1950, dice: "Si bien, conforme al art. 11 del Cód-

igo de Procedimiento Civil, los Jueces de Paz, en caso de recibir insulto o irreverencia grave, son competente para juzgar los culpables y condenarlos a tres días de prisión, dejan de serlo cuando los hechos, por circunstancias de la causa, constituyen el delito de ultrajes previsto por el Art. 222 del Código Penal". (B. J. N° 478, año 1950).

Art. 12.—Las sentencias pronunciadas en los casos determinados por los artículos que anteceden, serán provisionalmente ejecutorias.

Art. 13.—Las partes o sus apoderados serán oídas contradictoriamente. Su causa se fallará en seguida, o en primera audiencia, exigiendo el Alcalde el depósito de piezas, cada vez que lo estime necesario.

Art. 14.—Cuando alguna de las partes, manifestare su voluntad de inscribirse en falsedad, negare algún escrito o declarare que no lo reconoce, el Alcalde le dará constancia de ello, rubricará el documento, y remitirá la causa por ante los jueces que deban conocer de ella.

Art. 15.—En los casos en que se hubiere ordenado un interlocutorio, la causa se fallará definitivamente dentro de cuatro meses contados desde la fecha del interlocutorio; después de cuyo transcurso, la instancia quedará extinguida de derecho, y la sentencia que se hubiere pronunciado sobre el fondo, será apelable aún en las materias de que conoce el Alcalde en último recurso, y anulada a requerimiento de la parte interesada. Cuando la instancia se extinguiere por culpa del Alcalde, serán a su cargo los daños y perjuicios.

ANOTACIONES

Principios generales

El tribunal no puede, si ha declarado admisible un determinado

medio de prueba, volver luego sobre su propia decisión. Así, cuando ha prescrito una información testimonial, el tribunal no puede, al decidir

sobre el fondo, rechazar la demanda fundándose en que la prueba testimonial es irrecibible. Esta actitud implicaría una contradicción lógica del Juez consigo mismo.

Otro efecto del interlocutorio es que el Juez no podría estatuir sobre el fondo antes de que se haya verificado la medida de instrucción prescrita, a menos que las partes renuncien expresa o implícitamente a ella, o que la ejecución del interlocutorio haya venido a resultar imposible, como por ejemplo si han muerto las personas que iban a ser citadas como testigos.

De acuerdo con lo que dispone el art. 15, cuando el Juez de Paz hubiese ordenado un interlocutorio, "la causa se fallará definitivamente dentro de cuatro meses contados después de la fecha del interlocutorio"; pasado ese término, "la instancia quedará extinguida de derecho".

Esta perención, a diferencia de la que organizan, los artículos 397 y siguientes, no tiene que ser demandada, ni puede ser suspendida, ni tampoco podría ser cubierta, puesto que tiene lugar de pleno derecho. Se admite, sin embargo que la disposición del art. 15, no es de orden público, y que las partes pueden, de común acuerdo, continuar el procedimiento aún después de transcurrido el plazo de cuatro meses, quedando en ese caso cubierta la perención.

La perención no se produce cuando el Juez de Paz ha dictado solamente una sentencia preparatoria. Tampoco se produce cuando, aún tratándose de una sentencia interlocutoria, no ha podido ser posible llevar a cabo la medida ordenada en el plazo de cuatro meses. (Prof. Tavares. II Tomo de Derecho Procesal Civil).

Art. 16.—La apelación de las sentencias pronunciadas por los Alcaldes, no será admisible ni antes del tercer día de su pronunciamiento, salvo los casos en que se hubiere ordenado la ejecución provisional, ni después de los treinta días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en la misma común. Por lo que respecta a las personas residentes fuera de la común, tienen para interponer sus recursos, además de los treinta días, el término fijado por los artículos 73 y 1033 del presente Código.

ANOTACIONES

Art. 73.—(Mod. por la Ley N° 1821 del 14 de octubre de 1948) "Si el emplazado residiere fuera de la República, el término será como sigue: Alaska, Canada y Terranova, treinta días. Estados Unidos de Amé-

rica Central incluyendo a Panamá y Cuba, Haití y Puerto Rico, quince días, México, América y demás Antillas, cuarenta días. Estados o territorios sudamericanos con litoral en el mar Caribe o en el Atlántico, se-

senta días. Estados o territorios de Europa, excluyendo Rusia y Estados o territorios del Norte de Africa, sesenta días. Rusia y demás puntos de la tierra, ciento veinte días.

Art. 74.—Cuando el emplazamiento que deba hacerse a una persona domiciliada en el extranjero, se le entregue personalmente en la República, no se contará sino el término ordinario; el tribunal puede, sin embargo, prorrogar dicho término, si hubiere lugar a ello.

Art. 1033.—(Ref. por la Ley N° 296 del 30 de mayo de 1940) "El día de la notificación y el del vencimiento, no se contarán en el término general fijado para los emplazamientos, las citaciones, intimaciones, y

otros actos hechos a persona o a domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos, hayan lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y los menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día del plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente".

Art. 17.—La ejecución provisional y sin fianza de las sentencias, se ordenará siempre que haya título auténtico, promesa reconocida o condenación anterior de que no se haya apelado. En los demás casos, el Alcalde podrá ordenar la ejecución provisional de sus sentencias sin fianza, no obstante apelación, siempre que se trate de pensiones alimenticias o que la suma no exceda de setenta pesos; y a cargo de prestar fianza, cuando excediere dicha suma. La fianza será recibida por el Alcalde.

Párrafo.—Cuando hubiere peligro en el retardo, podrá ordenarse la ejecución provisional, con fianza o sin ella, en la minuta del fallo, conforme a las distinciones contenidas en el presente artículo.

ANOTACIONES

Las pensiones alimenticias a que se refiere el presente artículo son las establecidas en los artículos 205 y siguientes del Código Civil respecto a las obligaciones de hijos a

sus padres y no a la Ley 2402 que establece la obligación de los padres de alimentar a sus hijos hasta cierta edad.

Art. 18.—Será inadmisibile la apelación de los fallos indebidamente calificados como pronunciados en primera instancia, o que siendo por su naturaleza en último recurso, no lo expresaren así. Serán apelables los fallos calificados en último recurso, si en ellos se estatuyese sobre cuestiones de competencia, o sobre materias de que el Alcalde no pueda conocer sino en primera instancia. Con todo, si el Alcalde se hubiere declarado competente, la alzada no podrá interponerse sino después del fallo definitivo.

LA APELACION

La apelación o recurso de alzada es el procedimiento que intenta una parte, ante un tribunal de segundo grado, contra una sentencia que lesiona sus intereses, en solicitud de que se revoque o modifique y que fué dictada por un tribunal de primer grado. La apelación se fundamenta en el principio general del doble grado de jurisdicción, según el cual todo proceso, debe en principio, desarrollarse en dos instancias ordinarias a fin de que sea bien depurado y responda mejor a una decisión justa. En principio todas las sentencias son apelables a excepción de aquellas que la ley expresamente lo prohíbe. El plazo de las apelaciones es después de 3 días y antes de 30 días en los Juzgados de Paz y de dos meses en los Juzgados de Primera Instancia, en ambos casos, después de la notificación de la sentencia. La apelación suspende la ejecución de la sentencia impugnada a excepción de aquellas que deben ser ejecutadas provisionalmente de acuerdo con la ley. Por el efecto devolutivo de la apelación el tribunal de segundo grado queda investido de las

mismas facultades que el tribunal de primer grado (*res devolvitur ad inducen superiorem*).

La vía ordinaria de la apelación se ha introducido en todos los juicios apelables para rectificar o enmendar el perjuicio causado a los que han sido injustamente juzgados; para corregir la ignorancia, malicia o error de los jueces inferiores y para que las partes que hubiesen padecido lesión por su ignorancia, impericia o negligencia, puedan cubrir estos defectos y obtener justicia en la segunda instancia.

El apelante está obligado, no solamente a someter al Juez de la Apelación sus agravios contra la sentencia, sino la prueba de la existencia de la sentencia que se impugna, lo mismo que la de haber intentado su recurso en la forma y en tiempo requeridos por la ley. Ninguna disposición legal obliga al tribunal de apelación a suplir la negligencia del apelante y ordenar de oficio la prueba que éste no ha hecho u ofrecido hacer. (Cas 27 de julio de 1923. B. J. N° 156-158, pág. 27).

TÍTULO III

De las sentencias en defecto y de las oposiciones a ellas

Art. 19.—Cuando una de las partes no comparezca el día fijado por la citación, se juzgará la causa en defecto, sin perjuicio del nuevo aplazamiento de que trata el artículo 5º, en los casos en que fuere procedente. APENDICE de la Ley Nº 1486 del 16 de marzo de 1938.

Ley Nº 1486 del 16 de marzo de 1938

Art. 10.—“En las Alcaldías, cuando conozcan en materia no represiva de instancias o demandas en que sea parte el Estado, o en las que éste deba o quiera intervenir, si no se presentare a la audiencia ningún representante o mandatario del Estado, la representación de éste incumbe de pleno derecho al Procurador Fiscal del distrito judicial en que esté comprendida la jurisdicción territorial de la Alcaldía amparada. Para el efecto, el Alcalde lo hará citar para la nueva audiencia a la que reenviará la causa, y sólo cuando no se presente en esta nueva audiencia ni el Procurador Fiscal citado, ni otro representante del Estado, podrá ser pronunciado el defecto contra éste”.

EL DEFECTO

El defecto: A pesar de la discusión de que es objeto la interpretación del Art. 19 del Código de Procedimiento Civil, la Suprema Corte de Justicia, fundándose en diversas razones que expone en su sentencia, “se decide a admitir que ante los Alcaldes, de acuerdo con el art. 19 del Código de Procedimiento Civil, sólo se puede pronunciar el defecto cuando una de las partes no comparezca el día indicado por la citación, en consecuencia de lo cual no hay de-

fecto por falta de concluir ante los Alcaldes; que basta que la parte citada comparezca por ante el Alcalde el día de la citación personalmente o por mediación de un mandatario y se defienda presentando conclusiones sobre los incidentes que pueden suscitarse o sobre el fondo de los asuntos, para que la sentencia pronunciada por dicho Juez se considere contradictoria. (15 de agosto de 1934. B. J. Nº 289, pág. 8).

Art. 20.—La parte condenada en defecto podrá establecer la oposición, dentro del tercer día de la notificación, diligenciada por cualquier alguacil. La oposición debe contener sumariamente los medios en que se funda, con citación para la próxima audiencia, observándose los plazos fijados para las citaciones: indicará además, el día y hora de la comparecencia, y se notificará del modo antedicho.

Art. 21.—Si el Alcalde supiere por sí mismo o por las manifestaciones que deudos, vecinos o amigos hicieren en la audiencia, que el interesado ignoraba el procedimiento que en su contra se seguía, podrá, a la vez que adjudique el defecto, fijar como plazo de la oposición, el tiempo que estimare conveniente; y en caso de que la prórroga no haya sido acordada de oficio, ni solicitada, la parte que sucumba podrá ser redimida del rigor del plazo y admitírsele la oposición, siempre que justifique que por causa de ausencia o enfermedad grave, no pudo estar al cabo del procedimiento.

Art. 22.—La parte oponente que por segunda vez se dejare condenar en defecto, quedará inhábil para intentar nueva oposición.

LA OPOSICION

Principios generales

La *oposición* es el recurso que le es concedido a una de las partes contra quien se ha pronunciado una sentencia en defecto. Existen dos clases de defectos: por falta de concluir en audiencia y por falta de comparecencia, este último es el único que puede presentarse en los tribunales objeto de nuestro estudio. La oposición es un recurso ordinario que produce dos efectos: uno suspensivo y el otro devolutivo. Por excepción la oposición no suspende las sentencias en defecto en que se ordena la ejecución provisional. El recurso de oposición se hace por medio de citación contentivo de los me-

dios invocados por el oponente al recurrido, en un plazo de tres días, después de la notificación de la sentencia. Ante los Juzgados de Primera Instancia el plazo es de la octava, después de la notificación. La ley no admite una segunda oposición porque ello sería entorpecedor para la buena marcha de la justicia. Oposición sobre oposición no vale.

La vía de oposición está abierta contra toda decisión judicial dictada en defecto, sea que tenga el carácter de una sentencia preparatoria o interlocutoria. No son susceptibles de oposición las sentencias que no tienen carácter de una decisión judicial, como las que aplazan para otro día la discusión de un asunto o fijan la

fecha de la prestación de juramento. La sentencia de un tribunal superior que a petición de una parte revoca la de un tribunal inferior, tiene el carácter de una decisión judicial y es, en consecuencia susceptible de oposición. (Cas. 19 de noviembre de 1932. B. J. N° 269, pág. 20).

El recurso de oposición sólo tiene un efecto suspensivo y no ani-

quila la sentencia en defecto atacada por dicho recurso. (Cas. 11 de octubre de 1933. B. J. N° 279, pág. 7). En el sentido de que la oposición regular en la forma y hecha en tiempo hábil, coloca las partes y la causa ante el Juez en el estado en que se encontraban al dictarse la sentencia anterior. (Cas. 16 de julio de 1924. B. J. N° 168-170).

TÍTULO IV

De las sentencias sobre acciones e interdictos posesorios

Art. 23.—Las acciones o interdictos posesorios no se admitirán, sino en tanto que hayan sido iniciadas dentro del año de la turbación, por aquellos que un año antes, a lo menos, se hallaban en pacífica posesión del objeto litigioso por sí o por sus causantes, y a título no precario.

Art. 24.—Cuando la oposición o la turbación fueren contradictorias, el informativo que para su averiguación se ordene, no podrá tener por objeto el fondo de derecho.

Art. 25.—Jamás se podrá involucrar lo posesorio con lo petitorio.

Art. 26.—El demandante en lo petitorio no podrá ejercer acción ulterior sobre lo posesorio.

Art. 27.—El demandado en materia posesoria, no podrá intentar la acción petitoria, sino después que la instancia sobre lo posesorio haya terminado completamente. En caso de haber sucumbido, no podrá intentar la acción petitoria, sino después de haber satisfecho plenamente todas las condenaciones. No obstante, si la parte que las hubiere obtenido, estuviese en retardo de hacerlas liquidar, el Juez de lo petitorio podrá fijar un plazo para esa liquidación, después de cuyo vencimiento será admisible la acción petitoria.

APÉNDICE AL TÍTULO IV

Ley sobre Registro de Tierras del 1947

De las Acciones Posesorias: Las acciones posesorias relativas a terrenos en los cuales se esté efectuando una mensura catastral, hasta la sentencia final del Tribunal Superior de Tierras, serán sustanciadas en primer grado por los Jueces de Paz respectivos, de acuerdo con las reglas de procedimiento común.

Art. 255.—Los fallos rendidos por los Jueces de Paz en tales casos, son apelables por ante el Tribunal Superior de Tierras, dentro de los treinta días que sigan a la notificación de la sentencia a la parte o en su domicilio; de las apelaciones conocerá el Juez del Tribunal de Tierras comisionado por el Tribunal Superior, y en ellas se observarán las formalidades prescritas por las leyes de derecho común; pudiendo las partes reproducir ante el Juez las mismas pruebas que presentaron ante el Juez de Paz y aún producir otras nuevas. La parte que sucumba será condenada en costas.

Art. 256.—No se procederá a la ejecución de una sentencia dictada por un Juez de Paz de acuerdo con esta Ley, sino después que la parte que vaya a efectuarla remita por correo certificado una copia de la sentencia al Tribunal Superior de Tierras e informe que va a llevar a cabo la ejecución. A falta de cumplimiento de esa formalidad se tendrá la ejecución como no hecha.

Art. 257.—En todos los casos de sentencias dictada con arreglo al Art. 254, será deber del Secretario del Juzgado de Paz remitir por correo certificado una copia de ella al Tribunal Superior de Tierras, la que será anexada al Expediente Catastral correspondiente.

JURISPRUDENCIA

1.—“La posesión que sirve de base a la acción posesoria debe presentar caracteres determinados por el art. 23 del Código de Procedimiento Civil y 2229 del Código Civil y tiene que haber existido durante un año,

a lo menos, antes de la turbación. Pero siendo la anualidad de la posesión una condición esencial de la acción posesoria, es evidente que los jueces que admiten esta acción deben indicar con cuidado el carácter anual

de dicha posesión, pues, de lo contrario, no motivaría suficientemente sus sentencias". (29 de agosto de 1934. B. J. N° 289, pág. 15).

2.—"El demandante en interdicto posesorio está obligado a probar el hecho de su posesión y de la turbación que alega haber sufrido. Pero si el demandado, al justificar su posesión, sostiene que la deriva de un contrato celebrado con el demandante, releva a éste de la prueba de la posesión que debía hacer, y, al mismo tiempo queda obligado a probar la existencia del contrato que invoca". (11 de junio de 1934. B. J. N° 287, pág. 3).

3.—"Las condiciones requeridas por el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil para que puedan ser admitidas las acciones posesorias son condiciones de hecho. (Cas. 14 de diciembre de 1921. B. J. N° 134-137). Y en lo que respecta a que la ocupación por un comunero es una posesión a título no precario, y en cuanto a las condiciones para defender en justicia que no es necesario que la ocupación haya durado no menos de un año". (Cas. 6 de junio de 1923. B. J. N° 153-155, pág. 37).

4.—"El Juez puede, sin involucrar lo posesorio con lo petitorio, consultar los títulos de las partes para determinar la naturaleza y el carácter de la posesión, siempre que su decisión al respecto se refiere a la posesión y no al derecho de propiedad". (Cas. 18 de noviembre de 1929. B. J. N° 232, pág. 22).

5.—"El art. 255 de la Ley de Registro de Tierras, si bien dicho texto legal establece que de la apelación de los fallos pronunciados por

los jueces de paz en materia posesoria, conocerá el Juez del Tribunal de Tierras comisionado por el Tribunal Superior, y que en dicha apelación se observarán las formalidades del derecho común, ello se refiere exclusivamente al procedimiento que debe seguirse para interponer el recurso, para instruirlo y para juzgarlo". (B. J. N° 514, pág. 801).

6.—"*Apelación de interdictos posesorios en terrenos en los cuales ya ha dado fallo final el Tribunal de Tierras:* De acuerdo con los principios del derecho común, y como regla general de procedimiento, las apelaciones de sentencias dictadas por los jueces de paz, susceptibles de este recurso, son llevadas ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente; si los arts. 254 y 255 de la Ley de Registro de Tierras, de manera excepcional, prescriben que los fallos rendidos por los Jueces de Paz en los casos de acciones posesorias relativas a terrenos en los cuales se esté efectuando una mensura catastral, son apelables por ante el Tribunal Superior de Tierras, tal facultad, al tenor del primero de los textos legales citados, está limitada, a un lapso que concluye con el pronunciamiento de la sentencia final del referido Tribunal; en consecuencia, una vez dictada ésta, el derecho común recobra su imperio y por tanto, una sentencia, dictada por un Juzgado de Paz, en materia de interdictos posesorios, sólo podría ser impugnada, de un modo regular, recurriendo en apelación ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente". (B. J. N° 507, octubre de 1952, pág. 1903. Sentencia: día 21).

TÍTULO V

De las sentencias que no son definitivas y de su ejecución

Art. 28.—No se libraré copia de sentencia que no sea definitiva, cuando se diere contradictoriamente contra partes presentes. En aquellos casos en que la sentencia ordenare una operación a que deban concurrir las partes, fijará el lugar, día y hora, y su simple pronunciamiento hará veces de citación.

Principios generales

Sentencia es toda decisión o resolución dictada por un tribunal respecto a un caso sometido a su consideración y sobre el cual debía conocer y fallar. Sentencia definitiva es la que pone término a un litigio o resuelve un incidente y sale por lo tanto de la jurisdicción que debía resolver. No se debe confundir con la sentencia irrevocable que es aquella que

no puede ser atacada por ninguna vía.

Se considera sentencia definitiva no solo la que falla sobre toda causa y la determina, sino también la que pronuncia separadamente sobre un incidente, una nulidad, una excepción, etc. (Suprema Corte de Justicia, año 1857).

Art. 29.—Si la sentencia ordenare juicio pericial; el Alcalde libraré a la parte diligente cédula de citación para llamar los expertos o peritos, con designación del lugar, día y hora, con inserción del hecho, motivos y dispositivo de la sentencia referente a la operación decretada. Cuando la sentencia decrete un informativo, la cédula de citación mencionará la fecha de la sentencia, y fijará el lugar, el día y la hora en que deba realizarse.

Art. 30.—Siempre que el Alcalde se traslade al lugar litigioso, ya para visitarlo, ya para oír testigos, se hará acompañar del secretario, el cual llevará consigo la minuta de la sentencia preparatoria.

Art. 31.—No se admitirá recurso de apelación de las sentencias preparatorias, sino después de pronunciada la sentencia definitiva y juntamente con la apelación de esta sentencia; pero la ejecución de las sentencias preparatorias en nada perjudicará los derechos de las partes, en cuanto a la apelación, sin que de modo alguno tengan que hacer preventivamente protestas ni reservas.

Por lo que hace a las sentencias interlocutorias, es admisible el recurso de apelación antes de la sentencia definitiva; y en este caso, se libraré copia de la sentencia interlocutoria.

ANOTACIONES

Principios generales

Existen dos sentencias de instrucción: la *preparatoria* que es dictada para la sustanciación de la causa y para ponerla en estado de recibir fallo definitivo y la *interlocutoria* que es la que se pronuncia en el discurrir de una litis, antes de establecer derecho, ordenando pruebas, verificación o trámite de sustanciación, y que prejuzgan el fondo del litigio.

La diferencia sustancial entre las sentencias *preparatorias* y las *interlocutorias*, consiste, de acuerdo con el art. 452 del Código de Procedimiento Civil, en que las primeras no prejuzgan el fondo y las segundas siempre prejuzgan el fondo del litigio. A este respecto la Corte de Casación, "se decide a admitir que no basta que el medio de prueba sea ordenado de oficio para atribuirle a la sentencia el carácter de preparatoria, sino que es esencial que dicha sentencia no prejuzgue el fondo, esto es, que no haga depender o presumir la solución del litigio del resultado de la

medida de instrucción ordenada". (Cas. 22 de diciembre de 1934).

Las sentencias que sobrepasen la decisión del fondo del asunto debatido para subordinar esa decisión a la de otro tribunal, deben considerarse como sentencias interlocutorias. (C. de A. de Santo Domingo, 20 de abril de 1934).

No tiene el carácter de interlocutorias las sentencias por las cuales el Juez ordena de oficio y sin contradicción de las partes, medidas de instrucción. (Cas. 21 de agosto de 1922. B. J. N° 144, pág. 29).

Las sentencias que ordenan un examen pericial son preparatorias y no son susceptibles del recurso de casación, sino hasta después de la sentencia definitiva. (Cas. 31 de octubre de 1919. B. J. N° 111, pág. 17).

Una sentencia no puede ser sino preparatoria cuando el medio de prueba prescrito ha sido ordenado de oficio o a petición de una de las partes, pero sin que la otra contradiga. (Cas. 6 de diciembre de 1929. B. J. N° 233, pág. 4).

TÍTULO VI

Del requerimiento a los garantes

Art. 32.—Si el primer día de la comparecencia, el demandado pidiere que sea llamado su garante para sanearle en juicio, el Alcalde concederá plazo suficiente, atendida la distancia que mediare entre

la alcaldía y el domicilio del garante; y la citación para éste será liberada o explicativa de las causas, y los fundamentos de la acción; y sin que sea necesario notificarle la sentencia que le llama en garantía.

Art. 33.—Si no hubiere solicitado el saneamiento el día de la primera comparecencia, o si la citación no se hizo en el plazo fijado, se procederá sin demora a la sentencia de la acción principal, sin perjuicio de estatuir separadamente sobre la demanda en garantía.

TÍTULO VII

De los Informativos

Art. 34.—Si las partes estuvieren discordes sobre hechos cuya prueba puede hacerse por medio de testigos, y el Alcalde estimare útil y admisible su justificación, la ordenará, fijando con precisión el objeto.

Art. 35.—El día indicado, los testigos, después de haber enunciado sus nombres, edad, profesión, y morada, prestarán el juramento de decir verdad y declararán así mismo, si son parientes o aliados de las partes, y en qué grado, y si son sus sirvientes o asalariados.

Art. 36.—Se les oirá separadamente a presencia de las partes, en caso de que comparezcan; éstas deberán producir sus tachas antes de la declaración y firmarlas, consignando en el acta si no saben o no pueden hacerlo. Estas tachas serán inadmisibles después de principiada la declaración, a no estar justificadas por escrito.

Art. 37.—Las partes no interrumpirán al testigo; después de la declaración el Alcalde podrá a requerimiento de las partes y hasta de oficio, hacer a los testigos las interpelaciones convenientes.

Art. 38.—En todos los casos en que la inspección ocular de un lugar sea conveniente para la mejor inteligencia de las declaraciones, y con especialidad en las acciones que versan sobre mutación de límites, usurpación de terrenos, árboles, empalizadas, zanjas u otras cercas y para empresas sobre el curso de las aguas, el Alcalde se cons-

tituirá en el lugar, si lo juzgare necesario, y ordenará que los testigos presten allí sus declaraciones.

Art. 39.—En los negocios apelables, el secretario levantará un acta de la audición de los testigos, expresiva de sus nombres, edad, profesión y vecindad, de su juramento de decir la verdad, si les comprenden o nó las excepciones generales de la ley, y tachas que contra ellos hubieren presentado. Dicha acta se leerá a cada uno de los testigos, en la parte que le concierna, firmando su respectiva declaración o exponiendo no saber o no poder hacerlo. El Alcalde y secretario la autorizarán con su firma, después de lo que se procederá inmediatamente a dar sentencia, o a más tardar en la primera audiencia.

Art. 40.—En aquellas cuestiones de que conocen los Alcaldes en último recurso, se prescindirá del acta; pero la sentencia ha de enunciar necesariamente los nombres, edad, profesión y vecindad de los testigos, su juramento, las declaraciones generales de ley, así como las tachas y el resultado de las disposiciones.

EL INFORMATIVO

Principios generales

El *Informativo* o información testimonial es el procedimiento realizado ante algunos tribunales para la administración de la prueba por medio de testigos. Es siempre ordenado por medio de sentencias como una medida de instrucción en los casos en que haya controversia entre una parte que afirma y otra que niega.

1.—“El informativo no puede admitirse cuando no sea incidental y contradictorio”. (Suprema Corte de Justicia, año 1897. En el mismo sentido en 1897 y 1900).

2.—“Cuando las partes asienten a que se proceda a un informativo testimonial convienen previamente a

someterse a los resultados de este modo de prueba o a lo que el Tribunal resuelva en vista del informativo”. (Suprema Corte de Justicia, 22 de mayo de 1896).

3.—“La enumeración de tachas expresadas en el artículo 283 del Código de Procedimiento Civil, no es limitativa, puesto que pueden alegarse contra un testigo otras circunstancias que hagan también sospechosos sus testimonios. Esas tachas no previstas por la Ley se diferencian de las que ésta prevee, en que el Juez no está obligado a adquirirlas, como lo está respecto de las enumeraciones del referido artículo 283, cuando sean probadas por la parte que las presenta. Es potestativo de las partes tachar o no al testigo, y en ambos

casos, si la tacha es probada, el Juez no puede dejar de admitirla". (Cas. 14 de diciembre de 1921. B. J. N° 134, pág. 49).

4.—"La nulidad del acta de emplazamiento para el informativo puede ser propuesta después del pedimento de rechazo de los testigos, siempre que no constituya una defensa al fondo ni una excepción respecto de la nulidad del acto que se refiere a los otros testigos y no a los tachados". (Cas. 12 de mayo de 1919. B. J. N° 103, pág. 3).

5.—"*Informativo. Irregularidades al no consignarse en el proceso verbal de dicho informativo la presentación de la copia de la citación a un testigo, ni el original del acta de emplazamiento a la parte demandada:* Las nulidades del acto de una información testimonial quedan cubiertas si la parte interesada en oponerlas no las hace valer en la primera oportunidad que se le haya presentado, y no obstante las reservas de carácter indeterminado o general que hubiese formulado al momento de la clausura del acta de la información; que cuando en el acta conste que "han sido cumplidas todas las formalidades prescritas por los artículos 261, 262, 269, 270, 271, 273, 284, del Código de Procedimiento Civil "y ese instrumento lo firman los abogados de las partes, junto con el Juez Comisario, y el Secretario, la nulidad de acta queda cubierta y no se podría alegar con fundamento por ante la Corte de Apelación".

6.—"*Informativo. Rechazo implícito de unas conclusiones tendentes a que se ordenara esta medida:* Los informativos son medidas de ins-

trucción que pueden ordenar siempre los jueces de fondo sin tener que examinar los alegatos de las partes fundados en la oportunidad de dichas medidas, a menos que se invoque fundadamente, lo que no podría ocurrir en este caso, que se trata de un aspecto judicial en que la ley no permite la prueba testimonial; aunque brevemente, pero de acuerdo con la consideración del informativo, lo que constituye al mismo tiempo la justificación del rechazo del pedimento en contrario". (Jurisprudencia. 1957).

7.—"*Informativo. Sentencia que lo ordena precisando el nombre del testigo y éste no comparece:* No se viola el derecho de defensa, ni es contradictoria la sentencia que decida audiencia de informativo sin que haya comparecido el testigo cuya audición se había ordenado. El Juez no está obligado a oír ese testigo, si puede y logra formar su convicción con otros elementos". (Jurisprudencia. 1957).

8.—"*Informativo. Sumario u ordinario:* Para que se pueda ordenar por sentencia es indispensable que los hechos que se pretenden probar sean pertinentes, admisibles, y controvertibles y además que su prueba no esté prohibida por la ley; por tanto si una parte presta aquiescencia al fundamento esencial de la demanda de la otra, no procede los hechos no son ya controvertidos".

9.—"Juzgado, que cuando los Alcaldes están encargados de una información por delegación deben observar las reglas que el tribunal delegante está obligado a cumplir". (Cas. 10 de diciembre de 1936. B. J. N° 317, pág. 669, ad-initio).

10.—*"Solicitud de información por una de las partes. Negativa del Tribunal a causa de poseer otros elementos de pruebas. No existen en tal caso violación del derecho de la defensa:* La negativa por un Tribunal a la realización de un informativo solicitado por una de las partes, fundada en la existencia de elementos de prueba en el proceso, suficientes para resolver el litigio, no implica violación ni desconocimiento del derecho de defensa, sino el uso normal y regular de los poderes del Juez de rechazar, por inútil y frustratorio, cualquier medio de prueba. (B. J. N° 486, pág. 602, 20 de julio de 1949)

11.—*"Libertad de los jueces al formar su convicción. Los jueces no están obligados al análisis de los testimonios producidos:* Al formar su convicción a resultas de una información testimonial, los jueces obran libremente, sin estar obligados a detallar y analizar en sus sentencias los testimonios producidos ante ellos ni a señalar cuáles de esos testimonios han servido de fundamento a convicción". (B. J. N° 472, pág. 1006, 28 de noviembre de 1949).

12.—*"Potestad de los jueces para ordenar o no una información testimonial. Control de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a esa facultad:* La facultad conferida por el Art. 253 del Código de Procedimiento Civil a los jueces del fondo para ordenar o no una información testimonial que les haya sido pedida, no puede ser tan absoluta que excluya el poder de control que tiene la Suprema Corte de Justicia sobre una deci-

sión de tal naturaleza, ya que si los hechos articulados son de evidente pertinencia, o si su admisibilidad se deriva de la ley, la denegación de esa medida lesionaría el derecho de las partes a proveer su defensa de medios eficaces a la convicción de los jueces y constituye, por tanto, una errónea interpretación del texto citado". (B. J. N° 473, pág. 1067, 15 de diciembre de 1949).

13.—*"Apreciación de los bienes comunes a la muerte de uno de los esposos. El contrainformativo no concede derecho para la misma apreciación:* Cuando se ordena un informativo para que una de las partes demuestre la consistencia de los bienes comunes cuando no existe inventario a la muerte de uno de los esposos, el contrainformativo acordado a la otra parte no confiere a ésta el derecho de establecer dicha consistencia de bienes, sino defenderse contra las posibles inexactitudes o errores que resulten del informativo y establecer a su vez las circunstancias que lo redimieron de la obligación de levantar inventario". (B. J. N° 478, pág. 478, 30 de mayo de 1950).

14.—*"Nulidades del acta. Deben ser opuestas en primera oportunidad:* Cualesquiera nulidades en el acta de una información testimonial quedan cubiertas si la parte interesada en oponerlas no lo hace en la primera oportunidad que se le presente, aún cuando haya hecho reservas de carácter indeterminado o general al momento de clausurarse el acta de la información". (B. J. N° 476, pág. 286, 24 de marzo de 1950).

TÍTULO VIII

De las visitas de los lugares contenciosos y de los justiprecios

Art. 41.—Siempre que se trate de comprobar el estado de los lugares, o de justipreciar el valor de las indemnizaciones y reparaciones solicitadas, el Alcalde decretará su visita personal del lugar litigioso, a presencia de las partes.

Art. 42.—Si el objeto de la visita o del justiprecio exigiere conocimientos extraños al Alcalde, ordenará que los peritos que nombrará su mismo auto, le acompañen a la visita y den su parecer, siéndole facultativo fallar sobre el mismo lugar sin ausentarse. En los casos sujetos a apelación, el secretario redactará un acta de visita, consignando el juramento presentado por los peritos. El Alcalde, su secretario y los peritos firmarán el acta; si éstos no saben o no pueden firmar, se hará mención de ello en la misma.

Art. 43.—En los asuntos no sujetos a apelación es innecesaria el acta aludida, si bien la sentencia contendrá los nombres de los peritos, la prestación de su juramento y el resultado de su parecer.

PERITOS O EXPERTOS

ANOTACIONES

Principios generales

Peritos o expertos: Cuando el litigio presenta casos cuya solución exige conocimientos técnicos que el Juez no posee, es preciso que él recurra a personas que tengan esos conocimientos a fin de que le emitan un dictamen razonado contentivo de los elementos aplicables a la solución del caso. Esas personas entendidas son llamadas *peritos* o *expertos* y peritaje o experticio es la operación realizada por ellos con indicación de

las apreciaciones técnicas que han llevado a cabo.

Visita de lugares: La inspección o visita de lugares que realiza el Juez de Paz puede ser combinada con la información testimonial o con el peritaje, o con ambas medidas de instrucción. El Secretario llevará consigo el original de la sentencia que prescribe la visita al lugar. Este aporte de la sentencia reemplaza las notificaciones exigidas en otras jurisdicciones. De esta medida de instrucción no es necesario levantar acta

sino en los casos apelables; en los asuntos no apelables basta consignar en la sentencia el nombre de los peritos, su juramentación y el resultado de la medida. El Alcalde puede dictar sentencias en los mismos lugares visitados. (Prof. Tavarez. II Tomo de Derecho Procesal Civil).

Nulidad del experticio: A diferencia de lo que ocurre con la *información testimonial*, la ley no pronuncia expresamente la nulidad del

informe pericial por incumplimiento de las reglas de forma a que se halla sujeto; por consiguiente, conforme al derecho común de las nulidades, se le podrá anular cuando al practicarlo, se ha contravenido a las formalidades sustanciales o han sido vulnerados los derechos de la defensa. Cuando el experticio es anulado el tribunal puede hacerlo recomenzar". (II Tomo de Derecho Procesal Civil. Prof. Tavarez).

TÍTULO IX

De la recusación de los Alcaldes

Art. 44.—Se podrá recusar a los Alcaldes en los casos siguientes: 1º) Cuando tengan interés personal en la contestación o litis; 2º) Cuando sean parientes o aliados de cualquiera de las partes hasta el grado de primo hermano inclusive; 3º) Si dentro del año que precedió a la recusación, ha mediado proceso criminal entre ellos y una de las partes, o cónyuge, o sus parientes y afines en línea directa; 4º) Si hubiere pleito civil entre ellos y una de las partes, o su cónyuge, y 5º) Siempre que hubieren dado opinión por escrito sobre el asunto de que se trata.

Art. 45.—La parte que quisiere recusar a un Alcalde, tendrá que formular su recusación apoyada en los motivos que para ello tuviere, haciéndola notificar por medio de cualquier Alguacil, en la persona del Secretario de la Alcaldía, quien visará el original del acto. Tanto el orriginal como la copia irán firmados por la parte o su apoderado especial; y la copia depositada en Secretaría, será comunicada inmediatamente al Alcalde por el secretario.

Art. 46.—El Alcalde está obligado a consignar al pie del acto, y dentro de dos días, su respuesta; bien accediendo a la recusación, bien su negativa de abstenerse del conocimiento del negocio, con su refutación a los medios de la recusación.

Art. 47.—Dentro de los tres días siguientes a la respuesta del Alcalde, negándose a abstenerse del conocimiento, o en vista de su silencio, el secretario, a instancia de la parte más diligente, remitirá al Fiscal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito, una copia del acto de recusación del Alcalde con su refutación, si la hubiere. Esta recusación se juzgará en dicho tribunal en último recurso y dentro de la octava, oído el dictamen Fiscal, y sin citación de parte.

LIBRO II

De los Tribunales de Primera Instancia

TÍTULO I

De la Conciliación

Art. 48.—No se establecerá ante los tribunales de primera instancia demanda alguna principal, introductiva de instancia, entre partes capaces de transigir y sobre objetos que puedan ser materia de transacción, si el demandado no ha sido citado previamente en conciliación para ante el Alcalde, o si las partes no han comparecido ante el mismo voluntariamente.

Art. 49.—Están exceptuadas del preliminar de la conciliación: 1º) las demandas en que tienen interés el Estado y los bienes nacionales; los municipios, establecimientos públicos, los menores e individuos sujetos a interdicción, y los curadores de sucesiones vacantes; 2º) las demandas que exijan celeridad; 3º) las que versen sobre intervención o garantía; 4º) de las demandas sobre materias comerciales; 5º) Mod. por la Ley N° 571, del 30 de septiembre de 1941. "Las demandas sobre excarcelación, las de suspensión de embargos retentivos u oposición, por pagos de réditos de rentas o pensiones; y las de los abogados y curiales por pagos de sus honorarios; 6º) las demandas que se intentaren contra dos o más personas, aún cuando tengan el mismo interés, y 7º) las demandas sobre verificación de escrituras, sobre denegación de los actos hechos por los abogados o alguaciles, sobre designación de jueces, sobre declinatoria a otro tribunal y sobre las acciones en responsabilidad civil contra los jueces;

las demandas contra un tercer embargado, y generalmente sobre los embargos, ofrecimientos reales, entrega de títulos, su comunicación, separación de bienes; sobre tutelas y curatelas; y todos los asuntos, en suma, exceptuados por las leyes.

Art. 50.—Se citará al demandado en *conciliación*:

1º—En materia personal y real, para ante el Alcalde de su domicilio; en el caso de haber dos demandados, para ante el de uno de ellos a opción del demandante.

2º—En materia de sociedad, siempre que no sea comercial y mientras durare, para ante el Alcalde del lugar en que se halle establecida.

3º—En materia de sucesión, sobre demanda entre herederos, hasta la divisoria inclusive; en las demandas incoadas por los acreedores del difunto antes de la divisoria; en las relativas a la ejecución de las disposiciones por causa de muerte, hasta la sentencia definitiva para ante el Alcalde del lugar en que se haya abierto la sucesión.

Art. 51.—El plazo para las citaciones será de 3 días a lo menos.

Art. 52.—La citación será diligenciada por cualquier alguacil del domicilio del demandado, enunciándose en ella sumariamente el objeto de la conciliación.

Art. 53.—Las partes comparecerán personalmente ante la Alcaldía; en caso de impedimento, por medio de un apoderado especial.

Art. 54.—El día de la comparecencia, el demandante podrá explicar y aún ampliar su demanda, y el demandado formar las que juzgare conveniente. El acta que se extenderá contendrá las condiciones del arreglo, si lo hubiere: de lo contrario, se consignará en ella brevemente que las partes no pudieron avenirse. Los convenios de las partes consignados en el acta, tendrán toda la fuerza de una obligación bajo firma privada.

Art. 55.—Si una de las partes defiriere a la otra el juramento, el Alcalde lo recibirá, o hará mención de la negativa que medie para su prestación.

Art. 56.—La parte que no compareciere, será condenada a una multa de dos pesos; y no se le dará audiencia mientras no la satisfaga.

Art. 57.—La citación en conciliación interrumpe la prescripción y da principio al curso de los intereses, siempre que se intente demanda dentro del mes de la no comparecencia o de la falta de avenencia.

Art. 58.—Cuando una de las partes no compareciere se hará constar esta circunstancia en el libro de la secretaría de la Alcaldía, y en el original o copia de la citación, sin que sea necesario la redacción de un acto especial para ese objeto.

JURISPRUDENCIA

PRELIMINAR DE CONCILIACION

Principios generales

El *preliminar de conciliación* es el procedimiento realizado ante el juez de Paz, previo a todo proceso de carácter civil de la competencia del Juzgado de Primera Instancia, con el fin de que las partes puedan avenirse y llegar a un acuerdo amigable para ponerle término final al litigio. No es un procedimiento catalogado como de orden público y la ausencia del mismo es una nulidad relativa que puede ser cubierta con otros actos procesales.

1.—“Haya o no conciliación, debe redactarse acta de la comparecencia de las partes y debe hacerse constar en el acta el resultado. Una certificación del secretario de la alcaldía no puede suplir la copia del acta de no conciliación requerida por el artículo 65 del Código de procedimiento Civil, a pena de nulidad”. (Cas. 17 de julio de 1919. B. J. N° 108, pág. 5).

2.—“*Declaraciones y confesiones de una de las partes contenidas en el acta de no conciliación. Inoponibilidad a la parte que no haya firmado el acta:* Las declaraciones y confesio-

nes hechas por cualquiera de las partes al Juez de Paz y consignadas en el acta de no conciliación, no tienen fuerza probatoria sino en el caso de que la parte que las formuló haya firmado dicha acta”. (B. J. N° 470, pág. 821, 20 de septiembre de 1949).

El procedimiento del preliminar de conciliación fué tomado del antiguo derecho francés del derecho holandés, el nuevo derecho francés lo consagró y de allí ha pasado a nuestro Derecho Procesal Dominicano.

Cuando la citación, en materia de conciliación, ha sido hecha por ante un alcalde incompetente, si el demandado comparece y no alega la incompetencia, el alcalde no puede declararse incompetente de oficio, sino que, por el contrario, debe levantar la correspondiente acta de conciliación. Es como si las partes, de común acuerdo, hubieran comparecido ante ese alcalde, prorrogándole su competencia. La incompetencia no puede ser propuesta ulteriormente ante el Juzgado de Primera Instancia puesto que ha sido cubierta por el silencio del demandado.

LIBRO II

Procedimientos relativos a la apertura de una sucesión

TÍTULO I

De la fijación de sellos por causa de fallecimiento

Art. 907.—Cuando fuere procedente la fijación de sellos, por causa de fallecimiento, lo practicarán los Alcaldes, y a falta de éstos, sus suplentes en ejercicio.

Art. 908.—Unos y otros usarán del sello de la Alcaldía.

Art. 909.—Podrán requerir la fijación de sellos: 1º) todos aquellos que se crean con derecho en la sucesión o en la comunidad; 2º) todos los acreedores por título ejecutivo, o autorizados por el presidente del Tribunal de Primera Instancia, o por el Alcalde de la común en que deban fijarse los sellos, y 3) en caso de ausencia del cónyuge, de los herederos o de uno de ellos, los individuos que habitaban con la persona fallecida, y hasta sus comensales y asalariados.

Art. 910.—Los que se crean con derechos y los acreedores menores emancipados, podrán requerir la fijación de sellos sin asistencia de su curador. Si fuesen menores no emancipados, si careciesen de tutor, o en caso de ausencia de este último, podrá requerirla uno de sus parientes.

Art. 911.—Se procederá a la fijación de sellos, ya a diligencia del Fiscal, ya en virtud de declaración del alcalde pedáneo, y aún lo hará el Alcalde de oficio: 1º) si el menor carece de tutor, y ningún pariente hubiere requerido la formalidad del sello; 2º) si estuvieren ausentes el cónyuge, los herederos o uno de ellos, y 3º) si el difunto era depositario público, en cuyo caso solo se pondrán los sellos a causa de ese depósito; y sobre los objetos que lo constituyan.

Art. 912.—La facultad de fijar los sellos, corresponde exclusivamente al Alcalde del lugar, o a sus Suplentes en ejercicio.

Art. 913.—Si los sellos no hubieren sido fijados antes de la inhumación del cadáver, el Alcalde consignará en su acta el momen-

to en que se le hubiere requerido colocarlos, y las causales que hubieren retardado el requerimiento o la fijación de ellos.

Art. 914.—El acta de fijación de sellos contendrá: 1) la fecha del año, mes, día y hora de la operación; 2) los motivos que causan la fijación; 3º) los nombres, profesión y morada del requiriente, si lo hubiere, y la elección de domicilio que hubiere hecho en la común en que se fijan los sellos, en el caso de no ser vecino de ella; 4º) si no hubiere parte requiriente, el acta expresará que la fijación de sellos se practicó de oficio o por requerimiento o por declaración de uno de los funcionarios mencionados en el artículo 911; 5º) el auto que ordenó esa formalidad, en el caso de que haya recaído; 6º) la comparecencia y exposición de las partes; 7º) la designación de los lugares, escritorios, baúles y armarios en que se hayan colocado los sellos; 8º) una breve descripción de los efectos que no se hubieren puesto bajo sellos; 9º) el juramento, al concluir la fijación de los sellos, que deben prestar los moradores, sobre que nada han traspuesto, ni visto o sabido que persona alguna lo haya distraído directa ni indirectamente, y 10º) el establecimiento del guardián presentado, si tuviese las cualidades requeridas; y en caso contrario, el nombramiento de sujeto idóneo, hecho de oficio por el Alcalde.

Art. 915.—Las llaves de las cerraduras que se hallen bajo sellos quedarán, hasta que se quiten éstos, en poder del secretario de la alcaldía, que consignará en el acta la entrega que se le haga de ellas, no pudiendo el alcalde ni el secretario volver a la casa hasta el momento de quitar los sellos bajo pena de inhabilitación: a menos que se le requiera para ello, o que preceda un auto motivado.

Art. 416.—Si al acto de la fijación de los sellos, se encontrare un testamento u otros papeles cerrados o sellados, el Alcalde hará constar su forma exterior, el sello y el sobre escrito, si lo tuviere, rubricará la cubierta junto con las partes presentes, si supieren o pudiesen hacerlo, con fijación del día y hora en que ante el mismo haya de abrirse el paquete o legajo, expresándolo todo en el acta que firmarán las partes, o se hará mención de su negativa.

Art. 917.—El Alcalde, a instancia de cualquier parte interesada y antes de proceder a la fijación de sellos, investigará el paradero del

testamento, cuya existencia se le hubiere notificado; y en caso de hallarlo, procederá como ya se ha indicado.

Art. 918.—El día y hora prefijados, sin necesidad de citación, los paquetes o legajos cerrados encontrados por el Alcalde, serán abiertos por este magistrado en presencia de las partes, si concurrieren, para comprobar su estado y ordenar su depósito siempre que su contenido concierna a la sucesión.

Art. 919.—Si los paquetes o pliegos cerrados indicaren por su rótulo u otra prueba escrita, pertenecer a tercera persona, el Alcalde ordenará que sea llamada dentro del plazo que fijare, para que se halle presente a la apertura, la que efectuará el día prefijado con o sin su presencia; y si los documentos no fueren atinentes a la sucesión, se los devolverá sin hacer saber su contenido, o lo sellará de nuevo para que le sea entregado al dueño a su primer requerimiento.

Art. 920.—Si se encontrare un testamento abierto, el Alcalde hará constar su estado, observando lo preceptuado por el artículo 916.

Art. 921.—Si las puertas estuviesen cerradas, o hubiese obstáculos para la fijación de los sellos, si antes de llenar esa formalidad o durante ella, surgieren dificultades, el Alcalde dictará entonces, con carácter provisional, lo que fuere procedente, y dará cuenta inmediatamente con su disposición, al presidente del Tribunal de Primera Instancia de su distrito, para que resuelva conforme a derecho.

Art. 922.—En todos aquellos casos en que tenga el Alcalde que concurrir a la autoridad del presente del tribunal, sea en materia de sellos o de cualquiera otra, cuanto se hiciere y ordenare, quedará consignado en el acta autorizada por el Alcalde.

Art. 923.—Una vez confeccionado el inventario, no podrán fijarse los sellos a menos que se impugne el inventario como diminuto. Cuando se requiera la fijación de sellos durante la confección del inventario, no se fijarán sellos, sino sobre los objetos que aún no hayan sido inventariados.

Art. 924.—Cuando no aparezcan bienes muebles, el Alcalde levantará una acta de carencia. Si solo hubiere el mobiliario desti-

nado para uso de los moradores de la casa, o el exceptuado por la ley de dicha formalidad, el Alcalde levantará acta, designando brevemente dichos muebles.

Art. 925.—Habrá en la secretaría de cada Tribunal de Primera Instancia, un registro en que habrán de inscribirse por su orden, las operaciones de fijación de sellos, conforme a la declaración que de ellas tienen el deber de hacer dentro de las veinticuatro horas los alcaldes del distrito judicial, expresándose en él los nombres y vecindad de las personas cuyos objetos se hubieren sellado; los nombres y vecindad del Alcalde que practicó la operación y el día y hora en que se efectuó.

TÍTULO II

De las oposiciones al rompimiento de sellos

Art. 926.—Las oposiciones al rompimiento de sellos pueden hacerse por declaración en el acta de la operación, o por medio de un acto notificado al secretario de la alcaldía.

Art. 927.—Toda oposición de esta clase contendrá, bajo pena de nulidad, y además de las ritualidades usuales en todo acto: 1º) elección de domicilio en la común o distrito de la alcaldía en que se hayan puesto los sellos, siempre que el oponente no resida en él y 2º) la expresión circunstanciada de la causa de la oposición.

TÍTULO III

Del rompimiento de los sellos

Art. 928.—No se podrán quitar los sellos ni confeccionarse el inventario, sino tres días después de la inhumación del cadáver, si fueron puestos aquellos anteriormente; y tres días después de la fijación, si se practicó después de la inhumación, bajo pena de nulidad de las actas del rompimiento de sellos y confección de inventario, y de los daños y perjuicios a cargo de aquellos que hubieren promovido y practicado dichos actos; a no ser que por causas urgentes, que deberán expresarse en el auto, el alcalde lo disponga de otro modo. En

este caso si las partes interesadas con derecho de asistir al rompimiento de los sellos no comparecieren, el Alcalde llamará de oficio en su representación un notario, y no habiéndolo, al síndico del Ayuntamiento, tanto para quitar los sellos, como para la confección del inventario.

Art. 929.—Si los herederos o alguno de ellos fuere menor no emancipado, no se procederá a romper los sellos, sin que antes se le haya nombrado tutor, o declarado su emancipación.

Art. 930.—Todos los que tengan derecho a requerir la fijación de sellos, pueden solicitar su rompimiento excepto los que sólo los hicieren fijar cumplimentando lo preceptuado por el Art. 909.

Art. 931.—Las formalidades exigidas para obtener el rompimiento de los sellos, son: 1º) un requerimiento especial, consignado en el acta del Alcalde; 2º) un auto del Alcalde expresivo del día y hora en que se procederá al rompimiento, y 3º) intimación al cónyuge superviviente, herederos presuntivos, albacea o ejecutor testamentario, legatarios universales y a título universal, si fueren conocidos, y a los oponentes, para que asistan al acto de romper los sellos. No será preciso llamar a los interesados residentes a distancia de más de tres leguas; pero el Alcalde nombrará de oficio a un notario, y si no lo hubiese, al síndico del Ayuntamiento, para que les represente en el acto de levantar los sellos y formular el inventario. Los oponentes serán citados en el domicilio que hubieren elegido.

Art. 932.—El cónyuge, el ejecutor testamentario, los herederos, los legatarios universales y los que fueren a título universal, podrán asistir personalmente o por representación a todas las diligencias que procedan para el rompimiento de los sellos y la confección de inventario. Los oponentes no tendrán derecho a asistir personalmente o por representación, sino a la primera actuación; pero estarán obligados a hacerse representar en las demás, por un solo personero en que convengan de común acuerdo, o que en caso contrario, les nombrará el Alcalde de oficio. Si entre estos mandatarios hubieren abogados, acreditarán sus poderes presentando el título de su mandante; y el abogado más antiguo, de los que representen acreedores fundados en título auténtico, asistirá de derecho por todos los oponentes; si ninguno de los acreedores reclamare con título auténtico, asistirá

el abogado más antiguo de los oponentes, fundado en título aún bajo firma privada. La antigüedad se arreglará definitivamente desde la primera actuación.

Art. 933.—Si uno de los oponentes tuviere intereses distintos o contrarios a los de los otros, podrá asistir personalmente o por medio de un mandatario, a sus expensas.

Art. 934.—Los oponentes por la conservación de los derechos de su deudor, no podrán asistir a la primera actuación, ni concurrir a la elección del mandatario común, para las demás asistencias.

Art. 935.—El cónyuge común en bienes, los herederos, el ejecutor testamentario y legatarios universales o a título universal, podrán ponerse de acuerdo sobre la elección de uno o dos notarios, y de unos dos peritos tasadores; y si no lo hicieren, conforme a la naturaleza de los objetos, se procederá al avalúo por uno o dos notarios o peritos tasadores nombrados de oficio por el Alcalde, ante quien prestarán juramento los peritos nombrados.

Art. 936.—El acto de rompimiento de los sellos ha de contener: 1º) fecha; 2º) los nombres, profesión, vecindad y elección de domicilio de la parte requiriente; 3º) indicación del auto que manda romper los sellos; 4º) indicación de la intimación preceptuada por el artículo 931; 5º) la comparecencia y reparos de las partes; 6º) el nombramiento de los notarios, peritos y tasadores que deban hacer el avalúo; 7º) el reconocimiento de los sellos, comprobando su íntegro estado; en caso contrario, se harán constar sus alteraciones, salvo lo que sobre esta materia fuere procedente proveer en sus casos, y 8º) los requerimientos sobre pesquisas o indagaciones, sus resultados, y todas las otras demandas sobre que fuere procedente resolver.

Art. 937.—Los sellos deberán romperse sucesivamente y a medida que vaya formalizándose el inventario, y han de fijarse de nuevo al fin de cada actuación.

Art. 938.—Podrán reunirse los objetos de una misma especie, a fin de inventariarlos sucesivamente por su orden, volviéndolos a colocar bajo sellos.

Art. 939.—Si se hallaren objetos y papeles extraños a la sucesión, reclamados por algún tercero, serán entregados a quien co-

responda; y en caso de no poder entregarse instantáneamente, sino que sea preciso describirlos, esta descripción se consignará en el acta de sellos y no en el inventario.

Art. 940.—En el caso de que cese la causa que motivare la fijación de sellos antes de su rompimiento, o durante el curso de esa formalidad, se romperán sin hacerse descripción.

LEY N° 385 DEL 11 DE NOVIEMBRE DEL 1932 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Declaraciones de Accidentes e Informativo

Art. 8.—Cualquier accidente que ocasione incapacidad de trabajo debe avisarse dentro de las 48 horas siguientes, excluyendo domingos y días feriados, por el patrono o representante de éste, al Juez Alcalde de la común respectiva. Este aviso contendrá los nombres de la víctima y de los testigos del accidente y en la época en la cual, a su juicio, será posible conocer el resultado definitivo. Por falta de cumplimiento de este artículo, incurrirá el patrono en una multa de \$100.00.

El Juez Alcalde de la común levantará acta y dará al participante recibo del aviso y del certificado médico y pondrá el accidente en conocimiento de la Compañía de Seguros, si existiese seguro.

Art. 9.—Cuando según el certificado médico resultante de la ejecución del artículo anterior o transmitido ulteriormente por la víctima al Alcalde, la lesión según parezca, debe entrañar la muerte o una incapacidad permanente, absoluta o parcial de trabajo, o cuando la víctima ha muerto, el Alcalde en un plazo de 24 horas, procederá a un informativo, con el propósito de averiguar:

1.—Las causas, naturales y circunstancias del accidente.

2.—Las personas que hayan resultado víctimas del accidente y el lugar donde se encuentran, así como el lugar y la fecha de su nacimiento.

3.—Naturaleza de las lesiones.

4.—Los causahabientes que, llegado el caso, podrían tener derecho a una indemnización de acuerdo con la ley y el lugar y la fecha de su nacimiento.

5.—El salario de la víctima en el momento del accidente.

6.—La Compañía de Seguros con la cual se encuentra el patrono asegurado.

Art. 10.—El informativo tendrá lugar contradictoriamente en la forma prescrita por los Arts. 35, 37, 38 y 39 del Código de Procedimiento Civil, en presencia de las partes interesadas, o en su ausencia, siempre que hubieren sido debidamente citadas por el Juez Alcalde.

Si la víctima se encuentra imposibilitada de asistir al informativo, el Alcalde deberá transportarse donde ésta se encuentre, para oír sus declaraciones.

Salvo el caso de imposibilidad material, debidamente comprobada en el proceso verbal, el informativo debe ser clausurado en el plazo más breve, y a más tardar en los diez días a partir del accidente; el Juez Alcalde advertirá, por oficio, a las partes, la clausura del informativo y el depósito de la minuta en secretaría, donde dichas partes, pondrán durante el plazo de cinco días, tomar conocimiento y hacerse entregar una copia, cobrar más de \$1.00 por ésta. A la expiración de este plazo de cinco días, el expediente del informativo será transmitido al Presidente del Juzgado de Primera Instancia del correspondiente Distrito Judicial.

Competencia. Jurisdicción. Procedimiento

Art. 11.—Son juzgados en último recurso por el Alcalde de la Común donde el accidente se ha producido, a cualquier cifra a que la demanda pueda elevarse y en los 15 días de la demanda, las contestaciones relativas a las indemnizaciones temporales. De igual modo serán juzgadas en último recurso, por el Alcalde, las contestaciones relativas a gastos funerarios.

Cuando se haya agotado el plazo máximo de 80 semanas o se haya cubierto la totalidad de la suma de \$800.00 que para el servi-

cio de las compensaciones por incapacidad temporal han sido fijadas por el inciso 2 del Art. 2 de esta ley, y la lesión sufrida por el obrero o empleado no haya curado completamente y siempre que el enfermo, en tales casos, sostenga, apoyado en certificados médicos que la lesión o las lesiones de que ha sido víctima le han causado, contra lo aseverado al principio, una incapacidad permanente, el Juez Alcalde debe declararse incompetente por una decisión suya, copia de la cual se transmitirá, dentro de los tres días siguientes de ser informado, al Presidente del Juzgado de Primera Instancia respectivo. El Alcalde fijará al mismo tiempo la continuación del suministro provisional de la mitad de la suma semanal que se había establecido para la compensación.

Las decisiones del Alcalde relativas a la citada indemnización provisional, son ejecutorias no obstante oposición. Estas decisiones son susceptibles de recurso en casación por violación de la ley.

Cuando el accidente se ha producido fuera de la común donde se encuentre situado el establecimiento o depósito del cual depende la víctima, el Alcalde de esta última común adquiere competencia excepcional, a instancias de la víctima o de sus causahabientes, dirigida bajo forma de carta certificada, al Alcalde de la Común donde ha ocurrido el accidente, antes de que haya sido apoderado en los términos del presente artículo o bien cuando aún no se hubiere cerrado el informativo previsto en esta misma ley.

Si después de la trasmisión del expediente al Presidente del Tribunal del lugar del accidente, y antes de haber convocado las partes, la víctima o sus causahabientes, justifican que no han podido, antes de la clausura del informativo, usar de la facultad prevista en el párrafo precedente, el Presidente puede, una vez oídas las partes, desapoderarse del expediente y transmitirlo al Presidente del Tribunal del Distrito Judicial donde está ubicado el establecimiento o depósito del cual depende la víctima.

Art. 12.—En lo que toca a las otras indemnizaciones previstas por la presente ley, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia, en los cinco días de la trasmisión del expediente, si la víctima ha muerto antes de la clausura del informativo o en el caso contrario, en los cinco días de la producción por la parte más diligente, sea del

acta de defunción, sea del acuerdo escrito en que las partes reconocen el carácter permanente de la incapacidad, o bien la recepción de la decisión del Alcalde, visado en el Párrafo III del Art. precedente, o, en fin, si no ha sido apoderado de ninguna de estas piezas, en los cinco días precedentes a la expiración del plazo de la prescripción previsto en esta ley cuando le es conocida la fecha de esta expiración, convoca con anticipación a la víctima o a sus causahabientes, al patrono (quien puede hacerse representar) y, si hay seguro, al asegurador. Puede, con el consentimiento de las partes, comisionar un perito cuyo informativo debe ser depositado en el plazo de la octava.

En caso de acuerdo entre las partes, conforme a las prescripciones de la presente ley, la indemnización es definitivamente fijada por una ordenanza del Presidente del Tribunal, la cual da acta del acuerdo, indicando, bajo pena de nulidad, el salario inicial y la reducción que el accidente hubiere hecho sufrir al salario.

En caso de desacuerdo, las partes son reenviadas a proveerse por ante el Tribunal, que es apoderado por la parte más diligente, y estatuye, como en materia sumaria, conforme al artículo 14 del libro II del Código de Procedimiento Civil. Su sentencia es ejecutoria provisionalmente.

Art. 13.—Las sentencias rendidas en virtud de la presente ley, son susceptibles de apelación según las reglas del derecho común. Sin embargo, la apelación, bajo reserva de las disposiciones del Art. 449 del Código de Procedimiento Civil, deberá ser interpuesta en los 30 días de la fecha de la sentencia, si es contradictoria, y si es por defecto en la quincena a partir del día en que la oposición no es más recibida. La oposición no es más recibida en caso de sentencia contra parte, cuando la sentencia hubiere sido notificada a persona y hubiere pasado el plazo de los 15 días a partir de la notificación.

La Corte estatuirá de urgencia dentro de los 15 días de discutida la apelación. Las partes podrán recurrir en casación. Siempre que un peritaje médico fuera ordenado, sea por el Alcalde, sea por el Tribunal o por la Corte de Apelación, el perito no podrá ser el médico que ha curado al herido, ni un médico ligado a la empresa o a la sociedad de seguros en la cual esté asegurado el patrono.

Art. 14.—La acción en indemnización prevista por la presente ley, prescribe por un año a partir de la fecha del accidente, de la clausura del informativo del Alcalde o de la cesación del pago de la indemnización temporal.

Asimismo, cualquiera acción por daños y perjuicios como consecuencia del accidente, de cualquier clase que éstos sean, que ocasionen lesiones temporales o la muerte a terceras personas o que dañen la propiedad ajena, prescribirá al año de ocurrir el accidente, aún cuando se tratara de accidentes acontecidos fuera de las previsiones de la presente ley.

Art. 15.—En el caso de accidentes, que por causas del trabajo o debido a sus consecuencias, pudieren sufrir terceras personas, ni empleados ni en conexión alguna con el patrono o dueño de la cosa causante de tal daño, en caso de fallecimiento, no tendrán derecho a gozar de las indemnizaciones establecidas por esta Ley, y ejercerán contra quien fuere pertinente las acciones que les acuerde el derecho común.

**REGLAMENTO 557, DEL 19 DE OCTUBRE DE 1932, HECHO
APLICABLE POR EL DECRETO N° 980 DE 1934**

De la intervención judicial

Art. 15.—“Para cumplir con la obligación de dar aviso de los accidentes que de acuerdo con las leyes de la materia originan indemnizaciones, se observarán las siguientes reglas:

a) El patrono, empresario o su representante legal, podrá con una simple carta o comunicación al Juez, de legar en cualquier persona para comunicar al Alcalde los partes de accidentes del trabajo.

b) En las localidades en que residiese el Juez Alcalde y no fuese hora laborable, se entregará el parte en las Estaciones de Policía, exigiendo el recibo correspondiente. Dicha estación de Policía remitirá de oficio el parte inmediatamente al Juez Alcalde.

Art. 16.—“Para la imposición de la multa de \$100.00 a que se refiere el artículo 8 de la Ley, es necesario que el patrono o su repre-

sentante haya tenido conocimiento del accidente por habérselo participado el obrero; pero si el accidente fuere grave, se presumirá que el patrono ha tenido conocimiento del mismo. La multa será impuesta por el Juez Alcalde, el cual la hará efectiva por vía de apremio si fuere necesario, ingresando su importe en la Tesorería Nacional por la vía correspondiente".

Art. 17.—"Tan pronto como el Juez Alcalde correspondiente tuviere noticias del accidente y éste consistiere en una hernia que alegue el obrero haber sido causada por un esfuerzo, se procederá en la forma que sigue:

a) Ordenará que sin pérdida de tiempo se lleve a efecto por un médico designado por él (el Alcalde) un reconocimiento del lesionado, de cuyo examen extenderá el médico una certificación, haciendo constar los antecedentes personales del sujeto observado, y los resultados de los exámenes anteriores que haya sufrido.

b) Si el médico que expidiere la certificación no pudiere suministrar aquellos antecedentes, por no haber examinado con anterioridad al obrero, hará constar los que éste le relate, expresándolo así en la certificación, en la que habrá de mencionar las circunstancias del accidente como se las haya referido el paciente, expresándose la naturaleza del trabajo a que se dedicaba el obrero, la posición exacta en que se encontraba en el momento del accidente, si sostenía algún peso al realizar el esfuerzo, y la clase de ese esfuerzo; los síntomas observados en el momento del accidente y en los días sucesivos, precisando muy especialmente si se produjo o nó un dolor brusco en el momento del accidente, su localización, duración y condiciones; si fué precisa la intervención inmediata del médico y el tiempo que duró la suspensión de la faena del herniado, actual domicilio del obrero y cualesquiera otras circunstancias relatadas por éste y que sea conveniente relacionar; manifestará los caracteres de la hernia producida, lo relacionado con el examen detenido del estado de integridad funcional de la región afectada y de la pared abdominal, exponiendo las razones por las que estime que se trata de una hernia de esfuerzo adquirida en el accidente a que el obrero se refiere, o las que justifiquen su creencia de que no se trata de una hernia de

esta clase, o de que es anterior al día en que diga el obrero habérsela causado.

c) Este certificado lo expedirá el médico por duplicado, y una vez que lo reciba el Juez Alcalde remitirá por el primer correo el duplicado a la Compañía aseguradora.

d) Si la Compañía manifestare al Juez Alcalde sus deseos de que el obrero sea reconocido por uno de sus facultativos, el Juez lo acordará así, y del resultado del examen expedirá certificado el médico, que se unirá al expediente.

e) La negativa del obrero a ser examinado por el médico designado por la Compañía, o dificultades que oponga para evitar el reconocimiento serán consideradas como presunción de que la herida no fué causada en el accidente pretendido por el obrero".

Art. 18.—"Los Jueces Alcaldes en los casos de accidentes por dolo o culpa, mencionados en el artículo 4 de la Ley, darán cuenta a los Procuradores Fiscales de los Distritos Judiciales correspondientes, quienes le darán el curso acostumbrado a las querellas por ante sus jurisdicciones respectivas".

Art. 19.—"Las peticiones que tienen derecho a hacer los patronos y la oposición de los obreros conforme a lo expresado en el párrafo 1º del artículo 4 de la Ley, se harán siempre por escritos que serán proveídos dentro de las 24 horas, librándose comunicaciones al médico de cabecera y al nombrado por el Juez para la visita al lesionado, dentro de un plazo de 24 horas. El Juez nombrará al médico que proponga el patrono".

Art. 20.—"El Juez Alcalde dará por terminadas las diligencias en cualquier estado en que estuvieren y dispondrá que se archiven:

a) Siempre que el obrero lesionado o quien debidamente lo represente haga constar en la Alcaldía que ha sido satisfecho en sus derechos con arreglo a la Ley de Accidentes de Trabajo.

b) Cuando se presente a la Alcaldía escritura pública exigida por el obrero lesionado, o en su caso por los familiares del mismo, por la cual se acredite que han sido satisfechas las responsabilidades procedentes, con arreglo a la Ley de Accidentes del Trabajo.

c) Cuando se acredite el pago en cualquier otra forma fehaciente a juicio del Alcalde en audiencia pública y con el levantamiento de acta".

Art. 21.—"Los jefes o patronos o industriales y empresas de carácter permanente, en cuyos establecimientos o lugares de trabajo se empleen obreros sujetos al seguro obligatorio, podrán eximirse de asegurar sus obreros, contrayendo de por sí previa autorización del Presidente de la República, todas las obligaciones comprendidas en las leyes y reglamentos referentes a las indemnizaciones".

"Para obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior, será necesario acreditar su solvencia por medio de un certificado que expedirá el Secretario de Estado del Trabajo y Comunicaciones, previa justificación por parte del patrono, empresa o industria, de que posee bienes inmuebles, no gravados y que representen un valor no menor de \$1,000.00 por cada obrero que tenga empleado, si éstos no pasan de 20; de \$500.00, si pasan de 20 y no llegan a 50, y de \$200.00 de 50, en adelante. Dichos inmuebles no podrán ser gravados en ningún tiempo mientras estén sujetos a la responsabilidad que los afecta, teniendo el patrono la obligación de tener dichos inmuebles asegurados contra los riesgos de incendio, ciclón, terremotos y guerra, motín o insurrección civil".

"Las empresas o industrias propiedad de extranjeros, tendrán, además la obligación de tener dentro del país una representación legal, con poder bastante para tratar cualquier asunto relacionado con las indemnizaciones que tienen el deber de pagar a los obreros, y responder de estas obligaciones, en caso necesario, ante el Gobierno y los Tribunales de justicia; podrán ser demandadas ante los Tribunales de la República; el poder de la representación para este efecto estará anotado en el registro mercantil correspondiente. Estas disposiciones son aplicables a todas las Compañías de seguros establecidas o que se establezcan en la República".

Art. 22.—"Los Jueces Alcaldes que con arreglo al artículo 21 ~~de este~~ Reglamento, dicten una condena de indemnización que deba ser pagada por un patrono asegurador de sus obreros, fijarán una cantidad adecuada dentro de la misma, que no podrá exceder de lo que por pensiones durante un año pudiera corresponder al reclaman-

te, cuyo importe deberá remitir dicho patrono inmediatamente al Alcalde para su entrega al obrero o a quien lo represente, aunque la sentencia sea apelada; y cuando así lo hiciere, se seguirá para el cobro de la cantidad fijada, los trámites de la vía de apremio. El mismo procedimiento se seguirá para el cobro de cualquiera otra cantidad que deba ser pagada por un patrono a sus obreros, aún cuando no se trate de la cantidad a que se hace referencia más arriba”.

Art. 23.—“Cuando el pago inmediato corresponda a una Compañía aseguradora, una vez dictada la sentencia y sin esperar a que sea firme, los Jueces requerirán al Representante de la Compañía, para que en el término de 5 días hábiles deposite en la Alcaldía la cantidad fijada de acuerdo con el artículo anterior. Si no encontrare el Representante de la Compañía, en la primera diligencia, se hará el requerimiento por exhorto al Director o Gerente de la Compañía, y transcurridos tres días hábiles de hecha la notificación, sin haberse depositado su importe, los Alcaldes dirigirán oficio al Superintendente General de Seguros, ordenando la remisión de la cantidad a que montare dicho importe”.

Art. 24.—“Una vez firme la sentencia favorable al obrero, o si la entidad contra la cual se estableció la reclamación no hace entrega al Alcalde correspondiente de la cantidad fijada como indemnización, se procederá en la forma señalada en el artículo anterior”.

LEY QUE REGULA LA EJECUCION DE OBLIGACIONES

Nº 4453, del 12 de Mayo de 1956.

Art. 1.— Las obligaciones resultantes por concepto de impuestos, derechos, arbitrios, arrendamientos, ventas, mensuras o por cualquier otro concepto, cuyos acreedores sean el Estado, el Distrito Nacional, los Municipios o los Distritos Municipales, podrán ejecutarse vencido el término en que deberá efectuarse el pago, por cualquier Alguacil requerido al efecto, en virtud de ordenanza que dictará el Juez de Primera Instancia, a diligencia del Administrador General de Bienes Nacionales, del Colector de Rentas Internas, del Colector de Aduana, del Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito Nacional o del Tesorero Municipal, según sean fiscales o municipales los impuestos, derechos, arbitrios, arrendamientos, ventas o deudas cuyo cobro se persiga.

Art. 2.— La ordenanza indicada en el artículo anterior constituirá un título ejecutorio, en virtud del cual podrá ser realizado cualquiera de los embargos establecidos por la ley.

Art. 3.— Todo embargo debe ser precedido de un mandamiento de pago notificado al deudor con un plazo de un día franco por lo menos, debiendo ser encabezado dicho mandamiento con copia de la ordenanza ejecutoria que hubiere sido dictada.

Párrafo.— Para los efectos de la presente ley serán nulos los traspasos de bienes realizados por el deudor, en el período comprendido entre el mandamiento de pago y el embargo.

Art. 4.— Cuando el embargo que deba ejecutarse sea de naturaleza inmobiliaria, la venta del inmueble embargado será rea-

lizada en un término no menor de sesenta (60) días, a partir del proceso verbal de embargo, el cual se denunciará al deudor en los tres días de su fecha, con indicación del día fijado para la venta.

Art. 5.— La venta pública del inmueble embargado se llevará a cabo en el Juzgado de Paz donde éste estuviere ubicado, previa publicación por el persigiente, de dos (2) avisos por lo menos en un periódico del distrito judicial en donde radica el inmueble o en uno de circulación nacional. Copias de dichos avisos serán fijadas en las puertas respectivas del Juzgado de Paz y del Ayuntamiento correspondientes.

Art. 6.— Los referidos avisos deberán contener las siguientes menciones: nombre del deudor embargado, día, hora y lugar en que tendrá efecto la venta, monto de los impuestos, derechos, arbitrios, arrendamientos o de la deuda que se persiguen más los recargos acumulados y los gastos, y una descripción que identifique los bienes que serán vendidos.

La publicación de estos avisos debe ser hecha cinco (5) días antes, por lo menos de la fecha de la adjudicación.

Art. 7.— La venta se efectuará por el Alguacil ante el Juez de Paz y con asistencia del Administrador General de Bienes Nacionales, del Colector de Rentas Internas, o del Tesorero Municipal o del funcionario o empleado que éstos designen para representarlos; y si es en el Distrito Nacional, con la asistencia de un funcionario o empleado designado por el Presidente de dicho organismo.

Estos funcionarios o empleados firmarán el acta de adjudicación junto con el adjudicatario, el Juez de Paz y el Secretario.

En caso de que el adjudicatario sea el Estado, el Distrito Nacional, un Municipio o un Distrito Municipal, bastará la firma del Alguacil y de los funcionarios o empleados indicados.

Art. 8.— Un Alguacil enunciará las pujas y el Juez de Paz declarará adjudicatario al mejor postor y último subastador. La primera puja será por la suma adeudada, los intereses o recargos y los gastos.

En caso de que no concurrieren licitadores se declarará adjudicatario al Estado, al Distrito Nacional, al Municipio o al Distrito Municipal, según el caso.

Art. 9.— El original del acta de adjudicación quedará archivado en el Juzgado de Paz y el Secretario del mismo expedirá al adjudicatario una copia certificada de dicha acta, la cual copia deberá ser sometida previamente a la formalidad de la transcripción en la Conservación de Hipotecas o de la inscripción en el Registro de Títulos correspondiente, según el caso.

Los derechos y honorarios de dicha transcripción o inscripción estarán a cargo del adjudicatario.

Art. 10.— Los subastadores deberán depositar en el Juzgado de Paz un diez por ciento (10%) de la suma por la cual se realiza el embargo, la que se les devolverá si no son adjudicatarios.

Si el adjudicatario no cumple con las condiciones de la subasta dentro de los cinco (5) días siguientes al de la venta, el Administrador General de Bienes Nacionales, el Colector de Rentas Internas, el Colector de Aduanas, el Tesorero del Distrito Nacional o el Tesorero Municipal, según el caso, la cual se efectuará al decimoquinto día después del aviso de la misma. El falso subastador será condenado de uno a seis meses de prisión correccional y el 10% depositado ingresará al Fisco.

Art. 11.— En caso de que el adjudicatario de cualquier subasta fuere el Estado el Secretario del Tribunal donde la venta se hubiere realizado, está en la obligación de enviar a la Administración General de Bienes Nacionales, en los diez (10) días siguientes a dicha venta, una copia certificada del acta o sentencia de adjudicación y el Colector de Rentas Internas o de Aduanas, o el Tesorero Municipal persiguiendo, deberán informar a dicha oficina, el resultado de la subasta.

Art. 12.— Cuando la propiedad no hubiere sido adjudicada al Estado, al Distrito Nacional, al Municipio, al Distrito Municipal o a los establecimientos públicos indicados en el artículo 22 de esta ley, como persiguiendo, sino al mejor postor y último subastador, y el producido de la venta fuere mayor que la deuda incluyendo todos los recargos, costas y gastos ocasionados, la diferencia será entregada al dueño de los bienes embargados.

Párrafo I.— En caso de que hubiere dificultad en la distribu-

ción del valor correspondiente a la referida diferencia por haber pertenecido la propiedad vendida a varias personas, o por cualquiera otra causa, dicho valor será depositado por el Alguacil, a diligencias del Juez de Paz, en la Colecturía de Rentas Internas, a nombre de la persona contra quien se ha hecho la ejecución, a menos que los intereses, se pusieran de acuerdo para designar otro depositario.

Párrafo II.— Cuando los referidos valores sean depositados en la Colecturía de Rentas Internas sólo podrán ser entregados o por acuerdo unánime y escrito entre los interesados o por decisión judicial.

Art. 13.— El primitivo dueño de la propiedad o sus causahabientes podrán readquirirla en el plazo de un año a contar de la fecha de la adjudicación, pagando previamente al adjudicatario el monto de la deuda, costos, recargos, gastos de procedimiento y de transcripción o inscripción, así como intereses legales desde la fecha de la adjudicación hasta el momento de la readquisición.

Las rentas devengadas por la propiedad subastada, en el período comprendido entre la adjudicación y la readquisición, quedarán en beneficio del adjudicatario.

Art. 14.— Los acreedores con privilegios o hipotecas que gravan cualquier inmueble que haya sido embargado de acuerdo con las disposiciones de esta ley, podrán satisfacer en su nombre el monto total de las sumas adeudadas, más los intereses o los recargos, costas y gastos que se hubieren ocasionado, con el propósito de liberar dicho inmueble de todo procedimiento de ejecución.

El valor total que dichos acreedores pagarán por tal concepto constituirá un crédito privilegiado sobre todo otro crédito, sin necesidad de inscripción, excepto sobre los indicados en el artículo 1ro. de esta ley.

Art. 15.— Cuando el embargo que deba ejecutarse sea de naturaleza mobiliaria, la venta de los objetos embargados será realizada en un término no menor de treinta (30) días, a partir del proceso verbal de embargo, el cual será denunciado al deudor en los tres días de su fecha, con indicación del día fijado para la venta.

Art. 16.— La venta de los objetos embargados se verificará en el mercado público más próximo, previa publicación de dos (2) avisos por lo menos, en un periódico local o de circulación nacional. Copia de dichos avisos serán fijadas en las puertas respectivas del Juzgado de Paz, del Consejo Administrativo del Distrito Nacional o del Ayuntamiento, según el caso, del mercado donde deba realizarse la venta y del local donde se encontraren los objetos embargados.

Art. 17.— Dichos avisos deberán contener las siguientes menciones: nombre del deudor embargado, día, hora y lugar en que tendrá efecto la venta, monto de los impuestos, derechos, servicios, arbitrios, arrendamientos o de la deuda que se persigue más los intereses, o los recargos acumulados y los gastos y una descripción que identifique los bienes que serán vendidos.

Las disposiciones contenidas en los artículos 619, 622, 623, 624 y 625 del Código de Procedimiento Civil serán aplicables a los embargos mobiliarios ejecutados de conformidad con la presente ley.

Art. 18.— Las sumas debidas por concepto de impuestos, derechos, arbitrios, arrendamientos, ventas o por cualquier otra causa, cuyos acreedores sean el Estado, el Distrito Nacional, los Municipios o los Distritos Municipales, producirán siempre que hubiere sido necesario utilizar el procedimiento de cobro establecido en la presente ley, un interés mensual de medio por ciento ($\frac{1}{2}\%$), que correrá desde el día de su vencimiento con excepción de las deudas que estuvieren gravadas con recargos especiales, casos en los cuales sólo se cobrarán estos últimos.

Art. 19.— Cuando una persona que fuere deudora de impuestos, derechos, arbitrios, arrendamientos, o cualquier otra deuda fiscal o municipal, no tuviere domicilio conocido en la República, ni un representante en ella, cualquier notificación o cualquier aviso que deba serle hecho, será fijado en la puerta del Juzgado de Paz de la jurisdicción donde deba procederse a la venta de los bienes embargados, y el acta de fijación instrumentada por el Alguacil será visado por el Presidente del Ayuntamiento, o por el Presidente del Consejo Administrativo si fuere en el Distrito Nacional. Esta fijación constituirá notificación a persona, y en este caso, el plazo para la venta de los bienes será aumentado en treinta (30) días.

Art. 20.— Las instituciones u organismos públicos, con personalidad jurídica creados por la ley, nacionales o municipales, seguirán el procedimiento establecido por la presente ley para el cobro de sus acreencias cuanto éstas resultan de la falta de pago de impuestos; derechos, servicios, arrendamientos o de cualquiera otra causa. En tales casos, deberá proceder a la iniciación del procedimiento, una autorización del Poder Ejecutivo, cuando se trate de instituciones u organismos públicos nacionales, y del Consejo Administrativo del Distrito Nacional o del Ayuntamiento correspondiente, cuando se trate de un establecimiento público municipal. El cobro será perseguido, en estos casos, por el representante legal del establecimiento público de que se trate. En todo lo demás, regirán en los procedimientos las disposiciones de esta ley.

Art. 21.— Ninguna nulidad de forma o de fondo podrá ser pronunciada en relación con las disposiciones de esta ley y cualquier falta u omisión que, a juicio del Juez de Paz, lesionara el derecho de defensa, será subsanada por indicaciones de éste mediante simple auto, dictado el mismo día en que se le sometiere la cuestión, sin desnaturalizar ni interrumpir el procedimiento.

Art. 22.— Todas las cuestiones no previstas se regirán por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, siempre que fueren compatibles con los procedimientos establecidos en la presente ley.

Art. 23.— La presente ley deroga y sustituye la N° 498 de fecha 31 de enero de 1944, Gaceta Oficial N° 6032; la N° 3449 de fecha 20 de diciembre de 1952, Gaceta Oficial N° 7509; y cualquiera otra disposición legal que le sea contraria.

+

LOS CONSEJOS DE FAMILIA

De la tutela conferida por el consejo de familia

CODIGO CIVIL

Art. 405.— Cuando un hijo menor y no emancipado quede huérfano, y carezca de tutor elegido por sus padres, ni tenga ascendientes varones, como cuando el tutor de una de las dos clases expresadas se encuentre en los casos de exclusión de que se hablará, o tenga excusa legal, se proveerá nombramiento de un tutor.

Art. 406.— Este consejo se convocará, sea a requerimiento y diligencia de los parientes del menor, de sus acreedores u otras partes interesadas, sea de oficio y por disposición del Alcalde del domicilio del menor. Cualquiera persona está autorizada para denunciar al Alcalde el hecho que dé motivo al nombramiento de un tutor.

Art. 407.— El consejo de familia se compondrá, además del Alcalde, de seis parientes o afines vecinos de la común donde haya de nombrarse tutor o que residan a dos leguas, la mitad de la línea paterna y la otra mitad de la materna, siguiendo el orden de proximidad en cada línea. Será preferido el pariente al afín del mismo grado, y entre los parientes del mismo grado, el de mayor grado, el de mayor edad.

Art. 408.— Los hermanos carnales del menor y los maridos de sus hermanas carnales, son los únicos exceptuados de la limitación del artículo anterior. Si son seis o más, todos formarán parte del consejo de familia y lo compondrán ellos solos con las viudas de los ascendientes que tuviesen excusa válida si los hubiere. Si son en número menor, los demás parientes no serán llamados sino para completar el consejo.

Art. 409.— Cuando de los parientes o afines de una o de

otra línea no hubiese el número suficiente en la común, o dentro de la distancia señalada en el artículo 407, el Alcalde llamará, bien a los parientes o afines domiciliados a mayores distancias, o, dentro de la misma común, a ciudadanos cuyas relaciones de amistad con los padres del menor fueren de todos conocidas.

Art. 410.— El Alcalde podrá, aun cuando hubiere en el lugar un número suficiente de parientes o afines, permitir que se cite, cualquiera que sea la distancia que haya a su domicilio, a los parientes o afines más próximos en grados, o de los mismos que los parientes presentes: esto se realizará descartando algunos de los últimos, y de modo que el número de los citados no exceda del señalado en los artículos precedentes.

Art. 411.— El plazo para comparecer se determinará por el Alcalde en un día fijo; pero de modo que haya entre la citación notificada y el día indicado para la reunión del consejo un intervalo de tres días a lo menos, cuando todas las partes residan en la común o a distancia de dos leguas. Siempre que entre las partes citadas haya domiciliados a mayor distancia, se aumentará un día por cada tres leguas.

Art. 412.— Los parientes, afines o amigos así convocados, deberán concurrir personalmente o por medio de apoderado especial. Cada apoderado no podrá representar más que a una persona.

Art. 413.— Todo pariente, afín o amigo que haya sido convocado, y no comparezca sin tener para ello excusa legítima, sufrirá una multa que será impuesta sin apelación por el Alcalde.

Art. 414.— Si la excusa es admisible y conviene esperar o reemplazar al individuo ausente, en tal caso, o en cualquier otro en que se crea que el interés del menor lo exige, podrá el Alcalde aplazar o prorrogar la reunión.

Art. 415.— Esta se verificará en la Alcaldía, a no ser que el mismo juez designe otro local al efecto: la presencia de las tres cuartas partes al menos de los individuos citados, será necesaria para que haya deliberación.

Art. 416.— El Alcalde presidirá el consejo de familia y tendrá voz deliberativa y preponderante en caso de muerte.

El artículo 417 suprimido.

Art. 418.— El tutor obrará y administrará como tal, desde el día de su nombramiento, si hubiese sido hecho a su presencia; si no, desde el día en que se le haya notificado.

Art. 419.— La tutela es un cargo personal que no se transfiere a los herederos del tutor. Estos únicamente responderán de la gestión de su causa habiente; y si son mayores de edad, tendrán obligación de continuarla hasta el nombramiento de nuevo tutor.

De las deliberaciones del Consejo de Familia

Código de Procedimiento Civil

Art. 882.— Cuando el nombramiento de un tutor no fuese hecho en su presencia, le será notificado a diligencia del miembro del consejo designado por el mismo; dicha notificación se hará en los tres días de la deliberación, y un día mas por cada tres leguas de distancia entre el lugar donde se reunió el consejo y el domicilio del tutor.

Art. 883.— Todas las veces que en las deliberaciones del consejo de familia no hubiere unanimidad, se hará mención en el acta del parecer de cada uno de los miembros que lo compongan. El tutor, el protutor o curador, y hasta los miembros del consejo, tendrán recurso abierto contra la deliberación, entablando la demanda contra los miembros que hayan opinado en favor de ella, sin que sea necesario citar en conciliación.

Art. 884.— La causa será juzgada sumariamente.

Art. 885.— En todos los casos en que se trate de una deliberación sujeta a homologación, se presentará al presidente copia en forma de la deliberación, el cual, por auto al pie de ella, ordenará la comunicación al fiscal.

Art. 886.— El fiscal dará sus conclusiones al pie de dicho auto, y la minuta de la sentencia de homologación se pondrá seguidamente a dichas conclusiones en el mismo expediente.

Art. 887.— Cuando el tutor o la persona encargada de solicitar la homologación, no lo efectuare en el término fijado por la deliberación, o dentro de quince días, si el término no se hubiere fijado, cualquiera de los miembros del consejo podrá solicitar la homologación, quedando a cargo del tutor las costas que se ocasionaren, sin que pueda haber lugar a repetición.

Art. 888.— Los miembros del consejo que creyeren deber suyo oponerse a la homologación, lo declararán por acto extrajudicial, a aquel que estuviere encargado de solicitarla, y si no fueren llamados, podrán hacer oposición a la sentencia.

Art. 889.— Las sentencias dadas sobre deliberación de un consejo de familia, estarán sujetas a apelación.

PROCESO VERBAL DE CONCILIACION QUE CONTIENE
LAS CONDICIONES DE UN ENTENDIDO

En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, a los _____ días del mes de Agosto del año _____ siendo las _____ de la mañana; Ante Nos, Dr. _____ Juez de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, asistidos del infrascrito Secretario, ha comparecido el Sr. _____ (generales de ley) el cual nos ha expuesto: que de acuerdo con emplazamiento de fecha _____ instrumentado por el Alguacil _____ debidamente registrado, él ha citado para comparecer en el día de hoy, ante Nos, al Sr. _____ para conciliarse si ello es posible, sobre la demanda enunciada en el acto de emplazamiento.— Ha comparecido igualmente el Sr. _____ (en persona o representado por el Sr. _____ provisto de un poder quien nos ha expuesto que: _____

Hemos advertido a las partes que si su controversia es llevada en litis, ante el Tribunal Civil correspondiente, no solamente habrá tardanza en la solución sino que incurrirán en muchos gastos.

Que lo más práctico era una conciliación.

Las partes han aceptado nuestras observaciones y han convenido que, (exposición de las convenciones) y que por tanto, toda contestación a este respecto se llevará a efecto con la promesa de darle cumplimiento a las presentes convenciones, instrumentándose el presente proceso verbal que firman las partes por ante Nos, y el Secretario que Certifica.

ORDENANZA DEL JUEZ DE PAZ PARA
FIJAR SELLOS

Nos, _____ Juez de Paz de la
Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que en esta fecha ha comparecido el Sr. _____
_____ (indíquese generales de ley) y
nos ha presentado un pagaré, (acto auténtico u otro documento.)
por el cual se evidencia que es acreedor del señor _____
_____ por la suma de RD\$500.000, quien falleció
el día _____ del mes de _____ en la casa N° _____
de la calle _____ de esta ciudad; que para seguridad de su acreencia él tiene el mayor interés en fijar los sellos sobre los muebles y efectos de su deudor; que nos requiere para proceder a la fijación de los referidos sellos.

ATENDIDO: a que el compareciente en su calidad de acreedor, tiene interés en poner bajo sellos los muebles y efectos pertenecientes al señor _____ su deudor fallecido.

POR TANTO: Nos trasladamos a la casa N° _____
calle _____ para colocar los sellos solicitados
por el Sr. _____ sobre los muebles y efectos de su deudor fallecido, hoy día _____

Fecha _____

PRORROGA DE JURISDICCION

Nos, Dr. _____ Juez de Paz
de _____ asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que en la audiencia de esta fecha han comparecido los señores _____ en persona o representado, como parte demandante, y _____ parte demandada, para conocer de la demanda incoada por la primera parte contra la segunda, según acto de emplazamiento notificado;

ATENDIDO: a que las partes nos han declarado que no siendo sus jueces naturales, nos prorrogan la jurisdicción para que quede cubierta nuestra incompetencia de _____ (indicarla) _____ y que acepta nuestra decisión en primer o segundo grado;

ACEPTAMOS: la prórroga de jurisdicción que nos ha sido concedida, y damos acta a las partes de sus declaraciones y ordenamos la continuación de la audiencia, instrumentándose la presente acta que firma las partes, junto con Nos y el Secretario que Certifica.

PROCESO VERBAL DE AUDICION DE TESTIGOS

En la Ciudad de Santa Cruz del Seibo, distrito judicial de la Provincia del Seibo, a los veinte y siete días del mes de agosto del año de mil novecientos cincuenta y ocho, siendo las nueve de la mañana;

Ante Nos, Doctor—————Juez de Paz de este Municipio, asistidos del infrascrito Secretario; ha comparecido el señor *A.*, (generales de ley) el cual nos ha expuesto: que por nuestra sentencia de fecha del día tal, ha ordenado la audición de testigos, para (responder los hechos); que él ha hecho citar a los señores *C* y a *D*; y nos ha pedido que procediéramos a la audición de dichos testigos.

Ha comparecido igualmente el señor *B.*, el cual ha dicho que no se opone al informativo, y ha querido establecer las pruebas contrarias, y al efecto requiere la audición de *F*, y de *G*, testigos que él ha hecho citar.

Hemos dado acta de comparecencia a las partes y requerimientos, los testigos han sido retirados de la sala de audiencia y hemos procedido, separadamente, a su audición de la manera siguiente: Testigos citados a requerimiento del señor *A.* Primer testigo (generales de ley) ha hecho juramento de decir la verdad y ha declarado en estos términos (declaración). Después de la lectura de su declaración, el testigo ha pedido una tasa por su declaración de RD\$5.00, y ha firmado o ha declarado no saberlo hacer.

Segundo Testigo: etc., etc.

Testigo a requerimiento de *B.* Primer testigo, etc.

REPROCHE. Ante la deposición del primer testigo, *A* ha declarado que después del juicio que ordena el informativo, éste había bebido o comido a expensas de *B.*, que desde entonces él lo

reprochaba y se oponía a su audición y ha firmado (Firma de A.)
B., ha respondido en la siguiente forma. (respuesta).

El testigo interrogado ha dicho (respuesta del testigo) y ha firmado su declaración.

ATENDIDO: a que los hechos alegados por A. son o no suficientemente establecidos, rechazamos o acogemos el reproche y ordenamos que el testigo será o no oído.

Segundo testigo; etc., etc.,

ATENDIDO: a que todos los testigos presentados por las partes han sido oídos, declaramos el informativo cerrado y redactamos el presente proceso verbal que firman las partes, Nos y el Secretario que Certifica.

INSCRIPCION EN FALSEDAD

En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional a los———días del mes de———del año 1958, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, etc., etc.

ATENDIDO: a que el señor: A (generales de ley) parte demandante, reclama la suma de tantos pesos, que le adeuda el señor: B (generales de ley) parte demandada, (describase el documento).

ATENDIDO: a que la parte demandada nos ha declarado que se inscribe en falsedad contra el acto auténtico que le ha sido presentado por la parte demandante o bien que no reconoce como suya la firma que ha sido puesta en un acto bajo firma privada que le ha sido opuesto;

VISTO: el Artículo 14 del Código de Procedimiento Civil y la capacidad que nos asiste en este caso:

DAMOS acta al demandado de que él se inscribe en falsedad contra el acto auténtico o que no reconoce el acto bajo firma privada que le ha sido opuesto; rubricamos el acto argüido de falsedad, o de verificación de escritura; firmamos junto con las partes y el Secretario que Certifica; y remitimos el expediente al Tribunal Civil y nos reservamos el conocimiento del fondo.

CEDULA PARA LA CONVOCACION DE UN CONSEJO DE FAMILIA

Nos, Juez de Paz del Municipio de _____ etc.,
asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que en esta misma fecha ha comparecido el
señor A., y Nos ha expuesto que los hijos menores de B., no tienen
padre, ni madre ni tutor;

ORDENAMOS:

Que el Consejo de Familia de los referidos menores sea con-
vocado delante de Nos, el día _____ del mes de _____
a las _____ horas, en nuestro Despacho, para deliberar bajo
nuestra presidencia, sobre la denominación de un tutor; designa-
mos para componer dicho Consejo a los señores (nombre, residen-
cia, cédula, etc.) cuya comparecencia debe ser avisada por citación
de Alguacil, según este requerimiento; rogamos a las personas de-
signadas comparecer personalmente o por medio de poder bajo pena
de ser condenado a una multa.

Dado en nuestro Despacho, etc.

Nota:

Las decisiones de los Consejos de Familia deben ser homolo-
gadas mediante instancia dirigida al Tribunal Civil.

SENTENCIA QUE CONDENA UN TESTIGO A MULTA

El Jgado de Paz, etc.

ATENDIDO: a que el señor X ha sido citado regularmente como testigo a la audiencia de este día, por citación del Alguacil—
_____de fecha tal, debidamente registrada y no ha comparecido ni ha presentado ninguna excusa.

VISTO: los artículos 157 y 80 del Código de Procedimiento Criminal que dicen así: (transcribirlos).

Por tales motivos condenamos al señor X a una multa de X pesos y ordenamos que se le cite nuevamente para que comparezca a la audiencia que será celebrada el día_____

(Si se trata de un testigo que rehusa prestar juramento o deponer, la fórmula es la misma.

Dada, etc.

SENTENCIA QUE PONE EN CAUSA UN GARANTE

Entre el señor A_____y el señor B_____
etc. El señor B_____ ha comparecido y nos ha declarado
que él tiene por garante de la acción intentada contra él al señor
C_____y ha, en consecuencia, solicitado que se le
acuerde un plazo suficiente para citar a dicho señor C_____

Por tales motivos, Nos Juez de Paz, reenviamos el presente
caso para la próxima audiencia del día_____
para que el señor B_____ pueda intentar su
acción en garantía, obsevándole, que de no ejercerla se fallará sobre
el fondo de la demanda principal.

Dado, etc.

ORDENANZA DE CONTREÑIMIENTO A UN TESTIGO
RECALCITRANTE PARA HACERLO DEPONER

Nos. Juez de Paz, etc.

OIDO: El Ministerio Público en su dictamen;

VISTO: el artículo 157 del Código de Procedimiento Criminal;

ATENDIDO: a que el señor X testigo citado a comparecer a la audiencia de fecha, no ha comparecido ni ha presentado ninguna excusa; que condenado a una multa por sentencia de fecha—
—————y citado de nuevo por audiencia de este día, por notificación de fecha—————ha hecho defecto y no ha presentado ninguna excusa;

ORDENAMOS:

Que el referido señor X sea constreñido en cuerpo a comparecer y dar su testimonio en la audiencia del día————— a tal hora y requerimos a los depositarios de la fuerza pública, asegurar la ejecución de la presente ordenanza.

Dada, etc.

SENTENCIA SOBRE LA DEMANDA PRINCIPAL Y LA DEMANDA EN GARANTIA

En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, a los———días del mes de———del año 1952, año etc.

El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, etc.

ATENDIDO: a que el señor A. reclama del señor B. la suma de ciento cincuenta pesos por concepto de———

ATENDIDO: a que el señor B. ha hecho citar al señor C. como garante de la reclamación formulada por el señor A. y concluye, que en el caso en que este Juzgado estime convenientemente acordar en todo o en parte la reclamación del señor A. se le obligue al señor C. a indemnizarlo;

ATENDIDO: a que el señor C., ha concluído en la siguiente forma:

El Juez después de haber estudiado el caso y visto el artículo 33 del Código de Proc. Civil.

F A L L A :

1ro.) Condenar al señor B. a pagarle al señor A. la suma reclamada por éste y condena además al señor C. a garantizar e indemnizar al señor B. de las condenaciones pronunciadas contra él, etc. (si la demanda en garantía es rechazada, dirá).

1ro.) Condenar al señor B. etc., y se rechaza la demanda en garantía (indíquese los motivos, etc.)

Dada, etc.

ACTA DE NOTORIEDAD QUE SUPLE EL ACTA DE NACIMIENTO

Ante Nos _____ Juez de Paz, etc.,
asistido del infrascrito Secretario, ha comparecido el señor A. . . .
quien nos ha expuesto que, para realizar algunos actos de la vida
civil, necesita su acta de nacimiento y que de acuerdo con la Certi-
ficación que nos presenta expedida por (indíquese el funcionario)
ésta no ha podido ser encontrada en el Municipio de _____
o ante el Oficial Civil de tal Jurisdicción y que desea suplirla con
un Acta de Notoriedad de conformidad con los artículos 70 y 71
del Código Civil, que él nació el día _____ del mes de _____
del año _____ hijo legítimo de _____ y _____
_____ hijo legítimo de _____ y _____
o hijo natural reconocido de _____ y _____
o hijo natural de la señora _____ en el Municipi-
pio de _____; que ha convocado a compa-
recer ante Nos a siete testigos y que desea que sean oídos en sus
declaraciones;

Acto seguido hicimos comparecer a los testigos 1, 2, 3, 4, 5,
6, 7, señores: (indíquese generales de ley de cada uno) quienes
nos han declarado, que conocieron sus padres y que vivían en el
lugar de su nacimiento, después de cuyas declaraciones le hemos
dado acta, firmando el declarante, los testigos, Nos y el Secretario
que Certifica.

Nota: Los testigos deben ser en número de siete, parientes o
no, pueden ser domésticos, aliados, etc., no se toma juramento y
solo se exige firmar el acta.

INDICE

	Pág.
<i>Dedicatoria al Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva.....</i>	1
<i>Dedicatoria al Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina, Honorable Señor Presidente de la República.....</i>	2
<i>A la memoria inolvidable de mis queridos padres Ramón Goico y Laudovina Castro de Goico.....</i>	3
<i>La razón de ser de este libro.....</i>	5
<i>Tribunales de Simple Policía.....</i>	7
<i>Nociones de Derecho Procesal Penal.....</i>	35
<i>Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana.....</i>	73
<i>Procedimiento Civil ante los Juzgados de Paz.....</i>	125
<i>Ley que regula la ejecución de obligaciones.....</i>	182
<i>Los Consejos de Familia.....</i>	188
<i>Formularios Judiciales.....</i>	193

INDEX

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

